



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II No. 274

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 12 de agosto de 1993

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY No. 46 DE 1993

Por la cual se aplican medidas especiales pro moralización de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PARAGRAFO 2o. Los beneficios y restricciones consagrados en este artículo rigen para los particulares.

ARTICULO 6o. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del Honorable Senado de la República por el Suscrito parlamentario.

Santafé de Bogotá, D.C.,

Tiberio Villarreal Ramos.

ARTICULO 1o. Toda persona que denuncie peculados, enriquecimientos ilícitos, hurtos, concusiones, cohechos o conductas delictuosas cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de su cargo o denuncie negocios de particulares que defrauden al Estado, recibirá el 50% del pago irregular o del valor del negocio irregular. Para dicho pago es necesario recuperar el dinero o se produzca el remate de los bienes del servidor público que se hayan adquirido con el producto de la conducta denunciada.

PARAGRAFO 1o. La misma exigencia para el pago se hace necesaria cuando se trate de conductas ejercidas por particulares.

PARAGRAFO 2o. Las denuncias no podrán ser anónimas, deberá ser una denuncia que ofrezca serios motivos de credibilidad.

ARTICULO 2o. Para proteger la vida y la identidad del denunciante se aplicará el régimen vigente para la protección de testigos en la legislación penal colombiana. Si su familia llegare a recibir amenazas, recibirá también la especial protección del Estado, conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 3o. El Fiscal General de la Nación será la autoridad competente para realizar las investigaciones, para lo cual se creará una fiscalía anticorrupción y sólo dicha entidad podrá adelantar las investigaciones remitidas por el Fiscal General de la Nación.

PARAGRAFO 1o. El 50% restante de los bienes rematados o el dinero recuperado a que se refiere el artículo primero de la presente ley se hará a través del martillo del Banco Popular, previo avalúo realizado por la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO 4o. Se confieren facultades al Presidente de la República durante el término de seis (6) meses para que con el Fiscal General de la Nación cree la Fiscalía Anticorrupción.

PARAGRAFO. Mientras el Ejecutivo ejerce las facultades otorgadas por este artículo, el Fiscal General de la Nación pondrá en funcionamiento provisionalmente una Unidad Especial para la investigación de las denuncias formuladas por corrupción.

ARTICULO 5o. Los servidores públicos que hayan participado en ilícitos de corrupción podrán someterse a la justicia y tendrán derecho a las rebajas de penas que consagra la legislación vigente para narcotraficantes.

PARAGRAFO 1o. En ningún momento estos servidores públicos recibirán el 50% de recompensa estipulada en el artículo primero de la presente ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Considerando que se hace necesario combatir frontalmente la corrupción y ante la inexistencia de mecanismos legales eficientes para lograr resultados positivos frente al grave problema aquí tratado, es de vital importancia que el Congreso de la República dé el primer paso y tramite la ley que permita de una vez por todas investigar y sancionar a los corruptos y a quienes faciliten su labor, bien se trate de servidores públicos o de particulares.

También debe considerarse que es bueno brindar incentivos a quienes denuncien tales conductas reprochables y es por ello que el presente proyecto de ley consagra jugosas recompensas a quienes denuncien a los corruptos.

Como ya existen, mecanismos de protección de testigos y hasta el momento han funcionado correctamente, el presente proyecto de ley hace extensivo dicho mecanismo a la protección del denunciante de corruptos, porque es innegable que debido al ambiente de violencia que vive el país, esa persona que denuncia requerirá la especial protección del Estado, al igual que su familia.

Como la investigación necesariamente versará sobre conductas penales, es la Fiscalía General de la Nación la autoridad competente para el conocimiento de las denuncias y para tal efecto se hará necesaria la conformación de una Fiscalía Anticorrupción, entidad especializada en investigar hechos que generen conductas delictivas que busquen defraudar al Estado. Entonces por ello se reviste al Ejecutivo de facultades extraordinarias para que con el Fiscal General de la Nación se cree la Fiscalía Anticorrupción y se luche frontalmente contra la corrupción.

De los bienes incautados, incluyendo dineros, en Colombia o en el exterior, la mitad de los mismos serán destinados al funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción.

Entonces, considerando que es deber del Congreso apoyar la lucha contra la corrupción que cada día más afecta el funcionamiento del Estado y va en detrimento de la eficiente prestación del servicio, presento a consideración de la Corporación el presente Proyecto de ley para su estudio y trámite.

Este Proyecto de Ley lo presento por segunda vez, en atención a que en la legislatura que terminó el pasado 20 de junio del año en curso, no hizo tránsito en la Comisión Primera el Proyecto inicial que había presentado en fecha 1 de junio de 1993 y

el cual fue radicado con el número 337 de 1993, el que en consecuencia fue archivado por lo anteriormente expuesto; en virtud de lo manifestado insisto nuevamente en esta iniciativa para su estudio, consideración y trámite correspondientes.

Presentado a consideración del Honorable Senado de la República, por el suscrito Parlamentario.

Santafé de Bogotá, D.C.,

Tiberio Villarreal Ramos.

SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., 11 de agosto de 1993

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley No. 46/93 *Por la cual se aplican medidas especiales promoralización de la administración pública y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General en el día de hoy. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de Competencia de la Comisión I Constitucional Permanente.

Secretario General Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

Presidencia del Honorable Senado de la República
Santafé de Bogotá, D.C., 11 de agosto de 1993

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión I Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY No. 44

Por medio de la cual se desarrolla el derecho a la educación.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1o. *Naturaleza.* La educación es un derecho fundamental de la persona, es un servicio público y es un proceso permanente, de carácter personal, cultural y social, mediante el cual se forma al ser humano de manera integral.

ARTICULO 2o. *Derecho fundamental.* La educación, como derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, caracteriza, integra y desarrolla la nacionalidad colombiana y será objeto de atención constante y prioritaria por parte del Estado, para ampliar su cobertura y mejorar su calidad. Esta ley regula el derecho fundamental a la educación.

ARTICULO 3o. *Fundamento.* La educación está cimentada en los principios de la Constitución Política y se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La educación como derecho y como servicio público, cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas y de la sociedad.

ARTICULO 4o. *Igualdad de oportunidades.* Todos los colombianos y extranjeros residentes en el territorio nacional sin discriminación alguna, tienen derecho como mínimo a recibir un año de educación pre-escolar y 9 de educación básica y a gozar de igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso a los distintos niveles y modalidades del servicio educativo, de acuerdo con sus aptitudes, inclinaciones y rendimiento académico.

ARTICULO 5o. *Obligatoriedad y gratuidad.* La Educación será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

ARTICULO 6o. *Aplicación del derecho.* Cuando el padre o acudiente de un menor no consiguiera cupo en ninguna institución educativa, lo hará saber al Alcalde Municipal o Distrital o a la autoridad que éste delegue, quien estará obligado a gestionar y a ofrecer las condiciones necesarias para su ingreso o permanencia.

ARTICULO 7o. *Responsables de la educación.* El Estado, la sociedad y la familia son los responsables de la ejecución del gran proyecto educativo establecido en la Constitución Política. La comunidad educativa y los medios de comunicación social son agentes fundamentales para asegurar el éxito del proyecto, el cual deberá ser evaluado en

ARTICULO 8o. *Responsabilidad del Estado.* De acuerdo con lo estipulado en la Constitución Política, es responsabilidad del Estado en materia de educación: regular la educación y ejercer la suprema inspección y vigilancia de las instituciones educativas con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación intelectual, espiritual y física de los educandos; garantizar la prestación eficiente del servicio educativo a la totalidad de los habitantes del territorio nacional; garantizar a todos los menores entre los cinco y quince años de edad, como mínimo, cupo en una institución educativa dentro de la capacidad prevista en los planes de desarrollo correspondientes; asegurar a los menores las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el servicio educativo; garantizar a los integrantes de los grupos étnicos una formación que respete y desarrolle su identidad cultural; erradicar el analfabetismo; asegurar a las personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades sobresalientes, el derecho a una adecuada educación; promover la educación campesina y para la rehabilitación social; fortalecer la investigación científica en las universidades, ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo y asegurar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior de todas las personas aptas para hacerlo.

ARTICULO 9o. *Cubrimiento.* Corresponde al Estado y es responsabilidad de la Nación, de los Departamentos, de los Distritos y de los municipios garantizar el derecho a la educación y el adecuado cubrimiento del servicio educativo. El Estado deberá estimular en forma permanente los factores que favorezcan la calidad y mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de educadores, la promoción docente, los recursos y métodos, la innovación e investigación, la orientación profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.

ARTICULO 10. *Adecuado cubrimiento.* Para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo y asegurar a los menores su acceso y permanencia, el Gobierno Nacional en concurrencia con los departamentos, distritos y municipios pondrá en ejecución un plan de construcción y dotación de aulas y de nombramiento de educadores, que permita en diez (10) años asegurar educación a todos los menores entre los cinco y quince años de edad.

ARTICULO 11. *Garantías.* El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, cátedra e investigación; el derecho de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos menores en los establecimientos educativos; la libertad religiosa; el derecho de la comunidad educativa a participar en la dirección de las instituciones educativas; el derecho de los integrantes de los grupos étnicos a recibir una formación que respete y desarrolle su identidad cultural; la autonomía universitaria y el derecho de la universidad a darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley.

ARTICULO 12. *Responsabilidad de la sociedad.* Es responsabilidad de la sociedad: fomentar, proteger y defender la educación como patrimonio social y cultural de toda la nación; participar de acuerdo con la Constitución Política y la Ley en la dirección y administración de la educación; recabar de las autoridades el cumplimiento de sus responsabilidades con la educación y el respeto a los derechos de los menores; fiscalizar para la buena marcha de la educación a las autoridades e instituciones responsables de su prestación; apoyar y contribuir al fortalecimiento de las instituciones educativas; fomentar instituciones de apoyo a la educación; promover y hacer respetar el principio constitucional de que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 13. *Responsabilidad de la familia.* Es responsabilidad de la familia: asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política; matricular y enviar regularmente a sus hijos menores a un establecimiento educativo; facilitarles el tiempo y las condiciones para la realización de las tareas escolares; hacer efectivo el principio constitucional de que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; colaborar con la institución educativa y participar en sus actividades.

ARTICULO 14. *Derechos de los niños.* Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. El cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política es requisito indispensable para asegurar el ejercicio pleno y libre del derecho a la educación.

ARTICULO 15. *Derechos de los alumnos o estudiantes.* El alumno o educando es el centro del proceso educativo y gestor principal de su propia formación. Son derechos de los alumnos: recibir una educación de calidad que los forme intelectual, espiritual, moral, ética y físicamente, no ser discriminados por limitaciones físicas o mentales; ser respetado en su integridad y dignidad personal; que su desempeño académico y su comportamiento sean evaluados justa y objetivamente; participar en los órganos de dirección de la institución educativa y de la educación a todos los niveles, recibir del Estado, en caso de pobreza, suplemento alimentario, atención en salud, seguridad social y suministro de vestido y útiles escolares; formar asociaciones, recibir formación ciudadana y educación sexual; formular peticiones e iniciativas y ser escuchado.

ARTICULO 16. *Defensor de los derechos del estudiante.* En cada establecimiento educativo habrá un representante de los estudiantes, elegido por ellos mismos, que actuará como defensor de los derechos de los alumnos y como promotor de sus deberes.

ARTICULO 17. *Derechos de los padres o acudientes.* Son derechos de los padres o acudientes: Escoger la institución educativa para sus hijos menores, obtener para sus hijos o acudidos una educación de calidad conforme a los fines y objetivos fijados en la Constitución Política y en la ley, exigir para sus hijos menores educación religiosa de acuerdo con sus creencias, participar en los órganos de dirección y asesoría de las instituciones educativas y de la educación a todos los niveles, formar asociaciones de padres de familia y acudientes, recibir informes sobre el rendimiento académico, el comportamiento de sus hijos y sobre la marcha de la institución educativa, participar en las actividades de la institución educativa y recibir orientación sobre el cuidado de sus hijos.

ARTICULO 18. *Derechos de los educadores.* La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad moral, pedagógica y profesional. El Gobierno Nacio-

nal creará las condiciones necesarias que faciliten a los educadores su mejoramiento profesional con miras a ofrecer un servicio educativo de calidad.

Son derechos de los educadores: Además de los consagrados en la Constitución Política y las leyes, ejercer la libertad de cátedra, participar en los órganos de dirección de la institución educativa y de la educación a todos los niveles, recibir una capacitación y actualización profesional de calidad, no ser discriminados por razón de sus convicciones filosóficas, políticas o religiosas, participar en la formulación del proyecto educativo de la institución y realizar innovaciones e investigaciones pedagógicas.

ARTICULO 19. Derechos de los establecimientos educativos. Son derechos de los establecimientos educativos: tener y desarrollar un proyecto educativo, adoptar su manual de convivencia o reglamento, desarrollar innovaciones e investigaciones pedagógicas, organizar el currículo y demás actividades académicas de acuerdo con los planes y programas de estudio oficiales y adecuarlos al entorno regional y local, organizar las actividades extra académicas y extra escolares, darse sus órganos de gobierno y administrar sus bienes y recursos, todo de conformidad con la Constitución Política y la ley.

ARTICULO 20. Organos de participación. Los padres de familia o acudientes, los alumnos y los educadores tienen derecho a participar en los órganos de dirección de las instituciones educativas en los términos que señale la ley.

ARTICULO 21. Derecho de reunión. Se garantiza en las instituciones educativas el derecho de reunión de los educadores, personal administrativo, padres de familia, alumnos, el cual se ejercerá de acuerdo con las normas legales y el manual de convivencia o reglamento de la institución.

ARTICULO 22. Libertades. En desarrollo del artículo 27 de la Constitución Política se entiende por:

a) Libertad de enseñanza: La potestad que tienen las instituciones educativas para impartir educación según su Proyecto Educativo Institucional. Su ejercicio deberá ser acorde con los principios, fines y objetivos de la educación y con las normas legales.

b) Libertad de aprendizaje: El derecho que tiene la persona para acceder a todas las fuentes del saber y para valorar la información obtenida de acuerdo con los criterios científicos, las convicciones ideológicas, las creencias religiosas y los valores culturales, personales o familiares.

c) Libertad de investigación: El derecho, que tienen las instituciones y las personas para abordar el estudio y la solución de problemas mediante la utilización de la pluralidad de métodos y enfoques propios de la producción del conocimiento.

d) Libertad de cátedra: La facultad que tiene el educador para decidir los contenidos y métodos de enseñanza, de acuerdo con los fines y objetivos de la educación, y el ideario, modelo y Proyecto Educativo Institucional.

ARTICULO 23. Deberes. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la presente ley implica responsabilidades. Además de lo establecido en la Constitución Política y en la ley, son deberes y obligaciones:

a) *De los alumnos o estudiantes:* Cuidar el buen nombre de la institución en la cual estudian; cooperar efectivamente en el proceso de formación mediante la vinculación y participación de todas las actividades escolares; acatar el manual de convivencia o reglamento escolar; cumplir con las obligaciones académicas; velar por la conservación de los bienes muebles e inmuebles de la institución; tratar con el debido respeto a las directivas, profesores, compañeros y demás miembros de la comunidad educativa; velar por la conservación y protección del ambiente escolar y de la comunidad donde habita.

b) *De los educadores:* Impartir a sus alumnos una formación integral acorde con los conocimientos y valores más avanzados de la ciencia, la tecnología y la cultura; inculcar en los educandos el amor a la patria y el respeto por los demás; observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad de la profesión docente; desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones del cargo; fomentar la participación de los alumnos y la comunidad en los asuntos de interés común; dar un trato cortés y fraternal a sus colegas y alumnos; velar por la conservación de documentos, útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados; esmerarse por el mejoramiento permanente de su capacidad académica y pedagógica; y ejercer la cátedra de acuerdo con los fines y objetivos de la educación nacional y el proyecto educativo de la instrucción escolar; los demás que establezcan el manual de convivencia o reglamento escolar.

c) *De los establecimientos educativos:* Aplicar y desarrollar creativamente los fines y objetivos de la educación fijados en la Constitución y la ley; formar integralmente a sus alumnos e impartir una educación de alta calidad; cumplir y acatar las normas legales sobre funcionamiento de las instituciones educativas; asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; realizar programas de extensión cultural en la comunidad como fundamento de la convivencia pacífica.

ARTICULO 24. Principios generales. Los siguientes principios orientarán la educación:

1. El reconocimiento de la protección de Dios en los términos del preámbulo de la Constitución Política.

2. El respeto por la cultura nacional, la historia colombiana y los símbolos patrios.

3. Los valores de la libertad, la solidaridad, la justicia y el orden, el respeto por la autoridad legítima y la ley, el progreso espiritual y material, la democracia, la convivencia y la paz.

4. La igualdad de oportunidades para todos los habitantes, sin discriminación por razones de sexo, raza, origen, condición social, lengua, creencia religiosa, filosófica o política.

5. El respeto por la dignidad humana en sus dimensiones física, afectiva, intelectual, ética, moral, religiosa y social.

6. El reconocimiento de la familia como célula social básica, con responsabilidad primaria en la educación de sus hijos.

ARTICULO 25. Fines de la educación. La educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de una formación integral, física,

síquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.

4. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

5. El estudio y la comprensión crítica de la cultura y de la diversidad étnica y cultural, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.

6. El acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.

7. La creación y fomento de una conciencia para la defensa de la soberanía y para la práctica de la solidaridad e integración latinoamericana, del Caribe y universal.

8. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado prioritariamente al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población y a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas del país.

9. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

11. Una formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

12. La formación para la salud y la higiene; la educación física, la recreación, el deporte y utilización adecuada del tiempo libre.

13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país que le permitan al educando ingresar al sector productivo.

ARTICULO 26. Diversidad étnica y cultural. El Estado debe garantizar a todos los colombianos una formación en el reconocimiento de la diversidad intercultural, en el marco del carácter multiétnico y pluricultural de la Nación.

ARTICULO 27. Educación religiosa. Se garantiza el derecho a recibir educación religiosa; los establecimientos educativos la establecerán sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

ARTICULO 28. Pedagogía para la enseñanza. La orientación que imparta todo educador debe primordialmente buscar la formación integral de los educandos, hacer que aprendan a educarse, a respetar las leyes, a dinamizar los procesos y a vivir los valores consagrados en la Constitución Política.

ARTICULO 29. Subsidios educativos. El Estado ofrecerá subsidios educativos con el objeto de garantizar los fines sociales y formativos de la educación y estimular la real participación de los estudiantes de escasos recursos económicos en los programas oficiales o privados.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos, los procedimientos, la equivalencia en salarios mínimos y la forma de aplicación y desarrollo de estos subsidios de acuerdo con el plan nacional de desarrollo para beneficio de estudiantes de escasos recursos económicos en concordancia con el artículo 355 de la Constitución Política.

ARTICULO 30. Procedimiento de admisión. La ley establecerá un procedimiento de admisión público y transparente supervisado por la autoridad competente, en lo cual los criterios de selección de estudiantes serán los establecidos en la Constitución Política.

ARTICULO 31. Acción de tutela. El derecho a la educación puede ser objeto de la acción de tutela cuando quiera que resulta vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o persona natural o jurídica autorizada u obligada para prestar el servicio educativo. También podrá ser objeto de los demás recursos, acciones y procedimientos que establezca la ley en desarrollo del artículo 89 de la Constitución Política.

ARTICULO 32. Educación básica. La educación básica constituye el fundamento del proceso educativo y tiene como propósito permitir a la persona el ejercicio de los derechos y deberes individuales y sociales.

La ley establecerá la organización del proceso educativo en sus distintos niveles, modalidades y grados.

ARTICULO 33. Derecho de los particulares a fundar establecimientos educativos. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos con el lleno de los requisitos que establezca la ley.

ARTICULO 34. Educación superior y ley general de educación. El servicio público de la educación superior se regulará por lo dispuesto en la presente ley, en lo pertinente a la Ley General de Educación y la Ley 30 de 1992 o normas que la subsituyan, modifiquen o adicionen. Por ley ordinaria el Congreso de la República expedirá la Ley General que regula el servicio público de la educación.

ARTICULO 35. Código Educativo. La presente ley será el título primero del Código Educativo, el cual estará conformado además por la Ley General de Educación, la Ley 30 de 1992, que organiza la educación superior y demás disposiciones legales concordantes y reglamentarias.

ARTICULO 36. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

A vuestra consideración,

Senadores:

Gustavo Dájer Chadid, Germán Hernández Aguilera.

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 10 de 1993.

* * *

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al proyecto de ley “por medio de la cual se desarrolla el derecho a la educación.”

Honorables Senadores:

La constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona, un servicio público que tiene una función social y un proceso mediante el cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás valores de la cultura. El Gobierno Nacional, en desarrollo de estas normas, presentó a la consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley General de Educación, primero el 15 de junio de 1992 y, por segunda vez en julio al iniciar la nueva legislatura, en el mismo año. El 14 de diciembre fue aprobado el mencionado proyecto en plenaria de la Cámara y continuó su trámite en el Senado de la República.

Entre los muchos debates, discusiones y polémicas que ha generado el tema de la educación, ha llamado especialmente la atención la definición de si ésta sería objeto de una ley estatutaria o de una común u ordinaria. Con el propósito de dirimir el impase jurídico presentado y encontrar la solución más adecuada, en nuestra condición de ponentes de la Ley General de Educación, después de hacer un análisis detenido de la situación y de concertar con los distintos estamentos del sector público y privado, gremial, técnico y universitario, hemos decidido poner a la consideración del Congreso de la República por conducto del honorable Senado el presente proyecto de ley estatutaria “por medio de la cual se desarrolla el derecho de la educación”.

De esta manera, el Proyecto de Ley General de Educación, una vez sustraídos los artículos que podrían darle el carácter de ley estatutaria, continúa su trámite normal como una ley ordinaria. Estos artículos más otros que desarrollan el derecho a la educación consagrado en la Constitución Política constituyen un texto armónico y coherente que responde a las necesidades de legislar acerca de tan importante derecho fundamental.

Una ley estatutaria, como es bien sabido, según el artículo 153 de la Constitución Política debe cumplir el siguiente trámite:

- a) Debe aprobarse en una sola legislatura;
- b) Para ser aprobada requiere la mayoría absoluta de los miembros, y
- c) Debe ser revisada previamente su exequibilidad por la Corte Constitucional.

Importancia de la educación

La educación es la forma privilegiada de conservar, transmitir y reproducir la cultura. También es la forma de generar la conciencia crítica para transformar continuamente la sociedad. De esta manera la educación cumple una función fundamental en la dinámica social: prepara a las personas para la participación en la vida nacional; transmite los valores, los conocimientos, las destrezas y, en general, la cultura, recreándolos en el proceso continuo que va formando una sociedad nueva.

El desarrollo del concepto de la educación debe tener por consiguiente tres bases fundamentales:

Primera. La Constitución Política de Colombia que consagra los derechos individuales, y traza las orientaciones para una real democracia participativa basada en la convivencia social con paz, equidad, justicia y solidaridad.

Segunda. El momento histórico que vivimos, caracterizado por las crisis ideológicas y por la búsqueda de nuevos caminos.

Tercera. Un nuevo concepto de lo público, entendiéndose como una correlación y unión de fuerzas entre la sociedad civil, las organizaciones sociales y el Estado, es decir, de toda la ciudadanía, para dar respuesta a los problemas y requerimientos que se plantea hoy la Nación.

Desde la perspectiva del individuo, la educación le permite desarrollar su personalidad, lograr su autonomía, conformar su identidad, desarrollar sus capacidades y construir su noción de la realidad. La educación es igualmente la base para participar libre y responsablemente en el orden nacional y mundial y no se puede reducir a la simple transmisión y posesión de conocimientos, puesto que es mucho más; abarca la totalidad de la cultura y afecta todos los aspectos y dimensiones del ser humano y de la sociedad.

Conjuntamente con la salud y la seguridad social, la educación forma parte de la inversión en el hombre como base del desarrollo. Si bien son derechos que los individuos pueden reclamar del Estado, también son inversiones de alta rentabilidad tanto para la persona como para la misma sociedad. La internacionalización que caracteriza los tiempos actuales es intensiva en conocimiento sistematizado en forma de ciencia y aplicado en forma de tecnología. Por otra parte, vivimos un momento de exploración de nuevas tecnologías, de nuevos métodos. La pedagogía es una pedagogía de búsqueda, es decir, dinámica, investigativa y proyectada al futuro.

Desde el punto de vista político y social, la convivencia ciudadana se basa en el reconocimiento de raíces comunes, en la legitimación de principios éticos y sociales y en el compromiso de asumir comportamientos de respeto a la diversidad personal, étnica y cultural que constituyen e integran la riqueza nacional. La educación es un medio

La educación como derecho, como servicio público y como proceso

Pero la educación, como decíamos antes, debe regularse como actividad que ostente la triple dimensión de derecho, servicio público y proceso, cada una con sus especificaciones y características propias. La Corte Constitucional en recientes pronunciamientos ha hecho el reconocimiento de la educación como un derecho fundamental, inalienable, inherente y esencial de la persona y como tal goza de los mecanismos de protección y aplicación de los derechos estipulados en el capítulo cuarto del título segundo de la Constitución Política, al respecto ha dicho la Corte lo siguiente:

a) *Los derechos esenciales de la persona.* El fin de la Constitución es asegurar a la persona el logro de unos valores, entre los cuales se encuentra, en el preámbulo, el conocimiento. El artículo 67 reconoce que la educación es un derecho de la persona y que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. El conocimiento, de conformidad con la definición de Santo Tomás de Aquino es cualquier acto vital en que un ser intelectual o sensitivo como sujeto cognocente se da cuenta de algún modo de un objeto.

El conocimiento es inherente a la naturaleza del hombre, es de su esencia; él hace parte de su dignidad, es un punto de partida para lograr el desarrollo de su personalidad, es decir para llegar a ser fin de sí mismo. El hombre nace y muere, y entre lo uno y lo otro la educación ocupa un lugar primordial en su vida y logra que permanezca en un constante deseo de realización.

Desde tiempos inmemoriales el hombre ha sido un hacedor de cosas y un constante transformador de la naturaleza, llegando a dominarla, sometiéndola y poniéndola a su servicio. Para lograrlo, posee el conocimiento como su mayor riqueza. Así se refería Platón en los “Diálogos” acerca de la verdadera riqueza del hombre; en tal estado sólo mandarían los que son verdaderamente ricos, no en oro, sino en sabiduría y virtud, riquezas que constituyen la verdadera felicidad. La educación por su parte es una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5° y 13 de la Constitución. Ello puesto que en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona.

Ahora bien, la cultura fue tan valiosa al constituyente que ella permite deducir en la Carta Fundamental la noción de constitución cultural, de que habla Pizzorusso en sus lecciones de derecho constitucional. En efecto, una lectura sistemática a lo largo de la Carta permite deducir el concepto de constitución cultural, a partir de las siguientes disposiciones:

Se funda principalmente en el preámbulo en los artículos 1°, 5° y 7° de la Constitución y se desarrolla en los artículos 8° (protección de la riqueza cultural y natural de la Nación), 10 (idioma, lenguas y dialectos), 13 (igualdad), 14 (personalidad jurídica), 18 (libertad de conciencia), 20 (libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones), 26 (libertad de profesión y oficio), 27 (libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra), 40 (derechos políticos), 41 (pedagogía constitucional), 42 (educación de los menores impedidos), 44 (derechos fundamentales del niño), 45 (educación del adolescente), 47 (rehabilitación para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos), 152 (educación física), 53 (capacitación y adiestramiento de los trabajadores), 54 (la formación y habilitación profesional y técnica de los trabajadores), 61 (propiedad intelectual), 63 (protección del patrimonio arqueológico de la Nación), 67 (función social de la educación), 68 (establecimientos educativos), 69 (autonomía universitaria), 70 (promoción y fomento de la cultura), 71 (búsqueda del conocimiento y la expresión artística), 72 (patrimonio cultural de la Nación), 150 (8°) (Leyes sobre la inspección y vigilancia), 189 (27) (patente temporal de autores), 300 (10) (regulación de la educación por las Asambleas Departamentales), 311 (el municipio y la cultura), 336 (rentas destinadas a la educación), 456 (situación fiscal con destino a la educación), 365 (servicios públicos), 366 (la educación como objeto fundamental del Estado);

b) *Por reconocimiento expreso.* También se llega a la conclusión de que la educación es un derecho fundamental por la vía del argumento de los derechos constitucionales. El artículo 44 de la Constitución consagra a la educación como uno de los derechos constitucionales de los niños y agrega que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir al niño para garantizar el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. De la simple lectura se comprende su sentido según el cual la educación es un derecho fundamental de los niños.

La fundamentalidad del derecho a la educación, sin perjuicio de lo anterior, también puede constatarse en los criterios auxiliares, así:

a) Los tratados internacionales sobre derechos humanos: el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dice: “los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación”. Este pacto aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968 entró en vigencia el 29 de octubre de 1969. Esta norma tiene como fuente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26, que consagra: toda persona tiene derecho a la educación. Allí establece que la educación –tema que nos ocupa– debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad, y debe fortalecer los derechos de aplicación inmediata. El artículo 85 cobija los artículos 13, 26 y 27 de la Constitución Política como derechos de aplicación inmediata, todos ellos se relacionan con la educación, el artículo 13, porque la igualdad de oportunidades se logra mediante la igualdad de posibilidades que ofrece la educación: el artículo 26, porque en la libertad de escoger profesión u oficio está implícito el derecho a la formación y el artículo 27 por cuanto los términos libertad de enseñanza, de aprendizaje, investigación y cátedra son consecuencia del derecho a la educación, la cual los antecede;

b) *Derechos que poseen un plus.* Los artículos 13, 26 y 27 de la Constitución se encuentran dentro del Capítulo I, Título II de que trata el artículo 277;

c) *Por la ubicación y titulación.* Los argumentos expuestos en el caso del artículo 377 de la Constitución son también válidos en esta materia.

Por otra parte, la educación como derecho es una actividad libre que tiene la persona humana como medio de perfeccionamiento y desarrollo integral, en busca

hecho social él da el poder de exigir del Estado su satisfacción y la facultad de obrar dentro de los límites de un orden jurídico.

El derecho a la educación está ubicado en el grupo de los derechos sociales porque la educación es un derecho que no está en la persona misma como el derecho a la vida o a la intimidad o a la honra, sino fuera de ella en la esfera de la sociedad.

La protección del Estado a la educación no puede por consiguiente limitarse a las personas que están estudiando sino que debe extenderse a todas aquellas que tengan edad o voluntad para ejercerlo y no encuentran cómo hacerlo.

Empero para asegurar que todas las personas cumplan con el deber de educarse y facilitar el acceso y permanencia en el servicio educativo de las personas con escasos recursos económicos, el artículo 67 de la Constitución Política prescribe que la educación será obligatoria entre los 5 y 15 años de edad y gratuita en las instituciones del Estado sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Pero es necesario establecer criterios claros y precisos en la ley sobre los distintos derechos que hacen relación a la educación. Por eso, en el articulado se dispone sobre los derechos de los niños, sobre los derechos de los alumnos o estudiantes, los derechos de los padres o acudientes, los derechos de los educadores y en general todo aquello que de una u otra manera tenga relación directa o indirecta con el derecho a la educación.

Del derecho a la educación se deriva el ejercicio de libertades, deberes y responsabilidades. La misma Constitución Política en su artículo 27 señala que "el Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra". En este orden de ideas la ley estatutaria pretende desarrollar cada una de estas libertades así "la libertad de enseñanza como la potestad a impartir educación", siempre dentro de un marco de referencia específico y orientador. El proyecto educativo institucional, el cual se regulará en artículos pertinentes de la ley general, incluye respeto y coherencia con los principios, fines y objetivos de la educación y con las normas legales.

La libertad de aprendizaje, según la cual todo individuo puede acceder al saber para conocerlo, analizarlo, transformarlo, mejorarlo y ponerlo en práctica a partir de la vivencia y características de su propia cultura.

La libertad de investigación relacionada íntimamente con la anterior permite analizar y solucionar problemas, a la vez que avanza dinámicamente en el transcurso del devenir histórico para contribuir en forma decidida al desarrollo integral de la sociedad y de cada uno de sus integrantes.

La libertad de cátedra, referida directamente al educador, quien como agente muy importante del proceso educativo tiene la oportunidad de contribuir a la formación integral del educando mediante su compromiso con la sociedad, el avance técnico y científico, el desarrollo de innovaciones y su integración al proyecto educativo institucional buscando dar lo mejor de sí y ofrecer el servicio educativo más valioso, pertinente y eficaz.

Es indudable que sólo mediante el ejercicio permanente de estas libertades nuestra sociedad podrá garantizar la igualdad de todos los sujetos que intervienen en el proceso educativo. Permitirá, además, generar una oferta pluralista con alternativas diversas y variadas, creará el espacio adecuado para que los padres de familia puedan optar por el tipo de educación más acorde con sus propios criterios y dar así cumplimiento al artículo 68 de la Constitución Política.

Igualmente el ejercicio de las libertades se enmarca dentro del espíritu constitucional que promueve y busca dinamizar la participación. Esta se podrá ejercer tanto mediante la incorporación de los actores educativos en el manejo de la educación como en la construcción de un proyecto social que asegure a los colombianos "la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz", como sintetiza el preámbulo de la Carta Magna. La ley estatutaria recoge, en este sentido, el fruto del camino recorrido, pero mira globalmente el conjunto del problema y por ello incorpora a la sociedad como copartípe esencial en la construcción de una nueva Nación.

La educación como un servicio público que tiene una función social debe ser prestada en forma eficaz a todos los habitantes del territorio nacional por el Estado y sujeta a una regulación y control. Ello en consecuencia implica que toda la sociedad debe participar en la definición de su destino, que tiene unos mismos fines y objetivos y que se debe orientar por un proyecto educativo de carácter nacional.

La función social que cumple implica consecuencias como la de que su prestación trascienda el beneficio individual, que su propósito final es el bien común y el progreso de la sociedad y que debe estar al alcance de todos sin discriminación alguna, todo ello dentro del concepto de que la educación es un medio para la realización del derecho a la igualdad social.

Su carácter de servicio público además implica que sus fines son obligatorios para todos los establecimientos educativos y compromete a toda la sociedad y no está en función de intereses sectoriales o coyunturales.

La educación también es un proceso complejo y permanente mediante el cual se forman las nuevas generaciones con el fin de facilitarles la apropiación y transformación de la herencia cultural, lograr la convivencia social y alcanzar el pleno desarrollo del individuo.

Este proceso es inherente al ser humano y al grupo social en que vive, a través del cual desarrolla sus potencialidades en función de una mejor calidad de vida en relación con su medio: le permite el logro de su autonomía, conformar su propia identidad, desarrollar sus capacidades y construir una noción de realidad que integre el conocimiento y la vida misma.

Desarrolla igualmente las dimensiones físicas, intelectuales, morales, culturales y sociales a tiempo que vincula a cada uno al desarrollo de su grupo, de su comunidad y de su sociedad. La educación tiene por objeto el desarrollo pleno de la personalidad; es también un proceso de aprendizaje y de formación integral a fin de capacitar para el desempeño productivo y para la participación social.

Principios, fines y responsabilidades

Para que la educación tenga norte y un sentido estratégico es necesario establecer los principios y fines que la orienten, que le sirvan de guía para que sean conocidos, desarrollados y proyectados para toda la sociedad. Es decir, que no basta con señalarlos

en una ley sino que tengan pleno desarrollo por parte de la comunidad educativa, especialmente los educadores, los educandos, el Estado, los padres de familia y en general todos aquellos que de una u otra manera tienen que ver con la educación en Colombia.

Estos principios y fines deben ser además el desarrollo del mismo texto constitucional y constituir las pautas que respondan a los requerimientos de la misma sociedad. Los principios y fines le dan sentido a la organización del servicio educativo y al proceso de la educación. La formulación que presentamos responde a los caminos que se están dando y que reclama el país en sus distintos estamentos sociales, económicos, culturales y políticos. El desafío es trazarle a la educación unos fines y unos principios que compendien el proyecto de sociedad y el tipo de ciudadano que deseamos construir y formar para el Estado, donde el concepto de formación integral adquiere plena vigencia.

Tal y como lo consagra el artículo 67 de la Constitución Política, la educación es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia, con lo cual se da un vuelco al esquema tradicional y un paso hacia adelante de trascendencia porque involucra a los verdaderos participantes y responsables de la educación dentro del proceso. Varios artículos de la Constitución Política señalan las responsabilidades que tiene el Estado de regularla; de ejercer la suprema inspección y vigilancia; de garantizar el adecuado cumplimiento de su ejercicio; de asegurarle a los menores las condiciones para el acceso y permanencia; la obligación del Estado para erradicar el analfabetismo y la educación de las personas con limitaciones físicas o mentales; la solución a las necesidades insatisfechas de educación; las autoridades encargadas de ejercer tal responsabilidad y la obligación de protección y hacer efectivo el derecho para finalmente concluir con la delegación y regulación de la educación en manos de las entidades públicas con lo cual se facilita la participación de la sociedad en la definición de su destino.

No existe en el país un proyecto educativo nacional que sirva de fundamento y orientación a los planes departamentales, distritales, municipales y a las personas que en el país intervienen o participan en la tarea educativa. Este proyecto es indispensable y debe plasmarse en un plan nacional de desarrollo educativo en un período determinado en donde se señalen las directrices y políticas así como las medidas legislativas que sean necesarias para el bien y futuro de la República.

Por otra parte una ley de esta naturaleza debe ofrecer elementos fundamentales y luces para la definición de los planes nacionales de desarrollo que han de orientar la construcción de la sociedad del próximo milenio como un gran compromiso nacional.

La ley estatutaria presentada para el estudio y análisis del honorable Congreso de la República, en resumen busca cobijar los aspectos más importantes por desarrollo del derecho a la educación, así como la redefinición de la naturaleza, fines y principios de la misma, la regulación del derecho y de las libertades, las responsabilidades del Estado, la sociedad y la familia, acceso, obligatoriedad y gratuidad, adecuado cubrimiento y calidad, participación de la comunidad en los organismos de dirección de los establecimientos educativos.

Aprovechamos la oportunidad para recomendar a los honorables Senadores que este ejercicio que hemos hecho de separar la ley estatutaria de la ley general sirva para aclarar el trámite de otros proyectos de ley que se han presentado sobre derechos fundamentales y que se estudian en el seno del Congreso. De esta manera lograremos el cumplimiento de la norma constitucional en forma coherente, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Constitución Política, los derechos fundamentales se regulan mediante leyes estatutarias.

De acuerdo con todo lo expuesto, es fundamental que el país cuente lo más pronto posible con un estatuto normativo que desarrolle tan importante derecho. Con la expedición de la presente ley, la general de educación en trámite y la de educación superior o Ley 30 de 1992, se completaría el orden normativo de la educación en Colombia dentro del esquema de un código educativo.

A vuestra consideración,

Ponentes: *Gustavo Dájer Chaid, Germán Hernández Aguilera.*

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 5 de 1993.

* * *

SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., 11 de agosto de 1993

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley No. 44/93, por medio de la cual se desarrolla el derecho a la educación, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General el día de hoy. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión VI Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

Presidencia del Honorable Senado de la República

Santafé de Bogotá, D.C., 11 de agosto de 1993

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión VI Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY No. 45 DE 1993

Por la cual se adopta la ley estatutaria de funciones electorales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1o. Objeto y principios. El objeto de esta ley estatutaria es perfeccionar el proceso y la organización electoral, para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean el reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas. En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional y, en general, todos los funcionarios de la Organización Electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:

1o. *Principio de la imparcialidad.* Ningún partido, movimiento político o persona podrá derivar ventaja sobre los demás, en los actos de carácter electoral en especial, en la obtención de los documentos de identidad para sus afiliados, en la utilización de los medios de comunicación social del Estado, en la formación de los censos electorales, en las votaciones y escrutinios. Las regulaciones de la organización electoral garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella.

2o. *Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio.* El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias. El escrutinio es público.

3o. *Principio de la eficacia del voto.* Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones se preferirá aquella que dé validez al voto que represente la expresión libre de la voluntad del elector.

4o. *Principio de la capacidad electoral.* Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa o sentencia judicial que limite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.

5o. *Principio de la proporcionalidad.* Cuando se dé aplicación al sistema de cuociente electoral, las corporaciones escrutadoras garantizarán la representación proporcional de los partidos y movimientos políticos expresada en las votaciones conforme al artículo 263 de la Constitución Política.

6o. *Principio de la libertad de conciencia.* Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias políticas, ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

7o. *Principio de la libertad de expresión política.* Se garantiza a toda persona la libertad de difundir y expresar su pensamiento y opiniones políticas.

8o. *Principio de Derecho de Hábeas Data.* Todas las personas que tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 2o. Protección del derecho al sufragio. El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todos los casos se votará secretamente en cubículos individuales cerrados, instalados en cada mesa de votación con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente.

La organización electoral suministra igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deban aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos y opciones.

ARTICULO 3o. Ciudadanía. La ciudadanía se ejerce a partir de los dieciocho (18) años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía podrán solicitar su rehabilitación.

ARTICULO 4o. Derechos del ciudadano. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho al sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; para hacer efectivo este derecho el ciudadano puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Revocar el mandato de los elegidos, en los casos y en la forma que establecer la Constitución y la ley. A los extranjeros residentes en Colombia se les concede el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

ARTICULO 5o. Elecciones. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales, Miembros de Juntas Administradoras Locales, y los candidatos de consulta interna de los partidos, y movimientos políticos.

ARTICULO 6o. Cuociente electoral y simple mayoría y empates. A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos cuando se vote por dos o más ciudadanos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cuociente electoral. El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente. En las elecciones para elegir Gobernadores y Alcaldes se utilizará el sistema de simple mayoría. Se entiende por simple mayoría la mayor cantidad de votos obtenidos por un candidato.

PARAGRAFO. Si el número de votos a favor de dos o más candidatos o listas es

de los candidatos o de quienes encabezan las listas que obtuvieron igual número de votos, un ciudadano designado por la Comisión Escrutadora extraerá de la urna el nombre del elegido, en cuyo favor se declarará la elección.

TITULO II ORGANIZACION ELECTORAL

CAPITULO I Organismos que la integran

ARTICULO 7o. La organización electoral. La organización electoral es un órgano del Estado autónomo que cumple funciones públicas correspondientes a las elecciones, al Registro del Estado Civil y a la identificación de las personas.

ARTICULO 8o. Organismos que la integran. Conforman la organización electoral los siguientes organismos:

a) Consejo Nacional Electoral;
b) Registraduría Nacional del Estado Civil y departamentales;
c) Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y
d) Los demás organismos de creación legal que tengan como finalidad los mismos propósitos de la organización electoral.

PARAGRAFO. Para efectos de los escrutinios son funcionarios electorales:

a) Delegados del Consejo Nacional Electoral;
b) Las Comisiones Escrutadoras Municipales, Auxiliares, del Distrito Capital y Departamentales.

ARTICULO 9o. Autoridades electorales. La organización electoral está integrada por las siguientes autoridades:

a) Por el Consejo Nacional Electoral;
b) Por el Registrador Nacional del Estado Civil;
c) Por los Registradores Departamentales y de Distrito Capital;
d) Por los Registradores Municipales y Auxiliares.

PARAGRAFO. Para efectos de los escrutinios son autoridades electorales:

a) Delegados del Consejo Nacional Electoral;
b) Las Comisiones Escrutadoras Municipales, Auxiliares y del Distrito Capital;

CAPITULO II Consejo Nacional Electoral

ARTICULO 10. Del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en ejercicio de sus atribuciones cumple las funciones que le asignan la Constitución Política y las Leyes, expide las medidas necesarias para el cumplimiento de éstas y de los decretos que las reglamenten.

ARTICULO 11. El Consejo Nacional Electoral tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la Organización Electoral.
2. Elegir y remover al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo, de ley y recomendar proyectos de decreto.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas de votación y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

PARAGRAFO. La distribución de estos aportes para campañas de comicios, Departamentales, Distritales, Municipales y locales, se hará a través de las respectivas registradurías departamentales y distritales.

7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.

11. Llevar el registro de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

12. Declarar cancelada o extinguida la personería jurídica de los partidos o movimientos políticos por las causales previstas en la Constitución Política y en las Leyes y de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 184 de la presente Ley.

13. Aprobar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Registradores Departamentales y Registradores del Distrito Capital y solicitar al Registrador Nacional del Estado Civil la remoción de los empleados o funcionarios no vinculados en carrera administrativa especial, cuando exista fundamento para ello.

14. Aprobar o improbar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, traslados, créditos y contracréditos.

15. Designar sus delegados para que realicen los escrutinios generales en cada Circunscripción Electoral de carácter departamental y del distrito capital.

16. Proponer la creación, fusión y supresión de los empleados del Consejo Nacional Electoral, nombrar y remover a quienes hayan de ejercerlos.

17. Resolver las apelaciones que contra las decisiones de sus delegados interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales y dirimir los desacuerdos que se presenten entre sus delegados. Cuando fuere el caso, hacer la declaración de elección y expedir las credenciales correspondientes.

18. Conformar, previo concepto favorable de las Comisiones Congresionales del ordenamiento territorial, los Círculos Electorales por departamento, para elección de diputados, de acuerdo con el mandato de la Constitución.

19. Practicar visitas a las distintas dependencias de la organización electoral en ejercicio de la suprema inspección y vigilancia.

20. Designar al Tribunal Nacional de Garantías y a los Tribunales Seccionales de Garantías para asegurar el normal proceso de las elecciones, la imparcialidad de los funcionarios públicos y para sancionar aun, con la destitución, a quienes intervengan en política.

21. Darse su propio reglamento.

22. Las demás que le confiera la ley.

23. Reglamentar todo lo referente al funcionamiento de la circunscripción nacional especial indígena para Senado de la República y las circunscripciones especiales para Cámara de Representantes de los Colombianos residentes en el exterior.

ARTICULO 12. Integración del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por nueve miembros elegidos por el Consejo de Estado para un período de cuatro años, el cual comenzará a contarse a partir del primero de septiembre de 1994, de temas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y deberá reflejar la composición política del Congreso. Los miembros del Consejo Nacional Electoral no podrán ser reelegidos y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo del Estado.

ARTICULO 13. Calidades. Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral, se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 14. Inhabilidades. No podrá ser miembro del Consejo Nacional Electoral.

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, que no constituyan peculado.

2. Quien haya aceptado candidatura, ejercido cargo de elección popular o haya actuado como miembro de directorio político dentro de los dos años anteriores a su elección o nombramiento.

3. Quien haya sido miembro del Consejo de Estado, dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la designación.

4. Quien en el momento de la elección esté vinculado por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, con alguno de los Consejeros de Estado.

5. Quien haya sido destituido de cargo público o de elección popular.

ARTICULO 15. Incompatibilidades. Los miembros del Consejo Nacional Electoral tendrán las siguientes incompatibilidades:

1. Ejercer cargos de elección popular dentro del año siguiente contado a partir del día que haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

2. Ejercer la profesión de abogado a cualquier título salvo en los asuntos propios de su cargo.

3. Celebrar por sí o por interpuesta persona contratos con las entidades públicas, hasta un año después del cese de sus funciones.

ARTICULO 16. Quórum. En las reuniones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mayoría de los miembros que integran la corporación; y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 17. Conjueces. Los partidos políticos enviarán ternas al Consejo de Estado, para elegir Conjueces en el Consejo Nacional Electoral, en número igual al doble de sus miembros en forma tal que refleje la composición política de éste. Cuando se presenten impedimentos o recusaciones aceptados por el Consejo Nacional Electoral, se sortearán Conjueces. En casos de impedimentos o recusaciones, el Conjuez será de la misma filiación política del Consejero separado. Los conjueces requerirán las mismas calidades que los Consejeros Nacionales Electorales.

ARTICULO 18. Posesión, remuneración y responsabilidades. Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán servidores públicos, tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo de Estado y tendrán la misma remuneración de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Son responsables de sus actuaciones ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y se les aplicará el mismo régimen de impedimentos y recusaciones que rige para los Magistrados de dicha Corte. La elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia. En tales casos el procedimiento será el señalado en el Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los actuales magistrados podrán acogerse a la anterior disposición, sin necesidad de nueva posesión y para los que no se acojan, se ampliará el régimen actual hasta el 30 de septiembre de 1994.

CAPITULO III

Del Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO 19. Del Registrador Nacional del Estado Civil. El Registrador Nacional del Estado Civil es un servidor público, elegido por el Consejo Nacional Electoral y ejercerá las funciones constitucionales y legales incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil, la identificación de las personas y la celebración de contratos en nombre de la Nación en los casos establecidos por la ley.

ARTICULO 20. Período. El Registrador Nacional del Estado Civil será elegido para un período de cinco (5) años, que comenzará a contarse a partir del 1° de octubre de 1994, tendrá la misma remuneración que la ley señale para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, será responsable de sus actuaciones ante la Sala Penal de la misma Corte y tomará posesión de su cargo ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 21. Calidades. Para ser Registrador Nacional del Estado Civil se deberán reunir las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 22. Inhabilidades. No podrá ser Registrador Nacional del Estado Civil:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quien haya aceptado candidaturas, ejercido el cargo de elección popular o haya actuado como miembro de directorio político dentro de los cuatro años anteriores a su elección.

3. Quien haya sido miembro del Consejo de Estado dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la designación.

4. Quien esté vinculado por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con alguno de los consejeros de Estado o del Consejo Nacional Electoral.

5. Quien haya sido destituido de cargo público o de elección popular.

ARTICULO 23. Incompatibilidades. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes incompatibilidades:

1. Ejercer cargos de elección popular dentro del año siguiente contado a partir de la cesación en el ejercicio de sus funciones.

2. Ejercer la profesión de abogado a cualquier título salvo en los asuntos propios de su cargo.

3. Celebrar por sí o por interpuesta persona contratos con las entidades públicas hasta un año después de la cesación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 24. Funciones del Registrador. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional y del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Dirigir y organizar el proceso electoral.

3. Dirigir y organizar el Registro del Estado Civil y el Sistema de Identificación de las personas.

4. Convocar al Consejo Nacional Electoral de conformidad con el reglamento interno de éste.

5. Asistir con voz pero sin voto a todas las reuniones del Consejo Nacional Electoral.

6. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la organización electoral.

7. Actuar como Secretario del Consejo Nacional Electoral y como clavero del arca triclave de la misma corporación.

8. Con aprobación del Consejo Nacional Electoral, proponer al Gobierno la creación, fusión y supresión de cargos y señalar sin perjuicio del régimen especial de carrera administrativa los aumentos salariales de la Organización Electoral, cuando el Gobierno le hubiere delegado esta facultad.

9. Nombrar, remover y trasladar a los funcionarios de la entidad. Aprobar los nombramientos de los registradores municipales del Estado Civil y de los municipios zonificados con más de 100.000 cédulas vigentes que hagan los registradores departamentales y del Distrito Capital.

10. Expedir el manual de funciones y requisitos para ejercer los cargos de la entidad.

11. Elaborar el presupuesto de la Organización Electoral, someterlo a la aprobación del Consejo Nacional Electoral y presentarlo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

12. Suscribir los contratos que deba celebrar la Registraduría Nacional.

13. Ordenar los gastos de la Organización Electoral, facultad que podrá delegar en los Registradores Departamentales o de Distrito Capital hasta la cuantía de quinientos (500) salarios legales mínimos mensuales.

14. Fijar las tarifas que debe cobrar la Organización Electoral y el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil por la prestación de los servicios.

15. Impartir las instrucciones necesarias para que las autoridades del servicio exterior puedan cumplir funciones electorales, de Registro del Estado Civil e identificación de las personas.

16. Coordinar la divulgación y promoción de la participación ciudadana y la concurrencia de los votantes a las urnas.

17. Dictar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificaciones, altas, bajas y cancelaciones de los documentos de identidad.

18. Dictar y hacer conocer las resoluciones que fijen los términos para la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos e inspecciones de policía al respectivo Registrador del Estado Civil.

19. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las sanciones impuestas por los Registradores Departamentales y Distritales del Estado Civil.

20. Fijar el precio de las fotografías que impriman y revelen los empleados de la Registraduría Nacional para la expedición de los documentos de identidad.

21. Fijar con aprobación del Consejo Nacional Electoral los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación cuando presten el servicio fuera del lugar donde residen y los empleados de la Registraduría del Estado Civil.

22. Autorizar el pago de viáticos y gastos de transporte, reconocer y ordenar el pago de los demás gastos a nivel nacional que afecten el presupuesto de la Registraduría del Estado Civil.

23. Dar a conocer a la opinión pública los resultados electorales, a medida que se vayan conociendo y al final del escrutinio.

24. Y en general todas las demás funciones, actividades y responsabilidades que siendo de la competencia de la organización electoral no estén atribuidas a otra autoridad.

CAPITULO IV

Registradores departamentales y del Distrito Capital

ARTICULO 25. En cada departamento y distrito capital el Registrador Nacional del Estado Civil nombrará dos (2) registradores departamentales de diferente filiación política. En Santafé de Bogotá se denominarán Registradores del Distrito Capital.

Los registradores departamentales devengarán la misma remuneración de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

ARTICULO 26. Requisitos. Los registradores departamentales y distritales pertenecerán a los partidos y movimientos políticos mayoritarios representados en el Congreso de la República, y cumplirán los requisitos que señale el correspondiente manual de requisitos y funciones.

ARTICULO 27. Posesión. Los registradores departamentales y del Distrito Capital tomarán posesión ante la primera autoridad departamental y del distrito capital.

ARTICULO 28. Remoción. Los registradores departamentales y del distrito capital serán removidos de su cargo por el Registrador Nacional del Estado Civil en caso de parcialidad política o por cualquiera de las causales establecidas en la ley o en ejercicio de su facultad discrecional.

ARTICULO 29. Funciones. Los registradores departamentales y distritales tendrán las siguientes funciones:

1. Nombrar a los registradores municipales y los demás empleados de su circunscripción.
2. Organizar las elecciones y cumplir las funciones de dirección y coordinación del Registro del Estado Civil e identificación de las personas en la correspondiente circunscripción.
3. Investigar las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que haya lugar.
4. Actuar como secretario de los delegados del Consejo Nacional Electoral durante los escrutinios generales y como claveros del arca triclave que estará bajo su custodia.
5. Decidir por medio de resolución las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los Registradores municipales del Estado Civil a los jurados de votación.
6. Mantener actualizado el censo de la circunscripción electoral correspondiente.
7. Resolver consultas de materia y de registro del Estado Civil e identificación de las personas de acuerdo con las pautas y criterios establecidos por la ley y el Consejo Electoral.
8. Publicar los resultados electorales parciales o totales que se suministren al Registrador Nacional.
9. Atender los procesos que cursen contra la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la justicia ordinaria en los casos que así lo disponga el Registrador Nacional.
10. Certificar que el documento de identidad de quienes firman el memorial de revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes corresponda a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.
11. Distribuir los aportes para el financiamiento de las campañas de comicios departamentales, distritales, municipales y locales según el caso.
12. Las demás funciones que le asigne el Registrador Nacional del Estado Civil.

CAPITULO V

Registradores municipales y auxiliares

ARTICULO 30. Funciones del Registrador Municipal del Estado Civil. En cada municipio habrá un (1) registrador municipal del Estado Civil, excepto en las capitales del departamento y en las ciudades que hayan expedido más de cien mil (100.000) documentos de identificación vigentes, donde habrá dos (2) registradores municipales, quienes tendrán a su cargo la responsabilidad y la vigilancia de la organización electoral y la coordinación de las funciones electorales de identificación y registro civil, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Municipal.

ARTICULO 31. De los registradores auxiliares. En el Distrito Capital sus localidades y en los municipios zonificados con más de cien mil (100.000) ciudadanos en ejercicio en el censo electoral vigente, podrá designarse otro registrador.

ARTICULO 32. Calidades. Para ser registrador municipal, de capital de departamento o municipio zonificado, se requiere ser abogado titulado.

Para ser registrador de los demás municipios se requieren calidades de juez municipal o haber laborado durante un año en la Organización Electoral y haber cursado dos (2) años de estudios universitarios o técnicos.

PARAGRAFO. Quienes hayan terminado estudios universitarios en derecho podrán cumplir como registradores municipales, en municipios distintos de las capitales de departamento y de los municipios zonificados, el requisito de la judicatura para optar al título de abogado. Estos funcionarios serán capacitados por la organización electoral para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 33. Posesión. Los registradores municipales se posesionan ante los registradores departamentales. Los registradores auxiliares ante el respectivo registrador municipal o del distrito capital según el caso.

CAPITULO VI

Delegados de los registradores municipales y auxiliares

ARTICULO 34. De los delegados. Los corregimientos e inspecciones de policía en cada período electoral, serán habilitados para inscripciones y votaciones de acuerdo con la ley.

En dichos lugares se designará un delegado del registrador municipal o del registrador del distrito capital, quien tendrá a su cargo la coordinación de las funciones electorales.

PARAGRAFO. El Registrador Nacional del Estado Civil determinará las calidades y el período de vinculación temporal de estos funcionarios.

ARTICULO 35. Posesión. Los delegados del Registrador Municipal y del Registrador Distrital toman posesión de su cargo ante el Registrador respectivo.

ARTICULO 36. Inhabilidades. No puede ser Registrador Departamental o de Distrito Capital Municipal Auxiliar ni delegado, quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, distintos del de peculado.
 2. Haya aceptado candidatura, ejercido cargo de elección popular o haya actuado como miembro de directorio político dentro de los dos años anteriores a su nombramiento.
 3. Haya sido objeto como sanción de la pérdida de la investidura en el Congreso de la República, destituido en cargo de elección popular o revocado el mandato.
 4. Quien haya contraído matrimonio o tenga unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con alguno de los miembros del Consejo Nacional Electoral, con el Registrador Nacional del Estado Civil, o con quien tenga la facultad de hacer el nombramiento.
- ARTICULO 37. Incompatibilidades.** Los Registradores Departamentales o de Distrito Capital, los Municipales o Auxiliares, tendrán las siguientes incompatibilidades:
1. Desempeñar cargo de elección popular durante el ejercicio de su cargo, y dentro del año siguiente contado a partir del día en que haya cesado el ejercicio de sus funciones.
 2. Ejercer la profesión a cualquier título, salvo en los asuntos propios del de su cargo.
 3. Celebrar por sí o por interpuesta persona contratos con entidades públicas.

CAPITULO VII

Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil

ARTICULO 38. Naturaleza. El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil es un establecimiento público del orden nacional, adscrito a la Registraduría Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. La representación legal del Fondo corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá las funciones de junta directiva. El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional tendrá estructura orgánica y planta de personal propia.

ARTICULO 39. Patrimonio y recursos. El patrimonio del Fondo estará constituido por:

- a) Los bienes y recursos que se definan en sus estatutos;
- b) El producto de las publicaciones, de los convenios y contratos que celebre en su nombre o a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- c) Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional;
- d) Los reaudos por multas y sanciones.

ARTICULO 40. Objeto del Fondo. El Fondo tiene por objeto atender los gastos que demande la construcción, compra, mejora y conservación de las edificaciones que requiera la organización electoral para su funcionamiento; la adquisición de elementos de procesamiento de información, de producción de documentos de registro e identidad y de comunicaciones y la adquisición de los bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la organización electoral.

ARTICULO 41. Tecnificación y sistematización. La Organización Electoral procederá a tecnificar y sistematizar el proceso electoral especialmente en lo relacionado con la actualización de los censos, la expedición y lectura de los documentos de identificación, la tecnificación del Registro del Estado Civil, la modernización de los archivos, la comunicación rápida y confiable de los resultados electorales, así como a facilitar la automatización del voto, y los procesos de votación, procurando para todo ello utilizar los medios tecnológicos más avanzados en esta materia.

TITULO III

IDENTIFICACION

ARTICULO 42. Identificación personal. El documento de identificación personal expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es válido para identificarse en toda clase de actuaciones públicas y privadas y para ejercer los derechos y deberes electorales.

ARTICULO 43. Expedición. Para obtener la identificación personal se requiere acreditar la edad de doce (12) años cumplidos y la presentación ante el Registrador del Estado Civil o su delegado, del registro civil de nacimiento o la carta de naturalización y demás documentos establecidos por la ley en el caso de los nacionalizados y la de inscripción en el de los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento.

PARAGRAFO. Una vez cumplida la mayoría de edad, el ciudadano será incluido en el censo electoral con el objeto de que pueda ejercer los derechos y deberes electorales.

ARTICULO 44. Numeración. La Registraduría Nacional del Estado Civil determinará el sistema para la administración y manejo de los números de registro civil e identificación personal.

ARTICULO 45. Gratuidad de los documentos. La Registraduría Nacional del Estado Civil, expedirá sin costo alguno para las personas, las identificaciones personales, duplicados, renovaciones y rectificaciones.

ARTICULO 46. Características y contenido. El Registrador Nacional del Estado Civil fijará, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral, las características y contenidos de los documentos de identificación personal que no hubieren sido determinados por el legislador.

ARTICULO 47. Causales de cancelación. Son causales de cancelación del documento de identificación personal por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

- a) Muerte del titular;
- b) Múltiple identificación;
- c) La expedición del documento de identificación personal a quien no haya cumplido doce (12) años de edad;
- d) La expedición del documento de identificación personal a un extranjero que no tenga carta de naturalización o de inscripción según el caso;

e) Falsa identidad o suplantación;

f) Pérdida de la ciudadanía por haber renunciado a la nacionalidad colombiana.

ARTICULO 48. *Cancelación por muerte.* Los Registradores, Notarios y demás funcionarios encargados del registro del estado civil enviarán a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la Registraduría Nacional del Estdo Civil, por conducto de los respectivos registradores, copia auténtica de los registros civiles de defunción, con el fin de que procedan a cancelar las identificaciones correspondientes a las personas fallecidas.

La omisión de cualquiera de estos deberes constituye causal de mala conducta y conllevará la separación del cargo del funcionario responsable.

ARTICULO 49. *Cancelación por sentencia.* Los jueces y magistrados enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil, copia de la parte resolutive de las sentencias con la debida identificación del sentenciado, en las cuales se decreta la interdicción de derechos y funciones públicas, dentro de los tres días siguientes a su ejecutoria, con el fin de que las identificaciones correspondientes sean dadas de baja en el censo electoral.

ARTICULO 50. *Rehabilitación.* Concluida la interdicción de derechos o funciones públicas, la rehabilitación operará *ipso jure* de conformidad con lo establecido en el Código Penal. No obstante, el interesado podrá formular la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante el Registrador Municipal de su domicilio, el cual le dará inmediato trámite y aviso a la Registraduría Nacional.

ARTICULO 51. *Impugnación.* La identificación personal puede impugnarse al momento de su preparación o después de expedida. En ambos casos el Registrador del Estado Civil competente exigirá la prueba en que se funda la impugnación, oír, si fuere posible, al impugnado y, junto con su concepto sobre el particular, remitirá los documentos al Registrador Nacional del Estado Civil, para que éste resuelva si niega la expedición de la identificación personal o cancela la ya expedida.

ARTICULO 52. *Nuevas impugnaciones.* En cualquier tiempo podrá el interesado impugnar las pruebas en que se fundó la negativa a la expedición de la identificación personal o la cancelación de la misma, para obtener nuevamente el documento. Esta solicitud deberá resolverse, a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a su formulación.

TITULO IV PROCESOS ELECTORALES

CAPITULO I Censo Electoral

ARTICULO 53. *Censo.* El censo electoral es el registro de votantes aptos para sufragar.

PARAGRAFO. Los ciudadanos pertenecientes a comunidades indígenas se inscribirán en censo especial para efectos de elegir los Senadores de la circunscripción electoral indígena.

ARTICULO 54. *Conformación.* El censo electoral de un lugar se conformará así:

a) El censo vigente a partir de la sanción de la presente ley;

b) Por los ciudadanos que se inscribieron;

c) Por los ciudadanos que cumplidos los 18 años de edad se les haya expedido identificación personal a partir de la vigencia de la presente ley.

PARAGRAFO. Para los comicios de carácter distrital, municipal y local se incluirá en el censo electoral a los extranjeros mayores de edad que hayan residido en Colombia por más de cinco (5) años.

ARTICULO 55. *Lugar de votación.* Las personas sólo podrán votar en el lugar en donde aparezcan en el censo electoral y para ejercer este derecho deberán acreditar su identidad con el documento de identificación personal.

Quienes deban cumplir funciones electorales durante el día de elecciones en lugar diferente del cual les corresponda votar, podrán hacerlo donde se encuentren prestando el servicio.

ARTICULO 56. *Preparación del documento de identificación.* La preparación y la expedición del documento de identificación personal no se suspenderá por causa de ninguna elección pero el que se expida dentro de los noventa (90) días previos a una elección, se incorporará al censo solamente treinta (30) días después de que ésta se efectúe.

ARTICULO 57. *Naturaleza del censo.* El censo electoral es un documento público; cualquier ciudadano podrá solicitar que se le expida copia del mismo a su costa.

ARTICULO 58. *Censo en nuevo municipio.* Las personas con identificaciones expedidas en corregimientos e inspecciones de policía con los cuales se haya integrado un nuevo municipio podrán votar en el lugar de expedición sin necesidad de otra inscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará por resolución la forma como se inscribirán las personas en el nuevo censo de los corregimientos e inspecciones de policía al nuevo municipio y enviarán a dichos lugares la correspondiente lista de sufragantes. Los censos electorales de corregimiento o inspección de policía con los cuales se integre un nuevo municipio continuarán vigentes.

CAPITULO II

Inscripción del documento de identificación e impugnación

ARTICULO 59. *Acto de inscripción.* La inscripción en el censo electoral requiere para su validez, la presencia del ciudadano con su documento de identificación personal.

La inscripción del documento de identificación en el censo electoral tendrá carácter permanente y podrá efectuarse en horas laborales ante el Registrador del respectivo municipio o su delegado. En el exterior se efectuará ante el Cónsul colombiano en el país correspondiente, o su delegado.

El Registrador Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la inscripción.

No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos exigidos; los funcionarios que las realicen, serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.

ARTICULO 60. *Inscripción de residentes.* Para los efectos del artículo 316 de la Constitución Política se entenderá por residencia electoral del ciudadano la vecindad definida en la presente ley.

ARTICULO 61. *Residencia.* Para efectos de esta ley el asiento principal o donde ejerce principalmente su profesión u oficio, durante el término de un (1) año por lo menos, determina su residencia o vecindad.

ARTICULO 62. *Presunción negativa de residencia.* No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente la residencia o vecindad o lugar por el solo hecho de habitar un ciudadano por algún tiempo en casa ajena, si se tiene en otra parte su hogar doméstico principal, o por otra circunstancia parece que la residencia o vecindad es accidental como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

ARTICULO 63. *Presunción positiva de residencia.* Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer o avecindarse en un lugar por el hecho de abrir en él establecimiento comercial, industrial, oficina principal u otro análogo para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo de los que regularmente confiere por largo tiempo; y por otras circunstancias similares.

ARTICULO 64. *Inscripción elecciones locales.* En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y regionales, para la decisión de los asuntos del mismo carácter sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio o departamento. Por lo mismo sólo éstos podrán solicitar y obtener la inscripción de su identificación para tales efectos.

Quien solicitare ser inscrito deberá previamente presentar juramento sobre el lugar de su residencia y sobre su dirección actual, de todo lo cual se dejará constancia en acta especial que firmará también el inscrito.

Antes de proceder a recibir el juramento, el registrador del respectivo municipio o su delegado, informará al solicitante sobre la trascendencia y gravedad del mismo, como también de las sanciones a que se haga acreedor en caso de faltar a la verdad.

PARAGRAFO. No están obligados a suscribir el acta especial quienes se inscriban solamente para efectos de zonificación, por tener vigente su cédula dentro del mismo municipio. Se excluirán de las listas definitivas de votantes a los escrutinios que violen lo dispuesto en este parágrafo.

ARTICULO 65. *Zonificación.* La Registraduría Nacional del Estado Civil, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, establecerá los lugares que por contar con más de veinte mil ciudadanos aptos para votar, pueden ser divididos en zonas para facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios.

ARTICULO 66. *Votación de extranjeros.* Los extranjeros mayores de edad que hayan residido en Colombia, por más de cinco (5) años, podrán votar en las elecciones y consultas populares de carácter distrital, municipal o local de su domicilio, si además se allanan a lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley. Para tal efecto deberán inscribirse en el censo electoral mediante la presentación del documento de extranjería vigente.

PARAGRAFO. Los extranjeros del país limítrofe con Colombia no podrán sufragar en las zonas fronterizas, ni en los municipios y capitales departamentales de la correspondiente frontera.

ARTICULO 67. *Nueva inscripción.* La última inscripción deja sin efecto la anterior.

ARTICULO 68. *Impugnación a inscripciones de documentos de identificación.* Cualquier ciudadano puede impugnar la inscripción de una o más cédulas que considere efectuadas con violación de la ley.

La impugnación deberá presentarse ante el Registrador Municipal respectivo antes de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de los términos señalados para la inscripción de la identificación personal; quien la remitirá de inmediato al Registrador departamental para que éste inicie la respectiva investigación, la cual deberá perfeccionarse en el término de ocho (8) días hábiles. La violación de estos términos por los funcionarios respectivos constituye causal de mala conducta.

En caso de que se presenten varias impugnaciones sobre las mismas inscripciones, éstas se acumularán para su investigación y decisión. Podrán intervenir como partes tanto el inscrito como los impugnadores.

PARAGRAFO. Las inscripciones anteriores, también podrán ser impugnadas en cualquier tiempo.

ARTICULO 69. *Cancelación de identificaciones por impugnación.* Si se prueba la inscripción ilegal de la identificación, se ordenará su cancelación de la lista de inscritos correspondientes y no se incluirá en el censo electoral del lugar.

PARAGRAFO. Del proceso anterior, se dará traslado a la autoridad judicial competente.

ARTICULO 70. *Procedimiento.* Si la impugnación se fundamenta en la no residencia del inscrito en el municipio respectivo, y tratándose de elecciones a las cuales se refiere el artículo 316 de la Constitución Nacional, al disponer la apertura de la investigación se ordenará, además de la práctica de las pruebas pertinentes, la inmediata citación del inscrito o inscritos, que deberá hacerse por todos los medios que garanticen su comparecencia incluyendo su emplazamiento público y medios hablados o escritos, lo mismo que la comunicación escrita a la dirección suministrada en el acto de inscripción. De este último medio se dejará testimonio juramentado del citador o funcionario que llevó la comunicación.

Si el citado rehuyere su comparecencia, o no demostrare a satisfacción su residencia en el lugar de inscripción, se procederá a la cancelación de la misma.

ARTICULO 71. *Remisión de las inscripciones.* Vencido el término de inscripción de ciudadanos, los funcionarios electorales enviarán esta información a la Registraduría Nacional.

ARTICULO 72. *Puesto de información.* Los Registradores Municipales, Distritales y Auxiliares, tres (3) meses antes de cada votación, instalarán sitios o puestos de información electoral en donde exhibirán los números de los documentos de identificación personales que integran el censo electoral correspondiente a la zona o municipio; para que cualquier ciudadano pueda reclamar por errores u omisiones.

ARTICULO 73. *Exclusión de votantes.* La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará las listas de ciudadanos aptos para votar. Si alguno de los

listas se cancelan o excluyen una o más identificaciones, el correspondiente Registrador enviará a las respectivas mesas de votación la lista de los ciudadanos que no pueden sufragar.

ARTICULO 74. Número de votantes por mesa. La Registraduría Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijará el número de ciudadanos que puedan sufragar por mesa de votación.

ARTICULO 75. Fuerza pública. El Ministerio de Defensa enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuatro (4) meses antes de la fecha de las votaciones y con carácter reservado, la lista del personal activo de la fuerza pública, con el fin de que sea excluido del censo electoral.

Se facilitará el ejercicio del sufragio a los guardianes de cárceles de aduanas y de rentas departamentales, estableciendo turnos para el ejercicio de labor, sin desmedro del buen desempeño de sus funciones.

CAPITULO III Inscripción de candidaturas

ARTICULO 76. Número de curules. El Registrador Nacional efectuará los cómputos necesarios de acuerdo con la ley, para determinar el número de integrantes de cada corporación de elección popular y para cada circunscripción. Una vez aprobados por el Consejo Nacional Electoral los publicará con ciento veinte (120) días de antelación a la respectiva elección.

ARTICULO 77. Acto de inscripción. La inscripción de candidaturas es un acto voluntario mediante el cual uno o varios ciudadanos manifiestan su deseo de participar en una determinada elección en calidad de candidatos.

ARTICULO 78. Procedimiento. El Registrador Nacional del Estado Civil con la aprobación del Consejo Nacional Electoral determinará el procedimiento de inscripción de candidaturas.

ARTICULO 79. Requisitos. Son requisitos para la inscripción de las candidaturas:

a) Presentación personal del ciudadano o mediante apoderado legalmente constituido ante la autoridad electoral competente, o ante el Cónsul de Colombia respectivo;

b) Declaración juramentada de no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución y en la ley;

c) Certificado de vecindad o residencia para los casos previstos en la ley;

d) Presentación del programa de Gobierno por los candidatos a alcaldes y gobernadores;

e) Los candidatos pertenecientes a partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida, deberán presentar el aval del respectivo representante legal del partido o movimiento, o de quien éste delegue;

f) Para los candidatos pertenecientes a partidos, movimientos políticos u otros grupos sin personería jurídica, se les exigirá la constitución de una póliza o caución a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedida por una compañía debidamente constituida. Presentarán además, al momento de inscribirse, diez mil firmas de ciudadanos que respaldan la candidatura o lista de candidatos.

PARAGRAFO 1. En los municipios cuya población sea inferior a cincuenta mil (50.000) habitantes se requerirán mil firmas para la inscripción de candidaturas para elecciones municipales a nombre de partidos, movimientos políticos y grupos sin personería jurídica. No estarán sujetos a los requisitos exigidos en el numeral f) los candidatos que hubieren sido elegidos para la misma corporación en el período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 2. El monto de la póliza o la caución de que trata el numeral f) será señalado por el Consejo Nacional electoral.

ARTICULO 80. Inscripción de Candidaturas de autoridades locales. De conformidad con el artículo 36 de la Constitución Nacional, sólo podrán ser candidatos a la elección de autoridades locales los ciudadanos residentes en el respectivo municipio, distrito capital y demás distritos.

Si los candidatos son oriundos del municipio deberán acreditar residencia no menor de un (1) año con anterioridad a la fecha de inscripción. En los demás casos la residencia no podrá ser menor de tres (3) años.

ARTICULO 81. Inscripción de candidatos al Senado por la circunscripción nacional especial indígena. La inscripción como candidato al Senado por la circunscripción de las comunidades indígenas no es compatible con la inscripción de la misma persona como candidato al Senado por la circunscripción nacional.

ARTICULO 82. Incompatibilidades de los congresistas. Las incompatibilidades de los congresistas a que alude el artículo 181 constitucional, y en general la de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia antes de asumir las funciones que la investidura comporta no tendrán efecto alguno las incompatibilidades.

ARTICULO 83. Jurisdicción, autoridad civil y política. Se entiende por jurisdicción la facultad para administrar justicia, el poder o la potestad de declarar el derecho y de proveer a su tutela y realización en los casos concretos sometidos a la decisión de las personas u organismos competentes.

PARAGRAFO. Se entiende por autoridad civil o política el poder o la facultad de mandar, disponer, prohibir o sancionar, de conformidad con la Constitución y la ley, dentro de los límites de la respectiva competencia; en el ejercicio del poder público en función de mando, para una finalidad prevista en la Constitución y la ley.

Ejerce autoridad civil o política el empleado público que cumpla funciones de nombramiento y remoción, ordenación de gasto, representación legal de entidades públicas, contratación en nombre del Estado y potestad disciplinaria de imponer sanciones.

ARTICULO 84. Pérdida de la investidura de los miembros de corporaciones públicas. La pérdida de la investidura de los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales, sólo se presentarán en los casos determinados por la Constitución y la ley.

La declaración respectiva corresponderá en primera instancia a los tribunales adminis-

ARTICULO 85. Rechazo de inscripción. Los funcionarios electorales competentes, por resolución motivada, rechazarán las inscripciones de los candidatos cuando no cumplan alguno de los requisitos previstos en esta ley.

PARAGRAFO. Contra la resolución que rehace la inscripción de un candidato, procederán los recursos de reposición y apelación. El de reposición deberá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación y el de apelación ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del recurso de reposición, a menos que se ejerza en forma directa y no subsidiaria, caso en el cual se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la resolución. Los recursos deberán resolverse dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

ARTICULO 86. Autoridades para la inscripción. Los candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia de la República, a las Asambleas Constituyentes deberán inscribirse y acreditar calidades y requisitos ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Los candidatos al Senado, Cámara, Asamblea y Gobernador, ante los Registradores Departamentales. Los candidatos al Concejo, Alcaldía, ante el respectivo registrador municipal, o del Distrito Capital. Los candidatos a Juntas Administradoras Locales ante el respectivo Registrador Municipal de Distrito Capital o Auxiliares.

PARAGRAFO. El límite de inscritos por lista en ningún caso será superior al doble de cargos por proveer.

ARTICULO 87. Término de inscripción. El término para la inscripción de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, vencerá sesenta (60) días antes de la fecha en que se realizará la elección.

PARAGRAFO. Cuando se realicen elecciones en fechas diferentes a las señaladas en el calendario electoral, el término para la inscripción de candidatos será de cuarenta y cinco (45) días antes de las respectivas elecciones. En este caso las modificaciones o los reemplazos de candidatos se harán dentro de un término que vencerá cuarenta (40) días antes.

ARTICULO 88. Causales de modificación. Las causales para modificar candidaturas o listas son: la muerte, la incapacidad física o psíquica permanente del candidato, la pérdida de los derechos políticos y el desistimiento personal y expreso a la candidatura, dentro del término estipulado en el artículo siguiente.

ARTICULO 89. Término de modificación. El término para modificar candidaturas o listas a los diferentes cargos de elección popular vence cincuenta (50) días antes de la elección. Si vencido el término consagrado en el inciso anterior, sobreviene la muerte o la incapacidad física o psíquica permanente o la privación de derechos políticos a un candidato de elección uninominal el partido o movimiento político por el cual se inscribió o los inscriptores podrán sustituirlo por otro que reúna las mismas calidades. La inscripción podrá hacerse hasta las seis (6:00) p.m., del día anterior a la fecha de elecciones. Las modificaciones de las candidaturas o cabezas de lista no dan lugar en ningún caso al cambio en la tarjeta electoral. Los votos a favor del candidato sustituido se contabilizarán en favor del candidato que lo reemplace.

ARTICULO 90. Reducción de términos. Los términos referentes a la publicación del número de curules; suspensión de incorporación al censo electoral; términos de inscripción y modificación de candidaturas, podrán ser reducidos por el Registrador Nacional del Estado Civil en la medida en que los adelantos técnicos lo permitan y previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral.

TIULO V VOTACIONES

CAPITULO I Mesas de votación

ARTICULO 91. Definiciones. Lugares, zonas, puestos y mesas de votación y territorios indígenas donde exista autoridad. Los lugares son los municipios, distritos, corregimientos, inspecciones de policía y países extranjeros, donde se realicen inscripciones, votaciones y escrutinios. Las zonas son el conjunto de puestos de inscripción y votación en que se divide el respectivo municipio o distrito. Los puestos de inscripción y votación son los sitios donde se instalen mesas de votación o inscripción. Las mesas de votación son los sitios donde el ciudadano realiza la votación.

ARTICULO 92. Mesas de votación. En las elecciones deberán colocarse mesas de votación en las cabeceras municipales y en los corregimientos e inspecciones de policía que disten más de cinco kilómetros de la cabecera municipal o que tengan electorado mayor de cuatrocientos (400) sufragantes.

ARTICULO 93. Elecciones en las cárceles. A fin de hacer efectivo el derecho al sufragio de las personas reclusas a quienes no se les ha suspendido los derechos ciudadanos, en las cárceles se colocarán puestos de inscripción y votación mediante resolución expedida por los Registradores Municipales y del Distrito Capital. En dichas resoluciones se señalará el sitio donde se instalarán las mesas, teniendo en cuenta las condiciones de seguridad interna del establecimiento para garantizar en ellos el normal desarrollo de los electorales, lo mismo que la seguridad de los reclusos que pueden ejercer el derecho al voto, de los jurados y de los funcionarios electorales. La fuerza pública colaborará de manera especial con este proceso.

ARTICULO 94. Instalación de mesas. Para la instalación de mesas de votación en un corregimiento o inspección de policía, es necesario que éstos hayan sido credos con más de un año de antelación a la fecha de las elecciones y que la respectiva autoridad se encuentre en ejercicio de sus funciones con más de tres (3) meses de anticipación a la fecha de las elecciones.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para las elecciones de Congreso de la República, de Presidente, Vicepresidente, Gobernadores, Diputados, Alcaldes y Concejos, que se realizarán en 1994 se instalarán mesas de votación en los mismos sitios donde funcionaron para las elecciones del 8 de marzo de 1992.

ARTICULO 95. Supresión de mesas. El Registrador Nacional con base en los respectivos datos estadísticos, ordenará supresión de mesas de votación en aquellos corregimientos e inspecciones de policía donde hubiere sufragado un número inferior a cincuenta (50) ciudadanos en dos debates consecutivos. El censo electoral corresponde

circunstancias de orden público podrá cambiar lugares autorizados para el funcionamiento de mesas de votación.

ARTICULO 96. Puestos de votación e inscripción. Corresponde a los Registradores Municipales y del Distrito Capital señalar dentro de la cabecera municipal o del Distrito Capital los puestos de votación e inscripción sesenta (60) días antes de la elección respectiva, mediante resolución en la cual se señala la dirección del sitio donde funcionarían las mesas, con indicación de la calle o carrera y el número o nombre del edificio o cualquier otro elemento de identificación que facilite su localización por parte de los jurados y del elector. Deberá darse preferencia a los inmuebles públicos, centros deportivos, colegios u otras instituciones procurando que sean en recinto cerrado para facilitar el control del orden público y el libre acceso de sufragantes.

CAPITULO II

Jurados de votación

ARTICULO 97. Relación de jurados. Con noventa (90) días de antelación a la fecha de las votaciones, los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación, las cuales serán entregadas por dichas entidades máximo diez (10) días después del recibo de la solicitud.

En la lista deberán informarse: los nombres y apellidos completos del ciudadano; el número de su documento de identificación personal, la filiación política, si la tuviere, o la manifestación escrita de carecer de ella; el cargo que desempeña; su grado de instrucción y la dirección de su domicilio.

Los nominadores, jefes de personal o directores de establecimientos educativos, que omitan, retarden o excluyan nombres en la relación de los empleados, trabajadores o estudiantes que puedan ser nombrados jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si se trata de servidores públicos, y si no lo fueren, con una multa equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales en favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 98. Designación de jurados. Los Registradores Municipales, del Distrito Especial y Auxiliares mediante resolución, designarán tres (3) jurados de votación principales y tres (3) suplentes para cada mesa de votación, con ciudadanos entre los 17 y los 65 años de edad. Esta designación deberá hacerse a más tardar treinta (30) días calendario, antes de la respectiva votación.

El Registrador Nacional del Estado Civil podrá convenir con el Ministerio de Educación Nacional, como parte del servicio social obligatorio, la participación de un porcentaje de los estudiantes de los grados décimo (10) y undécimo (11) de educación básica secundaria y de los estudiantes de los establecimientos de Educación Superior como jurados de votación.

Los estudiantes podrán ejercer esta función pública aun cuando no hayan cumplido la mayoría de edad.

PARAGRAFO. Los Registradores designarán jurados de votación en puestos cercanos a su residencia o lugar de trabajo para facilitar el desplazamiento y labor de dichas personas.

ARTICULO 99. Publicación de listas de jurados. El Registrador Municipal, de Distrito Capital y Auxiliares, una vez dictadas las respectivas resoluciones de designación de jurados de votación publicarán las listas.

ARTICULO 100. Filiación Política de jurados. Los Registradores garantizarán la heterogeneidad de filiación política en los jurados de votación.

ARTICULO 101. Instrucciones. El Registrador Nacional del Estado Civil divulgará instrucciones sobre las funciones de jurado de votación y el ejercicio del sufragio. Los medios de comunicación social del Estado estarán obligados a transmitir programas preparados por la organización electoral en este sentido, con carácter permanente.

ARTICULO 102. No podrán ser jurados. Quienes ejerzan la Jurisdicción Contencioso Administrativa de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal; las que ejerzan funciones propiamente electorales; los miembros de la fuerza pública; los trabajadores necesarios para garantizar los servicios de energía, acueducto y alcantarillado, comunicaciones, salud y transporte. Tampoco podrán ser designados los directivos de los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que hubieren inscrito candidatos, ni éstos. Dichas entidades enviarán a más tardar ochenta (80) días antes de las elecciones, la lista de sus funcionarios para que no sean elegidos jurados de votación.

ARTICULO 103. Compensatorio. Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día de descanso compensatorio.

ARTICULO 104. Forzosa aceptación. La designación de jurados de votación es de forzosa aceptación y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de las listas respectivas. Los jurados de votación que trabajen para el sector público y que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan. En tal caso, los Registradores Municipales o del Distrito Capital previa investigación administrativa, breve y sumaria, del hecho que garantice el debido proceso, determinarán la sanción y enviarán una comunicación al nominador para que haga efectiva la destitución. Si fueren empleados del sector privado, la sanción consistirá en una multa equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales, impuesta mediante resolución por el Registrador Municipal o del Distrito Capital respectivo, previo cumplimiento del debido proceso, la cual será descontada por el pagador de la empresa donde el funcionario labore y se consignará a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. A las empresas privadas que no cumplan con lo dispuesto en este artículo se les impondrá una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, previo cumplimiento de un debido proceso.

ARTICULO 105. Procedimiento de sanción. Las resoluciones de los Registradores Municipales o de Distrito Capital que impongan una multa se notificarán mediante edicto que se fijará en lugar público de la Registraduría respectiva, durante cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 106. Causales de exoneración. Además de la fuerza mayor o caso fortuito son causales para la exoneración de las sanciones de que trata los artículos anteriores, las siguientes:

a) Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero permanente, padre, madre o hijo;

b) Muerte de alguna de las personas anteriormente numeradas, ocurrida dentro de los ocho (8) días anteriores a la misma;

c) Ser menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta y cinco (65) años con excepción de lo establecido para los estudiantes de 11 grado de educación básica, o la que disponga la ley sobre la mayoría de edad;

d) Ser candidato a corporaciones públicas o a cargos de elección popular, o serlo su cónyuge, compañero permanente y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad o único civil;

e) Haber sido designado jurado para la misma elección en otro lugar.

Estas causales deberán acreditarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

PARAGRAFO. La enfermedad grave sólo podrá acreditarse con la presentación del certificado médico; la muerte del familiar con el registro civil de defunción; la edad, con la presentación del documento de identificación personal.

ARTICULO 107. Recursos. Contra las resoluciones de los Registradores Municipales y del Distrito Capital proceden los recursos de ley así:

a) El de reposición, ante la misma autoridad dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación;

b) El de apelación, ante el inmediato superior dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción o la ejecutoria de la providencia que niegue el recurso de reposición.

Entiéndase aceptado el recurso de reposición por haber transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que exista pronunciamiento al respecto, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del funcionario que no resolvió expresamente.

El recurso de apelación de que trata el literal b) se otorgará en el efecto suspensivo.

ARTICULO 108. Cobro de multas. Ejecutoriada la providencia se enviará copia al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que proceda a hacer efectiva la multa. Para estos efectos éste queda investido de jurisdicción coactiva.

CAPITULO III

Proceso de las votaciones

ARTICULO 109. Horario de votaciones. Las votaciones se iniciarán a las siete (7:00) de la mañana y se cerrarán a las cuatro (4:00) de la tarde.

ARTICULO 110. Posesión de jurados e instalación de mesas de votación. Los ciudadanos designados como jurados de votación principales y suplentes se harán presentes en el lugar en donde esté situada la mesa de votación. Su posesión se entenderá efectuada con la firma de las respectivas actas de instalación. Los jurados de votación procederán a instalar las mesas de votación a las siete y treinta (7:30) a.m. del día de elecciones.

ARTICULO 111. Identificación de jurados. Los jurados tanto principales como suplentes deberán fijar en lugar visible sus nombres y las identificaciones personales con las firmas correspondientes. Los jurados de votación, principales y suplentes, podrán determinar de común acuerdo los turnos que deberán cumplir cada uno de los designados. En ningún momento podrá quedar la mesa de votación sin la presencia de tres jurados. Corresponde a los Registradores Municipales, de Distrito Capital o visitantes de mesa reemplazar a los jurados ausentes por ciudadanos que se encuentren presentes en los recintos o puestos de votación teniendo en cuenta su filiación política.

ARTICULO 112. Apertura de la urna. Antes de comenzar las votaciones se abrirá la urna al público y testigos electorales para que éstos puedan cerciorarse de que está vacía y de que esté debidamente sellada por la Registraduría.

A partir de las próximas elecciones las urnas serán de material transparente y su sellamiento se hará por funcionarios de la Registraduría de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional.

ARTICULO 113. Proceso de la votación. El proceso de la votación es el siguiente: el presidente del jurado de votación o uno de sus miembros le exige al ciudadano el documento de identificación personal, verifica la identidad en la lista de sufragantes, le entrega las tarjetas electorales, para que se dirija al cubículo individual, vote y deposite las tarjetas en la urna.

Se registrará que el ciudadano ha votado. Este registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta el Registrador Nacional del Estado Civil a los jurados.

PARAGRAFO. Ninguna persona podrá acompañar al elector en el momento de sufragar, sin embargo, lo invidentes podrán solicitar de los jurados de votación el señalamiento en el tarjetón de las personas por las cuales de viva voz exprese su voluntad de votar.

ARTICULO 114. El Gobierno Nacional dispondrá en coordinación con la Registraduría Nacional, la realización de una campaña permanente de educación política y electoral con miras a facilitar el correcto ejercicio del sufragio. Para dicha campaña el Gobierno dispondrá de los medios de comunicación del estado y podrá contratar con las de carácter privado.

ARTICULO 115. La organización electoral está obligada a garantizar por todos los medios que fueren posibles la participación de los limitados físicos en el proceso electoral.

La Organización Electoral dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de esta ley, dará a conocer los procedimientos establecidos para el cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 116. Votación de ciudadanos en el exterior. Los ciudadanos colombiano podrán inscribirse en el censo electoral ante el Cónsul respectivo o su delegado y sufragar en el exterior para las elecciones de circunscripción nacional y de las circunscripciones especiales de los colombianos residentes en el exterior así como en las votaciones de referéndum, plebiscito y consulta popular nacionales, en los puestos de inscripción y votación que para el efecto habilite la organización electoral.

De las listas de inscritos en el censo electoral habrá cuatro (4) ejemplares: uno para el consulado, otro para la mesa de votación, otro que se fijará en lugar público y uno más con destino al Registrador Nacional del Estado Civil.

El Cónsul colombiano respectivo designará como jurados de votación a ciudadanos colombianos residentes en el lugar, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil, respetando siempre la heterogeneidad de filiación política.

Una vez cerrada la votación, y efectuados los escrutinios de cada mesa, firmadas las actas, y resueltas las reclamaciones si las hubiere por error aritmético, recuento de votos o falta de firmas en las actas, el Presidente del jurado hará entrega de las actas y demás documentos electorales antes de las 23:00 horas locales del día de las elecciones al funcionario que los designó, quien transmitirá en seguida los resultados por el medio más rápido al Registrador Nacional del Estado Civil y remitirá inmediatamente en sobre debidamente cerrado y sellado todos los documentos al Consejo Nacional Electoral para que hagan parte del escrutinio general.

ARTICULO 117. Omisión de la incorporación al censo. El ciudadano cuyo documento de identificación personal aparezca erróneamente cancelado, tendrá derecho a sufragar en la mesa que señale el Registrador Municipal o su delegado; mediante certificación que se expedirá inmediatamente con la sola presentación del ciudadano y su identificación. Del mismo modo se procederá en los demás casos de error u omisión, una vez que ésta o aquél resulten debidamente comprobados.

Las certificaciones aludidas, se expedirán en papel de seguridad, y en ellas se hará constar el motivo de la autorización. Una copia de éstas deberá enviarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, dispondrá qué funcionarios de la organización electoral puedan expedir tales certificaciones de manera que se facilite el ejercicio del sufragio.

La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral los eventos descritos en el presente artículo, que se hubieren presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a las elecciones respectivas.

ARTICULO 118. Medidas preventivas. El presidente del jurado ordenará que se retiren las personas que en cualquier forma perturben el ejercicio del sufragio. Si no obedecieren o actuaren en forma flagrante podrá ordenar que sean retenidas por la policía y puestas a disposición del juez.

CAPITULO IV Testigos electorales

ARTICULO 119. Prohibiciones. Queda prohibida cualquier clase de propaganda, el día de las elecciones en los lugares donde funcionen las mesas de votación. Las informaciones necesarias las harán los partidos o los movimientos políticos o cualquier ciudadano a más de cincuenta (50) metros de distancia fuera de los sitios o recintos donde se instalen las mesas de votación.

ARTICULO 120. Testigos electorales. Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil y Cónsules, listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales, a razón de uno por cada mesa de votación.

Estos testigos deberán portar las credenciales suministradas por la organización electoral donde conste el nombre, identificación y el partido, movimiento o candidato que representan.

Los Cónsules, Registradores Municipales, auxiliares o del Distrito Capital expedirán la credencial que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración.

En el evento de que un ciudadano haya sido nombrado simultáneamente como jurado de votación y testigo electoral prevalecerá la designación de jurado.

PARAGRAFO. Los testigos electorales no podrán desarrollar ninguna actividad política dentro de los recintos de votación. En caso de contravenir esta prohibición, las autoridades electorales cancelarán la credencial previa resolución motivada donde se reemplazará el testigo sancionado con otro del mismo sector o grupo político, sin perjuicio de ordenar el retiro cuya credencial se le cancela.

ARTICULO 121. Causales de reclamaciones ante los jurados. Los testigos electorales de mesa actuarán en su condición de observadores y veedores del debate, y vigilarán el escrutinio que realicen los jurados de votación. Podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de los ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos y cuando los dos ejemplares del acta de escrutinio de los jurados de votación no estén firmados y con la impresión dactilar del dedo índice al menos por dos de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ella se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de las tarjetas electorales, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación quienes dejarán constancia en el acta, del recuento practicado.

Los testigos electorales no podrán en forma alguna, interferir las votaciones o los escrutinios de los jurados de votación.

Corresponde a la fuerza pública mantener el orden en los recintos electorales.

CAPITULO V Tarjetas electorales y cubículos

ARTICULO 122. Cubículo. El cubículo es el sitio cerrado dentro del cual el elector escoge libremente y en secreto. El ciudadano en el momento de decidir su voto debe quedar aislado de los demás electores y del jurado de votación.

En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales.

ARTICULO 123. Tarjeta electoral. Habrá una tarjeta electoral para cada uno de los cargos de elección popular y deberán llevar por lo menos el nombre y la fotografía del candidato o cabeza de lista y el número que le correspondió en el sorteo.

Las tarjetas electorales incluirán los símbolos, emblemas y colores de los diferentes partidos y movimientos políticos que participen en las elecciones. Los símbolos y emblemas y colores de los partidos y movimientos políticos serán los mismos registrados para el efecto ante el Consejo Nacional Electoral o en el acto de inscripción de la respectiva candidatura.

PARAGRAFO 1o. Los datos para la impresión de la tarjeta electoral se simplificarán de acuerdo con las posibilidades de carácter técnico que la organización electoral disponga para tales efectos.

Todo candidato tendrá un número que lo identificará y no podrá ser dado a otro de diferente corporación.

PARAGRAFO 2o. Los candidatos al Senado de la República por la circunscripción especial indígena figurarán en un tarjetón separado.

ARTICULO 124. Sorteo. La asignación de los números a los candidatos y a las listas a que se refiere el anterior artículo se hará por sorteo de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 125. Calendario electoral. El calendario electoral será el siguiente: Las elecciones para Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo.

Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se realizarán el primer domingo del mes de mayo.

En caso de segunda vuelta, la elección de Presidente y Vicepresidente se efectuará el tercer domingo o el inmediatamente anterior, sin exceder de tres semanas, contadas a partir de la fecha de la declaración de resultados en firme, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

Las de gobernadores, diputados, concejales, alcaldes y juntas administradoras locales, se realizarán el tercer domingo de octubre.

Los resultados globales de los escrutinios para Presidente y Vicepresidente de la República, en primera vuelta serán oficializados por el Consejo Nacional Electoral dentro de los cuatro días siguientes al día de las votaciones.

CAPITULO VI Inmunidades

ARTICULO 126. Inmunidad de electores. Durante el día de las votaciones ningún ciudadano puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas, salvo los casos de flagrante delito u orden de captura emanada de autoridad competente.

ARTICULO 127. Derecho a inmunidades. Los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y los claveros, gozarán de inmunidad desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al inicio de los respectivos escrutinios y durante éstos.

Los funcionarios de la organización electoral y los jurados de votación, gozarán también de la inmunidad desde las 48 horas antes de las votaciones y hasta después de concluido el conteo de votos y la firma de actas.

CAPITULO VII Convocatoria a nuevas elecciones

ARTICULO 128. Convocatoria. En caso de grave perturbación del orden público en todo o en parte del territorio nacional, que haga imposible el desarrollo de las elecciones, el Presidente de la República, podrá diferirlas.

Los Gobernadores previa aprobación del Ministro de Gobierno podrán igualmente suspender su realización, cuando se presente la circunstancia aquí prevista en los municipios que conforman su departamento. Y el Alcalde Mayor del Distrito Capital en su respectiva jurisdicción.

El nuevo calendario electoral será establecido por el Consejo Nacional Electoral, dentro de los ocho (8) días siguientes al aplazamiento o modificación de los términos del proceso electoral. Este comunicará a la Registraduría y a la ciudadanía el nuevo calendario con la debida antelación.

ARTICULO 129. Suspensión de elecciones. En el evento de suspender la realización de elecciones, se convocará a unas nuevas, única y exclusivamente para aquellos cargos de elección popular de los lugares en los cuales no se hizo la declaratoria de elección.

PARAGRAFO. Los escrutinios y la declaratoria de elección se efectuarán aun en el caso de que las elecciones no se realicen en toda la circunscripción.

ARTICULO 130. Nulidad de elección. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare nula la elección por lo menos de una cuarta parte de los Senadores de la República o de los Representantes a la Cámara; de los Diputados a la Asamblea, o de los Concejales correspondientes a determinada circunscripción electoral, y en los casos de faltas absolutas de por lo menos una cuarta parte de los anteriormente enumerados, el Gobierno de acuerdo con la organización electoral convocará a elecciones para llenar las plazas vacantes, y fijará la fecha en que deban verificarse, siempre y cuando se hubiere agotado la lista de los candidatos inscritos no elegidos, en orden sucesivo y descendente. Servirá para esta elección el último censo electoral vigente.

ARTICULO 131. Falta absoluta. En caso de falta absoluta del Gobernador o del Alcalde antes de transcurrido año y medio (1 1/2) de sus respectivos períodos, el Presidente de la República o el Gobernador con la organización electoral según el caso, convocará a nuevas elecciones, fijando la fecha dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la fecha de expedición del decreto de encargo.

En caso de que la falta absoluta ocurra dentro del último año y medio (1 1/2) de su período, el señor Presidente de la República o el Gobernador, según sea el caso, designará por decreto a quien deba ejercer el cargo por el resto del período, el cual deberá ser de la misma filiación política y pertenecer al mismo sector o movimiento político del titular reemplazado.

PARAGRAFO. A quien se encargue mientras se hace la declaratoria de elección deberá ser de la misma filiación política del titular reemplazado. El Gobernador o Alcalde elegido lo será para el resto de período. En esta elección se utilizará el último censo nacional vigente.

ARTICULO 132. Elecciones nuevo municipio. Dentro de los noventa (90) días siguientes a la creación de un nuevo municipio, el respectivo Gobernador convocará a elecciones de Alcalde y Concejo siempre y cuando falte más de un año para la fecha de elección de Alcaldes. En estos casos el Gobernador procederá a nombrar un Alcalde encargado mientras se realizan las elecciones.

TITULO VI ESCRUTINIOS

ARTICULO 133. Escrutinios. Se practicarán escrutinios para las diferentes elecciones, así:

1. Escrutinio de votos por los jurados de votación.
2. Primer escrutinio por las comisiones escrutadoras auxiliares, las comisiones escrutadoras municipales y la comisión escrutadora del Distrito Capital.
3. Segundo escrutinio por los delegados del Consejo Nacional Electoral o el Consejo Nacional Electoral, según se trate de circunscripción departamental, de distrito capital o nacional.

PARAGRAFO. Al lugar donde se realicen los escrutinios de las comisiones auxiliares, las comisiones escrutadoras municipales y la comisión escrutadora del Distrito Capital se permitirá el acceso de por lo menos un (1) testigo electoral por cada candidato inscrito.

CAPITULO I Conteo de votos de los jurados de votación

ARTICULO 134. Procedimiento al concluir la votación. Inmediatamente después de cerrada la votación, un miembro del jurado leerá en voz alta el número total de sufragantes en la respectiva mesa, el cual se anota en el acta.

ARTICULO 135. Escrutinio en las mesas. Cerrada la votación y leído el número de sufragantes, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositadas las tarjetas electorales; se clasificarán por corporación, cargos de elección popular y cualquier otra que se realice simultáneamente; a continuación se contará cada grupo por separado. Si el número de tarjetas depositadas y contabilizadas en cada votación y de forma separada es mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se colocarán de nuevo en la urna todas las tarjetas de la votación en cuestión y después de revolverlas se sacarán al azar tantas tarjetas cuantas sean las excedentes y sin abrirlas se quemarán inmediatamente.

Esta circunstancia se hará constar por escrito, con expresión del número de tarjetas excedentes y la corporación o cargo de elección popular a la cual pertenecen.

ARTICULO 136. Anotación de votos en el acta. Posteriormente los jurados de votación procederán a hacer el escrutinio y anotarán en el acta el número de votos emitidos a favor de cada lista o candidato, los votos en blanco y los nulos.

PARAGRAFO. Los jurados de votación después de efectuar el escrutinio deberán firmar y registrar su impresión dactilar del índice derecho en cada una de las respectivas actas so pena de incurrir en causal de mala conducta, que se sancionará con la destitución o terminación del contrato si fueren empleados públicos o trabajadores oficiales, según el caso. Los Registradores Departamentales o de Distrito Capital solicitarán a la respectiva autoridad nominadora la aplicación de la sanción. A los demás jurados se les impondrá una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional. En todo caso, se atenderán las previsiones sobre el debido proceso.

ARTICULO 137. Voto en blanco. Existe voto en blanco cuando en la tarjeta electoral se marca la casilla correspondiente al mismo. El voto en blanco se tendrá en cuenta para obtener el cociente electoral.

ARTICULO 138. Voto válido. El voto válido es aquel por medio del cual se marca expresamente una opción electoral.

ARTICULO 139. Voto nulo. El voto nulo es aquel en el que se marca claramente más de una opción electoral, o no se marca ninguna, o no queda clara la voluntad del elector, o se expresa en tarjeta electoral que no sea oficial.

ARTICULO 140. Ejemplares y validez del acta. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, la cual se identificará con el número de la mesa.

Del acta se extenderán dos (2) ejemplares que deberán firmar y registrar su impresión dactilar del índice derecho los jurados de votación que se destinarán así: uno para los claveros y otro para los Registradores Departamentales o del Distrito Capital, según el caso.

Cualquiera de los ejemplares del acta será válido cuando uno o ambos se encuentren firmados al menos por dos (2) miembros del jurado de votación.

ARTICULO 141. Lectura de los resultados e introducción de documentos en sobres. Terminado el escrutinio, se leerá su resultado en voz alta. Luego se introducirán en sobre las tarjetas electorales, los ejemplares del acta y demás documentos que hayan servido para la votación, según las instrucciones impartidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 142. Términos de entrega de actas. Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, y a la hora que establezca el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con el tipo de elección, pero en todo caso antes de las once (11:00) de la noche del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales y en el Distrito Capital a los Registradores respectivos o a los delegados de éstos y en corregimientos e inspecciones de policía a los respectivos delegados del Registrador Nacional de Estado Civil.

Los documentos electorales de los corregimientos e inspecciones de policía serán conducidos por el delegado que los haya recibido, en lo posible con vigilancia de la fuerza pública y entregados a los claveros respectivos dentro del término y hora que se les haya señalado por parte del Consejo Nacional Electoral.

Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos entregados después de la hora señalada no serán tenidos en cuenta en

el escrutinio y el hecho se denunciará a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.

ARTICULO 143. Escrutinio de votos en mesas automatizadas. El Registrador Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para el escrutinio en los puestos de votación automatizados.

CAPITULO II Arcas triclaves y claveros

ARTICULO 144. Documentos electorales. Los documentos electorales se introducirán y guardarán en un (1) arca de tres (3) cerraduras y candados denominada arca triclave.

ARTICULO 145. Arcas triclaves. Las arcas triclaves irán marcadas exteriormente con el nombre del lugar al cual corresponden. Cuando el volumen de documentos electorales lo haga indispensable, podrán utilizarse locales u oficinas que se acondicionarán como arcas triclaves.

ARTICULO 146. Ubicación de las arcas triclaves. En las oficinas del Consejo Nacional Electoral, de las registradurías departamentales y del distrito capital, municipales, y auxiliares, habrá arcas triclaves en las cuales se depositarán los documentos electorales que deban ser objeto del escrutinio.

ARTICULO 147. Quienes actúan como claveros. Serán claveros de las arcas triclaves por el Consejo Nacional Electoral, el presidente, el vicepresidente y el secretario; por las Registradurías Departamentales, el Gobernador o su delegado y los dos Registradores Departamentales; por la Registraduría del Distrito Capital, el Alcalde Mayor o su delegado y los dos registradores distritales; por las registradurías municipales el alcalde, el juez municipal y el Registrador Municipal del Estado Civil; por las Registradurías Auxiliares del Distrito Capital, un delegado del Alcalde Mayor, un juez designado por el Tribunal Superior y el Registrador Auxiliar; por las demás registradurías auxiliares, un delegado del alcalde, un juez designado por el Tribunal Superior y el respectivo registrador auxiliar.

ARTICULO 148. Jueces claveros, alcaldes ad hoc, reemplazos. Si existen varios jueces municipales actuará como clavero el juez civil municipal y en su defecto el penal. En los municipios en donde el alcalde, el Registrador del Estado Civil y el Juez que debe actuar como clavero, son de la misma filiación política, el Gobernador a solicitud del registrador municipal, designará un alcalde *ad hoc*, de filiación distinta a la de aquellos.

La falta de asistencia de uno de los claveros será suplida por un ciudadano de reconocida honorabilidad, que escogerán de común acuerdo los otros dos (2), en forma tal que los tres (3) claveros no pertenezcan a un mismo partido o movimiento político.

ARTICULO 149. Incumplimiento del clavero. El incumplimiento de los deberes del clavero es causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo.

ARTICULO 150. Prohibición. Los candidatos a cargos de elección popular, sus cónyuges y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, no podrán ser jurados de votación, claveros, miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

Igual prohibición se establece para los claveros de una misma arca, para los miembros de una comisión escrutadora y para quienes desempeñen estas funciones en el mismo municipio, cuando exista entre ellos dichos grados de parentesco o cuando sean compañeros permanentes o cónyuges entre sí.

La persona que no se declare impedida por estar en alguna de las situaciones previstas en este artículo, será sancionada con una multa de diez (10) salarios mínimos legales que impondrán, por medio de resolución, los registradores departamentales o de distrito capital, de oficio o a petición de parte con la observancia del debido proceso.

ARTICULO 151. Introducción de documentos en el arca triclave. A medida que se reciban los documentos provenientes de las mesas de votación, los claveros municipales o de zona los introducirán inmediatamente en el arca triclave respectiva y anotarán en un registro con sus firmas el día y la hora de introducción de cada uno de ellos y su estado.

Una vez introducidas en el arca la totalidad de los documentos electorales procederán a cerrarla y sellarla, y firmarán un acta general de la diligencia en la que conste la fecha y hora de su comienzo y terminación, así como el estado del arca.

Los claveros volverán a reunirse a la hora y fecha en que deben comenzar los respectivos escrutinios, pondrán a disposición de las respectivas comisiones escrutadoras uno por uno los sobres o paquetes que contienen los pliegos de las mesas de votación hasta la terminación del correspondiente escrutinio.

ARTICULO 152. Cómputo de votos. La respectiva Registraduría con base en las actas de escrutinio que le hayan sido enviadas hará el cómputo total de los votos y anotará los resultados de las votaciones, los cuales serán comunicados inmediatamente.

ARTICULO 153. Horario de claveros. Los claveros permanecerán en las respectivas registradurías desde las cuatro (4:00) de la tarde en el horario y días que fije el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO III Comunicación de los resultados electorales

ARTICULO 154. Deber de comunicar al Registrador Nacional del Estado Civil. Los funcionarios electorales comunicarán desde el mismo día de las elecciones inmediatamente concluido el conteo de los votos, por el medio más rápido de que dispongan, los resultados de las votaciones al Registrador Nacional del Estado Civil, de acuerdo con las instrucciones que éste imparta.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, informará los resultados de las votaciones al Presidente, Gobernador y Alcalde, según el caso.

ARTICULO 155. Prelación y franquicia de comunicaciones. Los medios de comunicación del Estado funcionarán en forma ininterrumpida el día de las elecciones y transmitirán con prelación y franquicia los resultados de las votaciones, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Registrador del Estado Civil.

Igualmente se transmitirán con prelación y franquicia, la información de las pruebas que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con anterioridad a las elecciones.

Los empleados de comunicaciones y en general los servidores públicos que sin justa causa retarden u omitan la transmisión de los resultados de las elecciones, serán sancionados con la pérdida del cargo, respetando el debido proceso.

PARAGRAFO. Los resultados electorales del exterior sólo podrán ser divulgados después de las votaciones en el país.

CAPITULO IV Escrutinios municipales y zonales

ARTICULO 156. Designación de comisiones escrutadoras. En un plazo no superior a un mes antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, designarán, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares formadas por dos (2) ciudadanos, de diferente filiación política, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial.

Los términos de los jueces se suspenderán en los despachos judiciales de éstos durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores; los términos procesales señalados para las partes continuarán corriendo en forma normal.

Si fueren insuficientes los jueces, notarios, registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad.

Los Registradores Municipales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

ARTICULO 157. Comisiones auxiliares. Cuando se trata de lugares divididos en zonas, los Tribunales Superiores de Distrito designarán, en la forma prevista en el artículo anterior, las comisiones escrutadoras auxiliares encargadas de hacer el cómputo de los votos depositados en las arcas triclaves de las zonas. Los registradores municipales y de distrito capital designarán los registradores que actúen como secretarios de tales comisiones.

ARTICULO 158. Forzosa aceptación y multa a escrutadores. Las funciones de escrutadores municipales y auxiliares, son de forzosa aceptación. Quienes no concurran a desempeñarlas pagarán multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será impuesta mediante resolución y previa investigación breve y sumaria por los registradores departamentales o del distrito capital teniendo en cuenta el debido proceso.

Los Registradores Departamentales y de Distrito Capital podrán exonerar del pago de la multa a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a algunas de las causales establecidas como eximentes de responsabilidad para los jurados de votación.

ARTICULO 159. Día y hora de iniciación del escrutinio. Las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio a las ocho (8:00) de la mañana del martes siguiente a las elecciones en el local de la respectiva Registraduría previamente señale para la instalación de la urna triclave.

Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las ocho (8) de la noche del citado día, se continúa a las ocho (8) de la mañana del día siguiente en forma permanente y si tampoco termina, se prosigue durante los días calendario subsiguientes y en las horas indicadas hasta concluir.

ARTICULO 160. Funciones de los escrutadores. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio el lunes siguiente a las elecciones para comprobar si todos los documentos electorales han sido introducidos en el arca triclave y si no lo estuvieren, solicitarán que se tomen las medidas del caso para lo conducente.

Al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente los pliegos para establecer su estado, el día y la hora de entrega, de todo lo cual se dejará constancia a continuación del acta de introducción que suscriban los claveros.

Si faltaren pliegos la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos fijados por el Consejo Nacional Electoral para el respectivo lugar.

ARTICULO 161. Reemplazo de los escrutadores. Si al vencerse la hora en que deben iniciarse los escrutinios, uno o ambos miembros de la comisión no se hubiesen presentado a cumplir su función, el juez que actúe como clavero reconstituirá la comisión escrutadora efectuando mediante resolución, el nombramiento de los respectivos reemplazos con ciudadanos de reconocida honorabilidad. Dejará constancia de ello en el acta y comunicará la novedad a los Registradores Departamentales o de Distrito Capital, para lo de su cargo.

ARTICULO 162. Procedimientos para escrutinios. Al iniciar el escrutinio, el secretario de la respectiva comisión escrutadora dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave, procediendo a abrir, uno a uno, los sobres, que contienen los pliegos de las mesas de votación dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los que tengan tachaduras, enmendaduras, borrones o cualquier otra anomalía que advierta en las actas de escrutinio levantadas por los jurados, cotejando con las que tuviere a disposición para verificar las firmas e impresiones dactilares, la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas, al menos por dos (2) de los jurados de votación. También dejará constancia de las actas que fueron recibidas extemporáneamente.

En los escrutinios de las Registradurías Auxiliares y de los municipios no zonificados, el cómputo de los votos se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales serán leídas en voz alta por el secretario, se exhibirán a quienes las soliciten, al tiempo de anotar los resultados de la votación.

Si se advierten tachaduras, enmendaduras, o borrones o cualesquiera otras anomalías relacionadas con el número de votos, se procederá al recuento de votos. El resultado será el que se tenga en cuenta para todos los efectos.

Los resultados de las actas de escrutinio elaboradas por las comisiones escrutadoras auxiliares, son la base de los escrutinios del Distrito Capital y de los municipios divididos en zonas, las cuales se leen en voz alta por el secretario y son mostradas a quienes las soliciten.

Las actas de los jurados de votación correspondientes a los corregimientos e inspecciones de policía pertenecientes a municipios zonificados, se escutarán por las comisiones auxiliares de que disponga el respectivo Registrador Municipal.

PARAGRAFO. Cuando se observe que el ejemplar del acta que está a disposición de la comisión escrutadora no tiene al menos dos firmas, se verificará el otro ejemplar y si se observa la misma omisión, se excluyen los votos de la mesa respectiva dejando la constancia correspondiente.

ARTICULO 163. Recuento de votos. Ante las comisiones escrutadoras municipales o auxiliares podrá solicitarse el recuento de votos de una mesa, por los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales debidamente acreditados, cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o exista duda a juicio de la comisión sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación. De la decisión que se tome, se dejará constancia en el acta general.

Verificado un recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro sobre la misma mesa de votación.

Durante los escrutinios que practiquen los delegados del Consejo Nacional Electoral, procede el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando las comisiones escrutadoras auxiliares del Distrito Capital o las comisiones municipales se nieguen a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y además los delegados del Consejo encuentren fundada la causal de reclamación invocada.

Las comisiones escrutadoras no podrán de manera oficiosa ni a petición de parte realizar el escrutinio recontando la totalidad de las mesas de un municipio o del Distrito Capital a menos que se den las circunstancias indicadas en el inciso primero de este artículo, para el recuento de cada una de las mesas.

ARTICULO 164. Solicitud de documentos. Cuando por cualquier circunstancia algún pliego o registro necesario para el escrutinio no esté a disposición de los miembros de la comisión escrutadora, éstos deberán solicitarlo al funcionario o corporación que lo haya recibido, el cual será remitido sin demora.

ARTICULO 165. Declaratoria de elección de alcaldes y concejales. Las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, conforme a esta Ley.

Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipales, las que harán el escrutinio general de los votos emitidos, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales, alcaldes y miembros de las Juntas Administradoras, y expedirán las credenciales.

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que se formulen en el escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones municipales o auxiliares, éstas serán remitidas a los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resolverán el caso y expedirán las credenciales correspondientes.

El Consejo Nacional Electoral, sus delegados y las comisiones escrutadoras auxiliares y municipales, tienen competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho, ante reclamaciones escritas que presenten durante los escrutinios los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales debidamente constituido, admitiendo como prueba para resolver los documentos electorales en cuanto sea pertinente.

ARTICULO 166. Ejemplares de las actas de escrutinio. Los resultados de los escrutinios auxiliares, municipales y del Distrito Capital, se harán constar en actas que expresen en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato en formato elaborado por la Registraduría Nacional. Las actas se elaborarán en tres (3) ejemplares con destino al archivo de la Registraduría respectiva, a los Registradores Departamentales y uno para ser introducido junto con los otros documentos en el arca triclave.

El resumen del desarrollo del escrutinio se hará constar en el acta general con los mismos destinos indicados anteriormente.

ARTICULO 167. Conducción de los documentos electorales por los Registradores Auxiliares. Firmadas las actas, el Registrador Auxiliar conducirá personalmente y bajo su responsabilidad hasta el despacho de la Registraduría correspondiente los documentos que la comisión auxiliar haya tenido a su disposición para el escrutinio, lo mismo que los producidos por ella, y los entregará bajo recibo a los Registradores respectivos para que sean introducidos por los claveros municipales y distritales en el arca triclave.

ARTICULO 168. Obligación de hacer el cómputo total de votos. Las reclamaciones y apelaciones que se presenten contra lo resuelto por las comisiones escrutadoras no eximen a éstas de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el cual anotarán en el acta del escrutinio so pena de incurrir en la sanción prevista en esta ley.

ARTICULO 169. Documentos no escrutados. Cuando no se hubiese hecho el escrutinio por la comisión escrutadora, el Registrador Municipal o Auxiliar procederá a llevar personalmente y a entregar a los Registradores Departamentales o del Distrito Capital, bajo recibo, los documentos provenientes de las mesas de votación, tal como fueron recibidos por ellas.

ARTICULO 170. Validez de las tarjetas electorales. Terminados los escrutinios municipales y auxiliares, los registradores, en lo posible acompañados de miembros de la fuerza pública, conducirán y entregarán, bajo recibo y con indicación de hora y fecha, a los Registradores Departamentales o del Distrito Capital en sus oficinas, las actas de los escrutinios y demás documentos electorales, para que sean introducidos por los claveros en la respectiva arca triclave, de todo lo cual quedará constancia en un acta.

Las tarjetas electorales permanecerán a disposición de los Registradores Auxiliares y de los Municipales y perderán su carácter de documento electoral, y de ellas se prescindirá una vez concluyan los escrutinios y los procesos que se adelanten. Se conservarán por la interposición de recursos en debida forma. El Fondo Rotatorio de la

Registraduría Nacional determinará el destino final de las tarjetas, así como de los sobrantes.

En las Registradurías Auxiliares y Municipales donde se hubiere presentado apelación, se trasladarán las tarjetas electorales materia del recurso a la Registraduría del Distrito Capital o del departamento, según el caso, y una vez resuelto el recurso, también dejarán de ser documentos electorales y de prueba.

CAPITULO V Escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral

ARTICULO 171. Conformación de la lista de delegados del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral formará una lista de ciudadanos con un número igual al doble de los departamentos y del Distrito Capital, con el fin de practicar los escrutinios de los votos para cada circunscripción. La lista estará formada por ciudadanos pertenecientes a los partidos y movimientos políticos que tengan representación en el Congreso y que hayan desempeñado uno de los siguientes cargos: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte Constitucional, Consejeros de Estado, Miembros del Consejo Nacional Electoral, Magistrados del Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o sean o hayan sido profesores de derecho por más de 10 años.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a cada elección, el Consejo procederá a escoger por sorteo y para cada circunscripción, de la lista a que se refiere el inciso anterior, dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, encargados de verificar, por delegación y a nombre del Consejo los escrutinios y cómputos de votos y tendrán por sede las capitales de departamento y el Distrito Capital.

PARAGRAFO. El Consejo Nacional Electoral nombrará dos delegados para escrutar las votaciones del exterior cuando éstas se realicen; los delegados tendrán por sede el Distrito Capital. Dicho escrutinio se realizará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales serán remitidas por el respectivo representante diplomático por el medio más rápido.

ARTICULO 172. Inasistencia de los delegados del Consejo. El cargo de delegado del Consejo Nacional Electoral es de forzosa aceptación. Los que no concurran a desempeñar sus funciones pagarán una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales que respetando el debido proceso, será impuesta por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución, previa investigación breve y sumaria.

Dicho Consejo podrá exonerar del pago de la referida multa a quien compruebe que su incumplimiento se debió a alguna de las causales eximentes de responsabilidad fijadas en esta ley para los jurados de votación.

El Consejo Nacional Electoral fijará los viáticos, gastos de representación y transporte a que tienen derecho sus delegados, los que se les entregarán anticipadamente, por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 173. Iniciación de los escrutinios departamentales y distritales. Los delegados del Consejo Nacional Electoral iniciarán el escrutinio a las ocho (8:00) de la mañana del domingo siguiente a las elecciones, en las capitales de Departamento y en el Distrito Capital.

Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales.

PARAGRAFO. Los escrutinios distritales y departamentales serán públicos.

ARTICULO 174. Funciones de los delegados del Consejo. Los delegados del Consejo Nacional Electoral computarán los votos de una circunscripción nacional y practicarán los escrutinios de los votos para Cámara de Representantes, Asamblea y Gobernadores, declararán la elección de los cargos del orden departamental y expedirán las credenciales.

En el Distrito Capital, los delegados del Consejo Nacional Electoral computarán los votos de circunscripción nacional, practicarán los escrutinios de los votos para Cámara, Concejo, Alcalde por Santafé de Bogotá y Juntas Administradores Locales y expedirán las credenciales.

ARTICULO 175. Reemplazo de los delegados. Cuando falte alguno de los delegados del Consejo Nacional Electoral, éste designará a quien deba reemplazarlo.

PARAGRAFO. Los reemplazos de los delegados del Consejo serán de la misma filiación política de los reemplazados.

ARTICULO 176. Solicitud de documentos por los delegados. Los delegados del Consejo Nacional Electoral podrán solicitar, cuando lo estimen necesario, las actas de escrutinio que conserven los funcionarios o corporaciones, las cuales deberán enviarlas inmediatamente, dejando para sí copias autenticadas. También podrán solicitar cualquier otro documento que consideren indispensable.

ARTICULO 177. Impedimentos para hacer la declaratoria de elección. Si se concede apelación contra las decisiones de los delegados del Consejo o existe desacuerdo entre ellos, se abstendrán de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos esta función corresponderá al Consejo Nacional Electoral.

Las apelaciones que se concedan contra las decisiones de los delegados del Consejo, o los desacuerdos que ocurran entre ellos, no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio.

ARTICULO 178. Secretarios. Los Registradores Departamentales y de Distrito Capital actuarán como secretarios en los escrutinios realizados por los delegados del Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 179. Procedimiento. El procedimiento para estos escrutinios es el siguiente: Los secretarios dan lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave y las ponen a disposición de los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los votos obtenidos por cada lista o candidato inscrito por circunscripción departamental, del Distrito Capital o nacional se totalizarán tomando como base las actas de

escrutinio elaboradas por las comisiones auxiliares del Distrito Capital o municipales y sus resultados se leerán en voz alta por uno de los secretarios; se concederá un término de treinta (30) minutos para que se presenten las reclamaciones a que haya lugar.

Cuando no se han recibido los documentos electorales de todas las Registradurías Auxiliares del Distrito Capital o de todos los municipios de un departamento, podrá leerse el resultado que se tenga consolidado al momento de iniciarse el escrutinio.

Los delegados del Consejo no podrán totalizar los resultados, mientras no resuelvan las apelaciones concedidas por las comisiones auxiliares del Distrito Capital o las municipales, si fuere el caso.

Las actas que constituyen la base de este escrutinio podrán exhibirse a quienes lo soliciten.

PARAGRAFO. Para el caso de los corregimientos e inspecciones de policía que no estén adscritos a municipio alguno, el escrutinio departamental se hace con base en las actas de los jurados de votación.

ARTICULO 180. Actas de resultados. Terminado el escrutinio general y hecho el cómputo total de los votos válidos que se hayan emitido por cada una de las listas o candidatos de las circunscripciones, se procederá a hacer constar los resultados en actas, expresando en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato realizado lo cual, se aplicará el sistema de cuociente o mayoría electoral para la declaratoria de elección, según el caso.

ARTICULO 181. Archivo de documento. Firmadas las actas y expedidas las credenciales por los delegados del Consejo y sus secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presentes, junto con los originales de los registros y actas por ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Registraduría Departamental o de Distrito Capital, bajo la responsabilidad solidaria de los Registradores Departamentales o de Distrito Capital, respectivamente.

Pero aquellos documentos que se relacionen con las apelaciones concedidas en dicho escrutinio serán entregados al Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 182. Ejemplares de actas parciales. El acta general se elaborará en cuatro (4) ejemplares con destino al Presidente del Consejo Nacional Electoral, al Ministro de Gobierno, al Gobernador del Departamento o Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá y Registradores Departamentales o del Distrito Capital.

CAPITULO VI Escrutinios del Consejo Nacional Electoral

ARTICULO 183. Solicitud de documentos. El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar, cuando lo estime necesario, las actas de escrutinios y los documentos que conserven los funcionarios o corporaciones, los cuales deben ser enviados en forma inmediata, dejando copias autenticadas.

ARTICULO 184. Revisión de actuaciones por el Consejo. El Consejo Nacional Electoral podrá verificar los escrutinios efectuados por sus delegados cuando hubiere comprobado la existencia de errores aritméticos o cuando los resultados de las votaciones anotadas en las actas de escrutinio no coincidan entre sí o se presenten tachaduras en las mismas actas.

ARTICULO 185. Recepción de los documentos de votaciones nacionales. A medida que los claveros del Consejo Nacional Electoral, reciban los documentos relativos a la circunscripción nacional, los irán depositando en el arca triclave que para el efecto dispondrá el mismo, con anotación en un acta.

El Consejo señalará y publicará la fecha de iniciación de los escrutinios de carácter nacional, los cuales podrá comenzar con los primeros datos que reciba.

ARTICULO 186. Publicación de resultados. El escrutinio se efectuará en sesión permanente y sus resultados se comunicarán en el acto. El Consejo Nacional Electoral declarará el resultado de las elecciones de acuerdo con los sistemas establecidos en la Constitución y la ley y comunicará los resultados al Congreso, al Gobierno y a los interesados.

PARAGRAFO 1o. Con todo, cuando no sea posible terminar el escrutinio de circunscripción nacional antes de las ocho (8) de la noche del día en que se tenga lugar, se continuará a las ocho (8) de la mañana del día siguiente y así sucesivamente hasta concluirlo. Las actas serán suscritas por los miembros del Consejo y su secretario.

PARAGRAFO 2o. El Consejo Nacional Electoral podrá prolongar la duración de las sesiones si así lo estima conveniente.

ARTICULO 187. Procedimiento en escrutinios de las elecciones de Presidente y Vicepresidente. Con el fin de agilizar los escrutinios en las elecciones para Presidente y Vicepresidente, éstos se realizarán en sesiones permanentes a partir de las once (11:00) de la mañana del lunes siguiente a la elección: las Comisiones Auxiliares, Municipales y del Distrito Capital, consolidarán los resultados consolidados por los jurados en las Actas de Escrutinio.

Escrutinios departamentales. Los Escrutinios a cargo de los delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las once (11:00) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, quienes efectuarán la sumatoria de los votos consignados en las Actas de los Escrutinios Municipales y del Distrito Capital.

Escrutinios del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral iniciará el escrutinio inmediatamente se reciban los primeros resultados consolidados de los delegados en las circunscripciones a nivel departamental y del Distrito Capital, en todo caso antes del domingo siguiente a las elecciones, con base en las actas expedidas por sus delegados y con los datos del exterior, resolverá los desacuerdos surgidos entre sus delegados y realizará el consolidado de todos los escrutinios del país.

En audiencia pública notificará la proclamación de la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, cuando registre en su favor votos en cantidad igual o superior a la mitad más uno de los válidamente escrutados; si ninguna de las fórmulas obtiene la mayoría indicada el Consejo Nacional Electoral al hacer la declaración de resultados, señalará los dos candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos, convocándolos a la segunda vuelta, donde concurrirán conservando idénticas fórmulas para disputar la elección el día domingo, tres semanas después a más tardar.

CAPITULO VII

Causales de reclamación

ARTICULO 188. *Reclamaciones ante comisiones auxiliares y municipales.* En los escrutinios que practiquen las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares, se podrán presentar, únicamente, reclamaciones fundamentadas en las siguientes causales:

1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares no autorizados conforme a la ley.

2. Cuando los dos ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación no estén firmados o registrada la impresión dactilar al menos por dos (2) de ellos.

3. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.

4. Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificado por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

5. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

6. Cuando dentro de la misma circunscripción electoral un jurado de votación sea cónyuge, compañero permanente o pariente de algún candidato hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil y no se haya declarado impedido.

7. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético.

8. Cuando con base en las tarjetas electorales y en los documentos de inscripción de candidatos a Alcalde, Concejo o Juntas Administradoras locales, aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinio se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las comisiones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones ordenarán inmediatamente, mediante resolución, que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos y si fuere necesario ordenarán las correcciones correspondientes.

Si las comisiones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de los escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

ARTICULO 189. *Reclamaciones ante los delegados del Consejo Nacional Electoral.* En los escrutinios practicados por los delegados del Consejo Nacional Electoral, se podrán presentar reclamaciones fundamentadas únicamente en las siguientes causales:

1ª Cuando el acta de escrutinio practicado por una comisión escrutadora municipal o auxiliar del Distrito Capital se extienda y firme en sitio diferente del lugar o local en donde debía funcionar la respectiva comisión, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

2ª Cuando las listas de candidatos a las Asambleas Departamentales, Cámara de Representantes, Senado, o los candidatos a Gobernador, Presidente y Vicepresidente no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación dentro de los términos que señale la ley.

Para el Distrito Capital, las reclamaciones podrán presentarse también respecto de las listas para Concejo y candidatos a Alcalde.

3ª Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios municipales o auxiliares del Distrito Capital se incurrió en error aritmético.

4ª Cuando con base en las tarjetas electorales y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinio municipal o auxiliares del Distrito Capital se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si los delegados del Consejo Nacional Electoral encuentran fundadas las reclamaciones, se procederá así: para el caso del numeral 1, se excluirán de los escrutinios las actas o registros afectados; para el caso del numeral 2, se excluirán los votos del candidato o lista respectiva y en el evento de los numerales 3 y 4, se decretará su corrección en el mismo acto.

Cuando los delegados del Consejo Nacional Electoral encuentren infundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada la cual se notificará en estrados. Contra ella procede el recurso de apelación en el mismo acto de notificación.

CAPITULO VIII

Apelación

ARTICULO 190. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede contra las providencias dictadas por las comisiones escrutadoras municipales, auxiliares, distrital y departamentales.

Las comisiones escrutadoras de los municipios zonificados y del Distrito Capital conocerán de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de las comisiones auxiliares.

Las comisiones escrutadoras departamentales conocen de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales, proferidas en primera instancia.

El Consejo Nacional Electoral conocerá de las apelaciones interpuestas contra las decisiones proferidas en primera instancia por las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital.

Contra la providencia que resuelve una apelación no procede recurso alguno.

ARTICULO 191. *Oportunidad y presentación.* Los recursos de apelación se interpondrán por escrito en la diligencia de la notificación y se sustentarán dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, ante el superior jerárquico quien lo resolverá.

ARTICULO 192. *Requisitos.* Son requisitos para conceder la apelación:

1. Que se interponga oportunamente por el apelante.

2. Que verse sobre una reclamación de las taxativamente señaladas en los artículos anteriores.

3. Que se conozca previamente la decisión de la correspondiente comisión escrutadora, con respecto a la reclamación.

4. Que el escrito contenga la expresión concreta de los motivos de su inconformidad: y

5. Que el apelante aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

PARAGRAFO. El recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo. Durante su trámite de sustentación no podrán alegarse motivos distintos de los invocados inicialmente.

ARTICULO 193. *Rechazo del recurso.* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, la comisión escrutadora competente deberá rechazarlo de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

TITULO VII

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 194. *De las penas por delitos electorales.* Las penas contempladas en el Código Penal (Delitos contra el sufragio), se duplicarán si el delito es cometido por servidor público encargado en forma temporal o permanente de funciones electorales.

ARTICULO 195. *Omisión de firmas en las actas de escrutinio.* Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya, a los jurados de votación, a los miembros de las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares, a los delegados del Consejo Nacional Electoral que omitan firmar las correspondientes actas de conteo o escrutinio de votos, se les impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, si son jurados de votación; cinco (5) salarios mínimos legales mensuales si son miembros de las comisiones escrutadoras municipales o auxiliares; y diez (10) salarios mínimos legales si son delegados del Consejo Nacional Electoral.

Las multas serán impuestas por el Registrador Nacional en los casos de los delegados del Consejo Nacional Electoral; y por los Registradores Departamentales o del Distrito Capital para los miembros de comisiones escrutadoras municipales y auxiliares y por el Registrador Municipal a los jurados de votación, respetando en todo el debido proceso.

ARTICULO 196. *Prohibición para intervenir en política.* A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

Los empleados no contemplados en el inciso primero, podrán participar en actividades políticas, siempre y cuando no lo hagan dentro de las instalaciones de la institución, ni en horas laborales, o utilizando vehículos o elementos pertenecientes a ésta o aprovechando las prerrogativas del empleo.

ARTICULO 197. *Obligación de denunciar delitos electorales.* Los funcionarios electorales, permanentes o transitorios, que tengan conocimiento de la comisión de un delito contra el sufragio, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente y anexarán a su denuncia todos los documentos pertinentes, indicando, además, los nombres y direcciones, en lo posible, de los testigos que tengan conocimiento del hecho.

La omisión o retardo injustificados de esta obligación es causal de mala conducta que implica la pérdida del empleo, previo proceso disciplinario y sin perjuicio de las sanciones penales previstas en la ley. En todo caso se tendrá en cuenta el debido proceso.

ARTICULO 198. *Procedimiento para sanciones.* En todos los casos en que como consecuencia del debido proceso se imponga la sanción de multa, se procederá así:

1. El Registrador Nacional o los Registradores Departamentales o de Distrito Capital según el caso expedirán la resolución que señale el monto de la multa.

2. Notificación de la resolución de acuerdo con lo establecido en el libro I, título I, capítulo X, del Código Contencioso Administrativo.

3. En firme la providencia, el sancionado tendrá 10 días hábiles para consignar el valor de la multa.

4. Vencido el término anterior sin haberse cancelado la multa, el Registrador Nacional o los Registradores Departamentales o de Distrito Capital, comunicarán al pagador de la entidad, donde presta sus servicios el infractor, para que proceda a hacer efectiva la multa. El incumplimiento a esta obligación por parte del pagador obligado a efectuar el descuento correspondiente, será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales.

ARTICULO 199. *Causales para exoneración de sanciones.* Los claveros, los miembros de comisiones escrutadoras y los delegados del Consejo Nacional Electoral serán exonerados de las multas a que se refiere esta ley por las siguientes causales:

a) Grave enfermedad del clavero, los miembros de las comisiones escrutadoras y los delegados del Consejo Nacional Electoral, o de su cónyuge, compañero permanente, padre, madre o hijo;

b) Muerte de algunas de las personas anteriormente señaladas, ocurrida dentro de los tres (3) días anteriores u ocho (8) siguientes a las elecciones;

c) Ser menor de diez y ocho (18) años o lo que disponga la ley en mayoría de edad o mayor de sesenta y cinco (65) años;

d) Ser candidato a corporaciones públicas o cargo de elección popular o serlo su cónyuge, compañero permanente y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 200. *Formularios electorales.* El Registrador Nacional del Estado Civil elaborará, los respectivos modelos de formularios electorales.

ARTICULO 201. *Prohibición de expendio y consumo de licores.* Los alcaldes quedan facultados para prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes por lo menos desde las seis (6:00) de la tarde del día anterior y hasta las seis (6:00) de la mañana del día siguiente a las elecciones. Así mismo, impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos códigos de policía.

ARTICULO 202. *Transporte para votantes.* El Gobierno Nacional garantizará el día de las elecciones el transporte necesario para la movilización de los electores de todos los partidos y movimientos políticos en las zonas urbanas y rurales, según reglamentación especial que dicte al efecto.

ARTICULO 203. *Derecho de información.* Toda persona tiene derecho a que la organización electoral le informe sobre el número, lugar, fecha de expedición y vigencia de documentos de identidad correspondientes a terceros.

Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la organización electoral referentes a la identidad de las personas, especialmente sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica.

De la información reservada sólo podrán hacer uso y para casos específicos las siguientes autoridades:

- a) El Fiscal General de la Nación;
- b) El Procurador General de la Nación;
- d) Los jueces de la República.

ARTICULO 204. *Licitación.* El Registrador Nacional del Estado Civil, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, podrá prescindir de licitación pública o privada si el contrato se relaciona con la preparación y realización de elecciones y la celebración del mismo tiene lugar dentro de los seis (6) meses anteriores al día de las votaciones.

Así mismo podrá celebrar contratos de fiducia para el cumplimiento de estos objetivos.

ARTICULO 205. *Multas a favor del Fondo Rotatorio.* Las sumas de dinero por concepto de multas impuestas por violación a las disposiciones de la presente ley, deberán ser consignadas a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 206. *Debido proceso.* Los trámites del debido proceso para la imposición de las sanciones de que trata la presente ley serán establecidas por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario, de conformidad con las normas y principios generales consagrados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 207. *Publicidad política.* El Consejo Nacional Electoral reglamentará para cada elección los plazos y condiciones para la transmisión de programas, entrevistas, manifestaciones y encuestas de los candidatos.

ARTICULO 208. *Expedición de credencial en caso de faltas absolutas.* En caso de falta absoluta de un elegido, el Consejo Nacional Electoral o los Registradores, según el caso, expedirá la respectiva credencial a nombre del candidato no elegido en la misma lista, en orden de inscripción sucesivo y descendente.

ARTICULO 209. Ningún partido, movimiento o candidato individual podrá ser promovido en el día de la elección mediante ninguna clase de símbolos propagandísticos móviles, tales como camisetas, chalecos, sombreros, banderas de mano, etc. Tampoco se permitirá la utilización de altavoces, orquestas y otros tipos de propaganda sonora.

ARTICULO 210. Los candidatos a los cargos de elección popular deberán prestar una caución que se hará efectiva a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría, cuando el candidato o la lista que se inscribiere, obtenga menos de la mitad del menor residuo efectivo para obtener la credencial en la respectiva elección.

Las cauciones deberán ser por la cuantía de 65 salarios mínimos mensuales para los miembros del Congreso Distrital de Santafé de Bogotá, de 35 salarios mínimos mensuales para los candidatos a diputados y concejales de las capitales de departamento, de 20 salarios mínimos mensuales para los candidatos a concejales de las ciudades de más de 50.000 habitantes y de 10 salarios mínimos mensuales para los candidatos a concejales de los demás municipios.

Los candidatos a gobernador y a Alcalde del Distrito Capital de Santafé de Bogotá deberán presentar caución igual a la exigida para los miembros del Congreso y los candidatos a las Alcaldías la misma exigida para los concejales del respectivo municipio.

La caución se hará efectiva a los candidatos a Gobernador que no obtengan una votación superior al cuociente que resulte para la elección de diputados y a los candidatos a Alcalde que no lo obtengan superior al cuociente que se aplique a la elección de concejales del respectivo municipio.

ARTICULO 211. Los estudiantes de colegios o universidades, no podrán ser convocados a test, exámenes o pruebas durante la semana anterior o posterior a las elecciones.

ARTICULO TRANSITORIO. Para dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 24 (funciones del Registrador) y expedir el manual de funciones y requisitos para ejercer los cargos de la entidad, actuará una comisión de seguimiento integrada por 2 Senadores y 2 Representantes integrantes de las Comisiones Primeras del Congreso.

ARTICULO 212. *Beneficios fiscales.* El voto es un derecho y un deber ciudadano. Los colombianos que hagan uso del libre ejercicio del derecho al voto se harán acreedores a beneficios de tipo fiscal. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTICULO 213. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por: Orlando Vásquez Velásquez, José Renán Trujillo García.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Senadores:

El Proyecto de Ley de la referencia es una necesidad inminente, ya que con las normas que en él se presentan nuevamente a la consideración de ustedes, se aspira a un desarrollo de varios de los artículos de la nueva Constitución, al par que actualizar el Código Electoral vigente.

Este proyecto fue presentado por el señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto De la Calle Lombana, en la legislatura de 1992 y por no haber sufrido la tramitación prescrita por el artículo 162 de la Constitución Política, la requerida para las leyes estatutarias, no fue posible que esta iniciativa se convirtiera en ley de la República.

El articulado que hoy traemos a la consideración del Congreso, no es otro que el aprobado por la Comisión Primera del Senado, donde tuvo origen, por la Plenaria de éste y por la correspondiente Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

La iniciativa presentada por el señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto De la Calle Lombana, traía a la consideración del Congreso 185 artículos y en el tránsito por éste salió con un conjunto de normas aprobadas de 213 artículos, artículos éstos que después de una decantada y prolongada discusión, obtuvieron el consenso de los partidos y movimientos políticos que hoy integran nuestro Congreso.

No queremos en esta oportunidad apropiarnos de las ideas que este proyecto presenta, pues son ellas el fruto de arduas discusiones y nuestro deseo es el de que como normas aprobadas por la mayoría del Congreso en su tramitación, éste retome su estudio y por ser ya conocidas ampliamente por los señores Senadores y Representantes, se facilite entonces su aprobación.

Queremos señores Senadores manifestar a ustedes que el Proyecto que hoy se presenta, recoge en forma exhaustiva lo que ya aprobó el Congreso, que de nuestra iniciativa sólo tiene el recoger y presentar para su pronta aprobación, el trabajo ya realizado.

Para una mayor ilustración nos permitimos sugerir la lectura de la exposición de motivos que en su oportunidad presentó el señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto De la Calle Lombana, publicado en la Gaceta del Congreso número 123 de 1992, para que de esta manera tomen ustedes conciencia de la necesidad de legislar en materia electoral.

Santafé de Bogotá, D.C., 5 de agosto de 1993.

Presentada a la consideración: Orlando Vásquez Velásquez, José Renán Trujillo García.

* * *

SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 11 de 1993

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley No. 45/93, por la cual se adopta la ley estatutaria de funciones electorales y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer en Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

Presidencia del honorable Senado de la República

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 11 de 1993

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.
El Presidente del honorable Senado de la República,
Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República del Proyecto de Ley número 315 de 1993.

Por la cual se regula la realización de los censos de población y vivienda en todo el territorio nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1o. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, realizará censos de población y vivienda en las fechas que, mediante decreto, señale el

Gobierno Nacional. También podrá realizar, como parte del programa censal, encuestas de ampliación o para medir la cobertura del censo.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá realizar encuestas y censos experimentales, que servirán de base para el censo oficial. Sus resultados serán de carácter meramente informativo.

ARTICULO 2o. Para efectos de la realización de los censos nacionales de población y vivienda, en las zonas urbanas, las personas que habitan estas zonas permanecerán en sus residencias durante las horas que determine el Gobierno.

En las zonas rurales los censos se realizarán en los períodos que señale el Gobierno, según la programación establecida por el DANE. En este caso no se requerirá inmovilización.

El Gobierno Nacional dictará las normas sobre expedición de salvoconductos y credenciales para las personas que deban movilizarse por motivo de la realización de los censos.

ARTICULO 3o. El Gobierno señalará mediante reglamentación las autoridades a las cuales corresponderá la vigilancia del cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley.

Los gobernadores departamentales y los alcaldes distritales y municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, toda la colaboración necesaria, a nivel departamental, distrital y municipal, para la realización de los censos y encuestas.

ARTICULO 4o. Los servidores públicos, los maestros y los estudiantes de los últimos grados de bachillerato y universitarios que determine el Gobierno, actuarán como instructores, supervisores y empadronadores.

El Gobierno Nacional determinará la forma de compensación de quienes participen en estas actividades censales, la cual puede consistir en una bonificación económica o en el reconocimiento de créditos académicos.

ARTICULO 5o. Las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados en el desarrollo de censos y encuestas.

Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en el desarrollo de los censos y encuestas, no podrán darse a conocer al público

ni a las entidades oficiales o autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico.

ARTICULO 6o. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá imponer multas por un monto entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, como sanción a las personas naturales o jurídicas, que incumplan lo dispuesto en la presente ley u obstaculicen la realización del censo o de las encuestas, previa investigación administrativa.

En el caso de los servidores públicos, el no prestar la debida colaboración, constituirá causal de mala conducta que podrá sancionarse con la suspensión o destitución del cargo.

ARTICULO 7o. Dentro de los tres (3) meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se adopten los resultados del censo.

Una vez sancionada la ley, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, deberá destruir los formularios de los censos y encuestas.

ARTICULO 8o. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Estadística, FONDANE, gozarán de franquicia postal, telefónica y telegráfica en los correos nacionales desde la fecha de expedición de la presente ley y hasta tres (3) meses después de realizado el censo.

La Nación reconocerá a la Administración Postal Nacional y a Telecom, los costos en que incurran por razón de la franquicia aquí dispuesta.

ARTICULO 9o. (Transitorio). El censo de 1993, salvo las excepciones que establezca el Gobierno Nacional, los habitantes de las zonas urbanas permanecerán en sus residencias desde las 12:00 de la noche del día anterior hasta las 12 de la noche en que se lleve a cabo el censo.

ARTICULO 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 11 de la Ley 67 de 1917.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al Proyecto de Ley número 338 de 1993 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario de Versalles, Valle, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Me ha correspondido el honor de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley por la cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario de Versalles, Valle.

Esta iniciativa presentada al Congreso por la destacada Senadora María Isabel Cruz Velasco y el Ministro de Hacienda Rudolf Hommes Rodríguez, es apenas justa, ya que busca rendir homenaje a una población importante por el servicio que le ha prestado a la Nación en las letras, el arte, la cultura y especialmente en la actividad agropecuaria.

Versalles al igual que casi todos los municipios colombianos se encuentra en dificultades para atender sus principales problemas. Con el fin de adelantar obras de infraestructura física que propicien un adecuado desarrollo económico y social en este municipio, es necesario que el Gobierno Nacional apropie los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación, para la ejecución de sus principales obras: mejorar las vías de comunicación, crear más puestos de salud, la reparación del templo, remodelar el parque principal, ampliar el hotel de turismo, así como también mejorar su coliseo cubierto.

Es de resaltar que este municipio es líder nacional en participación comunitaria, de allí que sus gentes han logrado cimentar un remanso de paz que merece el estímulo del Gobierno Nacional y sus directivas municipales gozan del respaldo popular, que lo convierten así en una localidad que no distrae al ejecutivo central, pero que sí clama que por esa condición no sea ignorado y su centenario sea una buena razón para que se le apoye.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta el beneficio que para el Departamento del Valle del Cauca este proyecto de ley, me permito proponer:

Dése segundo debate al proyecto de Ley número 338 de 1993 Senado "por la cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario de Versalles, Valle, y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores:

Daniel Villegas Díaz.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

en el Senado al proyecto de ley 261/92, "por medio de la cual se expide la ley general de educación".

Honorables Senadores:

El país atraviesa en estos finales de siglo por una etapa crucial de su historia. Una etapa de dificultades y de oportunidades que es interesante analizar. Por una parte, se

enfrente a un estado de corrupción y de enriquecimiento ilícito, de violencia debida a diversas causas que no es del caso profundizar, de temores y de insolidaridad generada por el egoísmo, el rencor, la envidia y la pérdida de valores, que han deteriorado nuestra imagen social y pública dentro y fuera del país. Por otra parte, vive un proceso de reacondicionamiento a un Estado que busca modernizarse dentro de un proceso de apertura e internacionalización de la economía y con una nueva Constitución que entre otras cosas es rica en materia de educación.

La situación negativa arriba señalada ha obligado al país a encauzarse dentro de una carrera desmesurada para combatir tales flagelos mediante múltiples acciones, procedimientos y recursos para hacer que se cumpla la ley y se aplique la justicia. O sea, que nos hemos visto en la necesidad de diseñar mecanismos y estructuras que permitan combatir estos males que azotan a la sociedad colombiana.

Nos preguntamos entonces: ¿No será mejor llegar a la conclusión de que una de las causas principales que han originado este mar de dificultades para la nación radica en las fallas de la educación? ¿No será mejor pensar que la educación es el mecanismo más eficaz en la formación para la convivencia, la solidaridad, el comportamiento fraterno y el respeto a los derechos de los demás?

Si educamos para la paz y la democracia, si formamos dentro del reconocimiento de los principios y de los valores, si reconocemos a Dios como el principio y guía de la conducta humana y si entendemos que el estudiante es el centro del proceso educativo, el modelo del hombre que queremos diseñar para el futuro y que a todos nos compete esa responsabilidad, no tendríamos necesidad de instaurar los procesos, de aumentar los juzgados, de incrementar el presupuesto de defensa, ni de reforzar la administración de justicia. Todo ello se resume en esta conocida frase: "Educad al niño y no tendréis que castigar al hombre".

No hay duda de que la educación entendida como un proceso de formación permanente en la vida de las personas, es la más grande empresa que tenemos por delante, y que debe ser la más alta preocupación del Estado. Con este criterio hemos asumido el reto de diseñar, como ponentes del proyecto de Ley, una propuesta normativa que responda al llamado de la sociedad colombiana y a las esperanzas que tiene cifradas en nosotros.

Creemos haber depositado aquí una serie de importantes principios y herramientas que deben ser la continuación del debate mesurado, serio e importante que debe darse en el seno del Congreso de la República para sacar adelante una gran ley que responda a las expectativas puestas en tales propósitos y que sienta las bases para la organización del servicio educativo en Colombia. Es decir, que amerite confianza y respeto y esté debidamente articulada en relación con el papel que juegan los distintos niveles y modalidades de la educación, para lograr la eficiencia, mejorar la calidad y ampliar la cobertura.

La educación se concibe en el proyecto como una función social que ha ocupado un lugar de privilegio en todas las civilizaciones desde los comienzos de la humanidad y que ha sido el fundamento de la existencia y progreso de la sociedad en cuanto que crea, y configura los individuos que la conforman, y de esta manera le da el rasgo distintivo que la caracteriza como tradicional, progresista, abierta, moderna, igualitaria y democrática. Estas caracterizaciones son formas de pensamiento, concepciones, actitudes y acciones que en su mayor parte son producto del servicio educativo.

A esta dimensión formativa, debe sumarse la dimensión que tiene la educación y que corresponde a la preparación del individuo para que desempeñe una actividad productiva en el contexto social en donde está inmerso. Porque la educación provee al individuo de las herramientas para una ocupación o una profesión, de tal manera que no sólo se beneficie de ello la sociedad en su conjunto, sino que él también pueda satisfacer gradualmente sus necesidades de todo orden. En fin, la educación es en su mayor parte, responsable del prototipo de persona, con todas sus dimensiones y características, que le dan significado y razón de ser, dados los códigos valorativos y actitudes que le inculca, los esquemas de pensamiento que le cimenta las destrezas y desarrolla las habilidades.

Por la educación el individuo aprende a comportarse racionalmente en una sociedad como ser útil y productivo; se le enseña a comunicarse, a conocer sus responsabilidades y sus derechos como ciudadano, a ser tolerante, solidario, participante, activo, innovador y creativo; se desarrollan sus dimensiones espiritual, intelectual y física, el autoconcepto, la autoestima, los valores éticos y morales, los principios de justicia, trabajo, sentimiento de lealtad a la patria.

Estos rasgos distintivos identifican el modelo de persona que debe ser formada por la educación. Y este debe ser el propósito central de una reforma educativa, como la que proponemos al pueblo colombiano en la presente Ley de Educación.

I. HISTORIA DE LA LEGISLACION EDUCATIVA

Al hacer el estudio de los hechos más sobresalientes en la Legislación Educativa de Colombia en sus diferentes etapas históricas, desde la conquista hasta nuestros días, encontramos que con los conquistadores llegaron los primeros educadores, principalmente frailes de diferentes comunidades, quienes fundaron algunos colegios como Santo Tomás en 1563, San Bartolomé en 1605, y Nuestra Señora del Rosario en 1653.

El virrey Messia de la Cerda formuló la llamada primera reforma educativa con la colaboración del naturalista José Celestino Mutis y se introdujo la enseñanza de las matemáticas, la geografía, la física, la metafísica y la lógica. En 1774 se encomendó a Francisco Moreno y Escandón la formulación de nuevos planes que contemplaran puntos importantes sobre la educación primaria, la secundaria y la universitaria.

Una vez conformada la República, el primer decreto sobre educación fue expedido por el General Francisco de Paula Santander en 1820 y determinó aspectos importantes sobre el derecho a la educación, la organización de las escuelas, las materias de enseñanza, el sistema de sanciones, la educación de los indígenas, los exámenes para evaluar a los alumnos y la supervisión de los maestros. En 1822 se fundaron las primeras escuelas normales y en 1825 se expidió el Decreto conocido como el Plan Santander que reglamentó la educación en todos los niveles, estableció la Dirección General de Instrucción Pública, origen del actual Ministerio de Educación Nacional y de las Subdirecciones o Secretarías de Educación, ordenó la capacitación de los maestros, la organización de las juntas de padres y la carrera docente.

Posteriormente en 1842, el doctor Mariano Ospina Rodríguez concibió un sistema educativo científico e industrial que promovía una educación integral, la formación de hombres íntegros que fueran capaces de organizar planes y de trabajar honradamente pero no obstante su filosofía y contenido, éste no pudo realizarse cabalmente. En 1850 se establece la libertad absoluta de enseñanza y la educación decae notablemente; en 1865 el General Mosquera trata de darle un nuevo impulso a la educación, y el 1º de noviembre expide un Decreto que divide la educación en tres ramas: enseñanza, inspección y administración.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia Eustorgio Salgar expidió en 1870 el Decreto Orgánico de Instrucción Pública al que muchos le dan la categoría de Primera Ley General de Educación. En el Gobierno de Rafael Núñez se crea el Ministerio de Instrucción Pública y Salubridad y en virtud de facultades se organiza la educación. En 1892, durante la administración de Miguel Antonio Caro, el Plan Cerda reglamenta las escuelas normales de cinco años y ordena la enseñanza de la pedagogía.

El presente siglo arranca con la expedición de la Ley Orgánica de la Educación o Ley 39 de 1903 y su Decreto reglamentario de 1904 en el Ministerio de Antonio José Uribe y se estableció bajo los siguientes parámetros:

1. La educación será organizada y dirigida en concordancia con la Iglesia Católica.
2. La instrucción primaria oficial será gratuita y obligatoria.
3. En la parte administrativa, la instrucción primaria queda a cargo de los departamentos; la secundaria a cargo de la Nación; la industrial y profesional a cargo de los departamentos.

4. Los municipios tienen la obligación de dar y dotar los locales.

5. La nación dará textos y útiles para las escuelas primarias.

Esta legislación estuvo vigente aproximadamente 30 años sin que otra ley con las mismas características de organicidad la reemplazara.

En 1905 aparecen los programas de secundaria que agrupan las asignaturas en siete grandes áreas: religión, gramática, historia, geografía, ciencias, física y filosofía. La Misión Alemana que visitó a Colombia recomendó la elaboración de un escalafón y el Congreso dio facultades al Ejecutivo para promulgar la Ley 12 de 1934 que estableció el Escalafón Nacional del Magisterio de Primaria. Su Decreto Reglamentario 1602 del 2 de julio de 1936 ordenó un examen de conocimientos para la calificación de los docentes, medida que originó serios problemas por falta de criterios para seleccionar y evaluar a los maestros.

Para su solución, el Congreso, por Ley 97 de 1945 cambió el criterio de valoración cualitativa por el de clasificación con base en dos aspectos: créditos (estudios) y tiempo de servicio, y creó una Junta Central de Escalafón y una Seccional en cada departamento. El Decreto 2242 de 1951 suprimió las Juntas Seccionales y estableció dos juntas nacionales: una para primaria y otra para secundaria. En la actualidad por Decreto-ley se ha retornado a las Juntas Seccionales con una Central Nacional. La Ley 20 de 1960 y su Decreto Reglamentario 1425 de 1961 establecen condiciones para el escalafón de secundaria y determinan los cursos de capacitación para los profesores. Y el Decreto 953 y la Resolución 3356 de 1970 disponen las categorías especiales para profesores de enseñanza secundaria.

En 1951 se adoptan planes y programas para primaria y secundaria que discriminan el sector rural y urbano. En 1962 y 1963 reforman nuevamente los planes y programas de

primaria y secundaria en las diferentes modalidades. Los de secundaria fueron modificados por el Decreto 080 y sus Resoluciones Reglamentarias de 1974. Con la Ley 43 de 1975 y sus Decretos Reglamentarios 088 y 102 de 1976 se inicia una reforma educativa que nacionaliza la financiación de la educación oficial, establece los niveles de enseñanza, reorganiza la estructura del Ministerio y de los FER, para impulsar la descentralización administrativa.

Con el Decreto 088 de 1976 también se inicia la reforma curricular que se reglamenta posteriormente con los Decretos 1618/78 y 1002/84, las Resoluciones 17487, 17488 y 17489/84 y las Disposiciones Reglamentarias, reforma que en la práctica no ha tenido la continuidad esperada ni los resultados deseados. El Decreto 2277/79 logra la reglamentación de la carrera docente. El sistema de evaluación, después de diferentes reformas, se unifica con las Resoluciones 17486/84 y se da un paso adelante con el Decreto sobre promoción automática. El año 1988 se inicia con la Ley 24 del 11 de febrero, por la cual se reestructura el Ministerio de Educación y se dictan otras disposiciones sobre descentralización administrativa.

La descentralización se dio con la participación efectiva de la comunidad mediante el sistema de nuclearización adoptado por el Gobierno Nacional con la expedición de los Decretos 181 de 1982 y 1246 de 1990 con un total en la fecha de 1.500 núcleos de desarrollo educativo y cultural y 12 distritos educativos en 27 Departamentos. La Ley 29 de 1989 entregó luego los nombramientos y traslados del personal Docente y Directivo-Docente a los Alcaldes.

Las reformas anteriores, no obstante los grandes propósitos que animaron a sus promotores y que pudieron haber respondido en su momento histórico a las necesidades de la época, en la actualidad no llenarían las expectativas ni suplirían las deficiencias que hoy presenta el servicio educativo en Colombia.

Dichas reformas hoy tendrían los siguientes inconvenientes:

- a) Son parciales porque se refieren sólo a algunos aspectos de la educación;
- b) Consideran al docente como actor principal, y al alumno como objeto receptor de conocimiento y no como gestor de su propia formación;
- c) Conciben a la educación como un producto que se distribuye por el profesor mediante paquetes llamados programas;
- d) La mayoría de ellas no derogan ni sustituyen las normas anteriores, creando con ello confusión y desorden;
- e) Han impuesto un currículo único, obligatorio y uniforme, dejando poco o nada a la iniciativa de la comunidad educativa;
- f) La legislación educativa con muy pocas excepciones, como la de 1903, no ha sido producto del Congreso de la República, sino del Ejecutivo y a ello se debe en gran medida el caos normativo que es manifiesto, principalmente en los últimos cincuenta (50) años;
- g) No han garantizado el rendimiento, cobertura y calidad adecuadas, y
- h) No serían las respuestas a un proceso de descentralización como el que se quiere impulsar en Colombia actualmente.

Los problemas de la educación aún continúan y tienden a tornarse más críticos. A simple vista se manifiesta huérfana de propósitos y metas definidos; hay problemas en su orientación, organización, administración y funcionamiento; inadecuada cobertura, insatisfactorio rendimiento y deficiente calidad; precariedad y falta de planeación en la mayoría de los establecimientos educativos; insuficiencia de recursos; y, sobre todo, ausencia de participación de la sociedad civil en la gestión de la educación.

La Constitución expedida en 1991 plantea un nuevo perfil del ciudadano colombiano y de la sociedad, y un reto para la educación en este sentido. Dentro de su texto en relación con la educación y la cultura encontramos los siguientes principios y disposiciones que bien resume la Corte Constitucional, así: se funda principalmente en el preámbulo, en los artículos 1º, 5º y 7º de la Constitución y se desarrolla en los artículos 8º (protección de la riqueza cultural y natural de la Nación), 10 (idioma, lenguas y dialectos), 13 (igualdad), 14 (personalidad jurídica), 18 (libertad de conciencia), 20 (libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones), 26 (libertad de profesión y oficio), 27 (libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra), 40 (derechos políticos), 41 (pedagogía constitucional), 42 (educación de los menores impedidos), 44 (derechos fundamentales del niño), 45 (educación del adolescente), 47 (rehabilitación para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos), 152 (educación física), 53 (capacitación y adiestramiento de los trabajadores), 54 (la formación y habilitación profesional y técnica de los trabajadores), 61 (propiedad intelectual), 63 (protección del patrimonio arqueológico de la Nación), 67 (función social de la educación), 68 (establecimientos educativos), 69 (autonomía universitaria), 70 (promoción y fomento de la cultura), 71 (búsqueda del conocimiento y la expresión artística), 72 (patrimonio cultural de la Nación), 150 (8º) (Leyes sobre la inspección y vigilancia), 189 (27) (patente temporal de autores), 300 (10) (regulación de la educación por las Asambleas Departamentales), 311 (el municipio y la cultura), 336 (rentas destinadas a la educación), 456 (situación fiscal con destino a la educación), 365 (servicios públicos), 366 (la educación como objeto fundamental del Estado).

En desarrollo de tales proyectos constitucionales se ha expedido en los últimos meses en materia de educación, lo siguiente:

- a) El Decreto-ley 2127 de 1992 que reestructura el Ministerio de Educación Nacional en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 20 Transitorio de la Constitución Política;
- b) La Ley 30 de 1992 o Régimen de la Educación Superior;
- c) La ley sobre distribución de competencias y recursos en relación con la administración y financiación de la educación en sus niveles de preescolar, básica, primaria, secundaria y media.

II. EL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley a nuestra consideración sigue la ruta de este proceso legislativo después de haber iniciado su recorrido el 15 de junio de 1992 por presentación que hiciera del Proyecto número 59 ante la Cámara de Representantes el señor Ministro de Educación de entonces, doctor Carlos Holmes Trujillo.

El Proyecto fue ampliamente difundido y debatido. La Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por iniciativa de los honorables Representantes Gabriel Acosta Bendeck y Pedro Vicente López, queriendo interpretar los intereses y necesidades de la sociedad, organizó ocho Foros Regionales que sirvieran de canal para recoger las impresiones, realidades y prioridades que debían incorporarse e intervenir en el articulado de la Ley General de Educación.

A la Comisión Sexta de la Cámara llegaron además ideas desde toda la geografía nacional que llevaron a introducir algunos cambios al articulado inicialmente presentado. La prensa socializó el debate informando permanentemente a la opinión pública sobre lo que se adelantaba en la Cámara y sobre las reacciones a favor y en contra del Proyecto de Ley; la Iglesia Católica se movilizó en torno a la enseñanza de la religión y otros aspectos relevantes; los colegios privados realizaron foros con alumnos, docentes y padres de familia para informar y debatir el Proyecto y hacer llegar sus inquietudes a la Cámara de Representantes. Así, el 14 de diciembre de 1992 en Plenaria de la Cámara se aprobó la versión del Proyecto que hoy tenemos en nuestras manos.

En el segundo período de sesiones que se inició en marzo de 1993 nos encomendaron la misión de rendir ponencia sobre el Proyecto. Este, empero, se debatía en un mar de cuestionamientos, cambios y dificultades que podríamos resumir de la siguiente manera:

- a) Polémica Nacional suscitada por el carácter de la Ley, especialmente porque había hecho carrera la tesis de que esta Ley podría ser de carácter estatutario y luego de ser expedida correría el peligro de ser declarada inexecutable por la Corte Constitucional;
- b) Inconformidad de distintos sectores respetables que orientan el sistema educativo nacional por la falta de coherencia y oportunidad para expedir una verdadera Ley General de la educación en Colombia;
- c) Relevancia en el Ministerio de Educación Nacional al renunciar el doctor Carlos Holmes Trujillo e ingresar a reemplazarlo la doctora Maruja Pachón de Villamizar;
- d) Paro de 15 días del Magisterio por desacuerdo con el Gobierno nacional con el contenido de varios Proyectos de Ley, entre ellos éste;
- e) Necesidad de evitar incongruencias con la Ley de educación superior y con la de distribución de competencias y recursos que resulta por su carácter orgánico ser una Ley de superior jerarquía;
- f) El trámite de un Proyecto en el cual, al estudiante, centro del proceso educativo, no se le prestaba la atención debida en asuntos fundamentales para su formación;
- g) Crítica generalizada por la deficiencia en la concepción y desarrollo de los valores que dignifican al ser humano.

Ante tales perspectivas resolvimos convocar a un gran Foro Nacional donde se le dio oportunidad a las fuerzas vivas de la nación, a través de sus representantes, para expresarse, y después de un análisis detenido, concienzudo y a fondo que hemos hecho del tema, decidimos presentar el Proyecto con el Pliego de Modificaciones que acompañamos a la ponencia. En efecto, dividimos el proyecto en dos:

El Proyecto de Ley Estatutaria, que regula el derecho a la educación y que presentamos como nuevo Proyecto de Ley por separado, para ser tramitado inicialmente por el Senado de la República, y el presente Proyecto de Ley que continúa su trámite como Ley que regula el servicio público de la educación con la supresión de los artículos que podrían darle a esta Ley el carácter de estatutaria.

El Proyecto que nos ocupa ha sido trabajado con base en los siguientes fundamentos y criterios:

1. La Constitución Política de Colombia en todo aquello que de alguna manera haga referencia a la Educación.
2. El concepto básico de Educación como servicio público y de beneficio común, de carácter permanente.
3. Partir siempre de la cultura nacional y regional en aras de la definición y consolidación de la identidad nacional.
4. Tener en cuenta la nueva época histórica que se caracteriza por la incertidumbre y búsqueda de otro saber, de otro pensamiento, de cambio a todo nivel. La nueva pedagogía debe ser una pedagogía de búsqueda.
5. Enmarcar el plan de reforma educativa en el plan de apertura y universalización de la economía y del saber universal.
6. El principio de solidaridad, eje central de la sociedad del futuro.
7. Diseñar unas políticas educativas de Estado, no de Gobierno, para que haya continuidad.
8. El gestor, artífice, protagonista, del proceso educativo es el educando; el educador es guía, orientador y animador del proceso.
9. Enfatizar la formación en valores, como componente esencial de los currículos.
10. Buscar mecanismos de participación social y comunitaria en el proceso educativo integral.
11. El proceso educativo debe constituir un espacio óptimo de formación práctica para el ejercicio de la democracia y de la convivencia ciudadana.
12. El Plan Nacional de Educación debe responder no solamente a las aptitudes de las personas, sino también a las necesidades y requerimientos del país.
13. Estimular la investigación y modernizar las tecnologías educativas.
14. Desarrollo y protección del medio ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales.
15. Reestructuración y redefinición del Sistema Educativo que responda al nuevo concepto de Educación y sus fines.
16. Adecuar los niveles, modalidades, formas y currículos a dicho concepto, de manera que garantice la educación permanente a todos los colombianos, con claro sentido de integralidad, globalidad y coherencia.
17. Adaptar la formación del docente a las exigencias actuales.
18. La responsabilidad compartida que en materia de educación tienen la familia, la sociedad y el Estado.
19. El proceso de descentralización que se impulsa actualmente en el país.
20. Contribuir decididamente al desarrollo social, económico, cultural, científico y tecnológico del país.

III. EL SIGLO XXI

Tenemos el compromiso de diseñar un esquema educativo que responda al llamado del próximo siglo que cada día está más cerca, que sea la respuesta a los desafíos del presente y del futuro.

Ante todo, como es obvio, debemos mirar el modelo de hombre que nuestro país quiere formar para el futuro. El ciudadano que quiere preparar para que se enfrente a los derroteros y enigmas del mañana. Para ello es necesaria la elaboración de una nueva política educativa con enfoques y esquemas que impliquen un cambio, que creen las bases y cimientos para el diseño de un ciudadano moderno más responsable y solidario, que involucre la participación de la comunidad en el desarrollo de los Proyectos Educativos. Que juegue un papel más importante en nuestra sociedad con una visión más amplia y coherente. Que plantee una reforma de la educación en su conjunto en donde se integren armónicamente la educación estatal con la que imparten los particulares. El objetivo es preparar a los ciudadanos del siglo XXI.

Hablamos de unas metas, unos planes y unos programas a corto, mediano y largo plazo. Esta misión debe estar signada por el fortalecimiento de los valores, por la formación ética y moral, por la atención a las necesidades locales y regionales, por la protección del medio ambiente y preservación de los recursos naturales.

Debe estar íntimamente ligada con la cultura, con la recreación y el deporte, con el fortalecimiento de la democracia y de la paz, y diseñado en el marco mismo de la Constitución y de las leyes de la República. Se trata de dotar a Colombia de un código sobre la educación que responda a los retos no sólo del presente, sino del próximo siglo y que dote de unidad y coherencia a la prolija pero dispersa legislación educativa vigente.

A corto plazo se requiere un censo educativo que señale la realidad en materia de cobertura con cifras y datos sobre estudiantes, educadores y establecimientos educativos a nivel municipal, distrital, departamental y nacional en los distintos niveles y modalidades de la educación. Este censo, otros datos y estudios de carácter cualitativos sobre la materia nos darán elementos para poder diseñar un adecuado plan nacional de desarrollo educativo que se proyecte a largo plazo y marque las políticas orientadoras de los planes y programas de la nación, las entidades territoriales e instituciones educativas. Todo esto como es obvio, enmarcado dentro de un gran proyecto educativo nacional bajo la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, en donde la comunidad educativa y los medios de comunicación sean agentes fundamentales para asegurar el éxito de dicho proyecto.

Debemos cambiar el criterio de quienes piensan que la educación sólo es un costo financiero para el Estado sin mirar los rendimientos y beneficios que ella implica. La educación debe dejar de ser la cenicienta en Colombia, y el Estado debe mirarla con el privilegio y la prioridad que la Constitución Política ordena. Esta es la única manera de colocar al país en el verdadero sitio que se merece y estar a la vanguardia en el concierto de las naciones.

Si la modernización de políticas educativas es un hecho, si los fines del servicio se actualizan, si la estructura que sustenta tanto el organismo rector de la Educación nacional, como los establecimientos educativos, se hacen más funcionales y operativos, si el recurso humano que desde diversas responsabilidades administrativas y docentes repiensa y reconceptualiza su desempeño y responsabilidad, el problema se resuelve en parte y puede vislumbrarse una mejor sociedad, una mejor nación y un país moderno.

Una reforma educativa es un signo de que la sociedad ha identificado nuevas metas para las cuales se requiere una nueva educación. Estas metas se fundamentan en dos razones. Primera: Porque la educación debe cambiar para ajustarse a los cambios en el mundo: Cambio en tecnología, en conocimiento, en valores y habilidades. Segunda: Porque la democracia tiene un nuevo significado, dentro de la organización social; un contrato se ha escrito y con él nuevos grupos de actores sociales quienes traen metas, objetivos y ambiciones para los cuales el viejo sistema no está preparado.

Educación con democracia y para la democracia, es la función social renovadora que corresponde cumplir a la institución en el mundo moderno y particularmente en nuestro país. Por ello, es imperioso pedir la identidad del establecimiento educativo, y mirar a éste como un espacio de práctica democrática y tener este concepto como una de las finalidades de la Educación en sus diversos modos, formas y niveles.

La participación ciudadana, fundamento y requisito para el perfeccionamiento de la democracia, es también requisito indispensable para conseguir la transformación educativa. En la medida en que los actores del proceso conozcan las condiciones en que éste se desarrolla, tengan oportunidad de controlarlo y aportar soluciones a sus problemas, sean protagonistas en las decisiones referidas al manejo del establecimiento y de su Proyecto Educativo, se involucren en la planeación y formulación de políticas que armonicen con las necesidades locales, se comprometerán de manera decisiva con el progreso de la educación y harán posible que ella eleve sustancialmente sus niveles de calidad, mejore la eficiencia interna y se convierta en un factor real de cambio.

Los procesos de descentralización, en general, al entregar gran parte de la responsabilidad e impartir educación a las mismas comunidades y autoridades locales, convierten al educador en un actor protagónico, que para poder desempeñar su doble papel de pedagogo y planificador-organizador, tiene que establecer vínculos fuertes con su entorno más próximo y tener interlocutores cercanos que estén atentos a apoyar su trabajo.

No es difícil entender que la educación como concepto, como vivencia, como proceso y aún como resultado, se revitaliza y evoluciona en la medida en que los diversos actores asociados con ella son comprometidos, asumen responsabilidades y por lo mismo participan activamente en los procesos.

En síntesis, la democracia, el desarrollo, la concordia, la paz y la equidad social son propósitos fundamentales para los cuales el mejor vehículo es la educación. Estos propósitos, erradicar el analfabetismo, universalizar la educación básica de nueve (9) grados, romper los obstáculos para elevar el nivel de la educación de nuestro pueblo, y hacer que la comunidad participe realmente en el manejo y control comunitario de la educación, son metas que debemos lograr antes de que comience el siglo XXI.

IV. LA EDUCACION Y EL DESARROLLO

La educación es una fuerza productiva, sobre la cual descansa en gran medida el desarrollo económico de un país. Forma los investigadores, estructura los técnicos y los profesionales de alto nivel, capacita la mano de obra, prepara la población para afrontar la evolución tecnológica del mundo. De ella depende el proceso productivo y por tanto, la capacidad para satisfacer las necesidades básicas. Las estrategias políticas y económicas no tendrán efecto ni validez si no existe un alto nivel de educación y por esta razón, los países más desarrollados del mundo consideran a la educación como una de las prioridades fundamentales. Alemania por ejemplo, posee una tradición de educación gratuita de calidad y selectiva que le ha retribuido productivamente.

El abismo que nos separa del mundo desarrollado es cada día más grande. Colombia es un país que todavía no ha pasado el nivel de ingreso por habitante de los dos mil dólares, mientras los quince países más industrializados del planeta están entre los quince y los treinta mil dólares por habitante. De la década del sesenta a la década del ochenta, el país creció a un ritmo del 3.0% anual, pero en la del ochenta no pasó del 2.0% por año. Esto significaría que si Colombia alcanzara un crecimiento sostenido igual al de las décadas anteriores al ochenta y Japón, por ejemplo, no creciera nada anualmente durante el mismo período, gastaríamos un siglo para alcanzarlo.

Esta dramática realidad nos pone de presente la urgente necesidad de fijar una política educativa que tenga consistencia con el desarrollo económico. No podemos seguir pensando que la prioridad del país es la cobertura, sin tener en cuenta la calidad. La Constitución de 1991 definió en el primer inciso del artículo 67 unos fines educativos relacionados con el conocimiento, la ciencia y la técnica, determinantes en el proceso de desarrollo. Debemos resolver la contradicción que ha existido entre cobertura y calidad en las políticas de la segunda posguerra. Si no elevamos el nivel científico y tecnológico de toda la población, en su conjunto, resultará imposible implementar unas políticas de desarrollo económico que permitan sacar al país de su atraso secular y acortar la distancia abismal que nos separa del mundo desarrollado.

Debemos lograr una educación para el desarrollo y no para el subdesarrollo. Por eso el proyecto insiste en el carácter científico de la educación, y define unos objetivos para cada nivel educativo acordes con el mejoramiento de la calidad e introduce áreas importantes como las lenguas extranjeras desde primaria, impulsa la educación preescolar para todos los niños como un aprestamiento indispensable hacia la educación primaria y, sobre todo, le confiere a la educación media técnica un papel de gran trascendencia.

Se enmarca igualmente en un proceso de modernización del Estado, de apertura e internacionalización de la economía y en las profundas transformaciones de orden social, económico y político que busca el país. Se pretende que la educación juegue el papel preponderante que debe tener en el crecimiento económico y social de la nación.

El nuevo modelo de economía internacional exige una mano de obra competente que es preciso intensificarla especialmente en ciertas regiones en donde el acceso a la educación, con el criterio de que es una inversión altamente rentable tanto social como económicamente y es preciso considerarla como una importante capitalización a largo plazo con una de las más bajas depreciaciones, según el estudio elaborado por la misión Chenery.

Es preciso entonces que el hombre colombiano se adapte a esas circunstancias cambiantes de la humanidad y que requiera la capacitación técnica para el trabajo y la competitividad; si hay mayor calificación en la educación, mejorará la fuerza laboral y como consecuencia se logrará una mejor distribución del ingreso, con lo cual se contribuye a disminuir el desequilibrio social entre los colombianos.

V. ORGANIZACION DEL SERVICIO EDUCATIVO

El nuevo marco constitucional centra la responsabilidad de la educación en el Estado, la sociedad y la familia. Esta responsabilidad compartida constituye un viraje al esquema anterior que confería al Presidente de la República la dirección y regulación de la educación en Colombia, ya que la dirección que se ejercía sobre la educación quedó limitada a los servicios educativos estatales y en la prestación de dicho servicio concurren conjuntamente la nación y las entidades territoriales en los términos que señala esta ley.

Bajo el nuevo ordenamiento es responsabilidad del Estado: Regular la educación y ejercer la suprema inspección y vigilancia de las instituciones educativas con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación intelectual, espiritual y física de los educandos; garantizar la prestación eficiente del servicio educativo a la totalidad de los habitantes del territorio nacional; garantizar a todos los menores entre los cinco y quince años de edad, como mínimo, cupo en una institución educativa dentro de la capacidad prevista en los planes de desarrollo correspondientes; asegurar a los menores las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el servicio educativo; garantizar a los integrantes de los grupos étnicos una formación que respete y desarrolle su identidad cultural; erradicar el analfabetismo; asegurar a las personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades sobresalientes, el derecho a una adecuada educación; promover la educación campesina y para la rehabilitación social; fortalecer la investigación científica en las universidades, ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo y asegurar mecanismos financieros que hagan posible el ascenso a la educación superior de todas las personas aptas para hacerlo.

Es responsabilidad de la sociedad: fomentar, proteger y defender la educación como patrimonio social y cultural de toda la nación; participar de acuerdo con la Constitución Política y la ley en la dirección y administración de la educación; recavar de las autoridades el cumplimiento de sus responsabilidades con la educación y el respeto a los derechos de los menores; fiscalizar para la buena marcha de la educación a las autoridades e instituciones responsables de su prestación; apoyar y contribuir al fortalecimiento de las instituciones educativas; fomentar instituciones de apoyo a la educación; promover y hacer respetar el principio constitucional de que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Es responsabilidad de la familia: Asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política; matricular y enviar regularmente a sus hijos menores a un establecimiento educativo; facilitarles el tiempo y las condiciones para la realización de las tareas escolares; hacer efectivo el principio constitucional de que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; colaborar con la institución educativa y participar en sus actividades.

El Ministerio de Educación Nacional como órgano rector de la educación en Colombia, centrará sus funciones en el diseño de las políticas educativas generales, la planeación, el seguimiento, evaluación y control de tales políticas. Se propone la creación de una Junta Nacional de la Educación, JUNE, a semejanza de la Junta Directiva del Banco de la República o la autoridad nacional de la televisión de que habla el Proyecto de Ley sobre la materia presentado recientemente por el señor Ministro de Comunicaciones al Congreso de la República. Esta junta presidida por el Ministro de Educación Nacional, estará conformada además por prestantes elementos de la vida educativa del país, serán de tiempo completo y dedicación exclusiva, acreditarán estudios a nivel de posgrado y tendrán reconocida experiencia en el sector.

La Nación, los departamentos, los distritos y los municipios de acuerdo con la Constitución Política participan en la dirección, administración y funcionamiento de los servicios educativos estatales. A las asambleas corresponde la regulación de la educación en su jurisdicción. El Proyecto de Ley recoge en este campo el contenido sobre la materia consagrado en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos recientemente aprobada por el Congreso de la República. Se conservan al respecto, con algunas modificaciones, los artículos consignados en el Proyecto de Ley aprobado en la Cámara sobre las juntas departamentales, distritales y municipales de la educación. Se adiciona como algo novedoso en el proyecto la celebración de los foros obligatorios de carácter municipal, distrital, departamental y nacional con el fin de estudiar el estado de la educación y hacer recomendaciones tanto a las corporaciones públicas como a las autoridades, organizaciones y establecimientos de carácter educativo.

Una vez formulado el marco doctrinario, se propone la estructura del servicio educativo desde el nivel de preescolar, hasta la educación media. La coherencia y articulación armónica con los rasgos distintivos de esta estructura, da la explicitación de funciones y objetivos para cada uno de tales niveles. Se resalta la conformación del nivel de educación básica, que por mandato constitucional exige nueve años de escolaridad obligatoria y que se orienta hacia la cimentación de la personalidad del estudiante, su iniciación en el manejo de los instrumentos de la comunicación, el cálculo, la interrelación humana y la introducción al mundo del conocimiento científico, todo ello enmarcado dentro del concepto básico de historia patria y responsabilidad ciudadana.

Un capítulo posterior recoge no sólo conceptos sino todas las modalidades educativas que pueden ser posibles dentro de una sociedad: La educación no formal e informal, educación para personas con capacidades limitadas o excepcionales, para grupos étnicos, para adultos, para campesinos, para la rehabilitación social. Todos ellos consuetudinariamente marginados de legislaciones educativas previas. También la educación impartida por los particulares tiene sitio especial, dado su significativo aporte en la provisión del servicio educativo en el país y por lo tanto merecedor del reconocimiento al derecho de continuar ejerciendo tan importante labor en el territorio nacional.

Para que la educación tenga el reconocimiento necesario se rescata la importancia del establecimiento educativo como un espacio para hacer realidad las políticas educativas dentro de un marco de autonomía: para diseñar y ejecutar su propio proyecto educativo, el currículo y el plan de estudios con participación activa de la comunidad; el gobierno escolar dirige el establecimiento educativo a través del rector, el consejo directivo y el consejo académico con funciones específicas y claras para un mejor orientación y organización; se establecen requisitos para su creación y funcionamiento; se ordena que los establecimientos de educación básica secundaria y media cuenten con una biblioteca, infraestructura para el desarrollo de actividades culturales y deportivas y un órgano de difusión de carácter académico; con el ánimo de apoyar las zonas rurales del país y fortalecer la educación en el campo, se ordena la creación en todos los corregimientos e inspecciones de policía de una granja agropecuaria anexa a los establecimientos educativos; las normales actuales se reestructuran para sumarse una a la educación superior y dar el título a los educadores de normalista superior y otras se convertirán en establecimientos dedicados a la educación media técnica.

Dentro del proceso, el educador juega un papel fundamental como orientador del educando y transformador de la educación en aras de una mejor calidad. Para el efecto, el proyecto busca la profesionalización y tecnificación del educador. Además un título especial se dedica a quienes serán entonces los ejecutores reales de la reforma. Se realiza la necesidad de elevar su formación a cinco años para educarlos en igualdad de condición no sólo académica sino del respectivo reconocimiento social como a las demás profesiones existentes en el país. Con respecto a su formación, se tiene como medida principal contar con personal de la más alta calidad pedagógica, científica y ética para lo cual se establecen mecanismos de actualización permanente y evaluaciones o examen de Estado. En el resumen final se consagran además los estímulos especiales que la ley diseña para una mejor prestación del servicio por parte de los educadores y los beneficios para el estudiante.

El estudiante es el centro del proceso educativo y como tal el Proyecto de Ley le da participación efectiva en el Consejo Directivo, en la conformación de organizaciones estudiantiles y en la elección de uno de ellos como defensor de los derechos de los estudiantes y promotor de los deberes. La nueva concepción consagra fundamentalmente el desarrollo de la personalidad del educando, la realización de una actividad útil a la sociedad, el logro de un nivel científico y técnico, el acceso a la cultura y la formación de valores éticos, religiosos, morales y ciudadanos.

VI. EFICIENCIA, COBERTURA Y CALIDAD

Hoy la educación se debate en medio de una serie de factores negativos que la colocan en estado de deficiencia, insuficiente cobertura e inadecuada calidad. Varios hechos resaltan a simple vista: la reducción de la educación a un proceso de instrumenta-

lización de unos aprendizajes mínimos, la deficiente formación y capacitación de los educadores y la falta de estímulos para su ejercicio profesional, el desinterés por la innovación y la renovación pedagógica como resultado de la imposición de un sistema curricular que no da luz a iniciativas en el quehacer académico, la falta de un adecuado aprestamiento de los menores antes de ingresar a la básica secundaria, las precarias condiciones locativas y de dotación de los establecimientos educativos, la generalización de la doble y triple jornada que trae consigo una drástica disminución del tiempo de permanencia del alumno en el plantel y las deficiencias nutricionales y de salud de la mayoría de los niños en edad escolar.

Este proyecto busca dar respuesta a través de una serie de mecanismos e instrumentos para lograr el acceso, la eficiencia y la calidad en la educación. Una eficiencia que se exprese en altos índices de escolaridad, que erradique el analfabetismo, que logre el ascenso en el conocimiento científico y tecnológico, en síntesis una optimización de los recursos humanos, físicos, financieros y técnicos para el logro de metas y objetivos de la educación. Una cobertura que supere los índices actuales del 84% en básica primaria y el 46% en básica secundaria, hasta alcanzar la cobertura total que ordena la Constitución Política. Una calidad que considere valores tales como la creatividad, la solidaridad, la participación, la lealtad, el patriotismo; que permita el desarrollo integral y el modelo de hombre que se pretende formar dentro de este proceso de construcción del ciudadano colombiano del siglo XXI.

Como mecanismo que contribuye en forma decisiva en la calidad de la educación se establecen en el proyecto sistemas e instrumentos que permiten evaluar no sólo a los alumnos y a los establecimientos educativos sino también a los directivos docentes y a los educadores para garantizar su idoneidad ética y profesional dentro de la más alta calidad científica como parte fundamental del saber del educador.

El ascenso de los docentes en el escalafón depende de los exámenes de evaluación que los justifica y que debe reflejar su mejor desempeño en la tarea del educador, lo cual debe repercutir en aumentar el rendimiento académico de los estudiantes. Ello además se logra a través de medidas referentes a la actualización permanente, la revisión de salarios y el otorgamiento de otros estímulos de acuerdo con su desempeño. La calidad de la educación sí puede contar con algunas bases cuantitativas para su medición, trasciende lo numérico para ubicarse en el campo de los resultados finales, en la percepción del aporte que hace una educación de calidad global de la vida del ser humano, entendida como la capacidad que se adquiere, por virtud de la educación, de lograr una adecuada inserción social y productividad en su medio, convirtiéndose de esta manera en factor de transformación individual y social.

Sobre la tríada compuesta por el municipio, el establecimiento y el proyecto educativo, se está construyendo y repensando la parte más débil y sentida del servicio educativo colombiano: la calidad de la educación. Cuando hay un control directo, inmediato y permanente de la familia y en general de toda la comunidad sobre el *qué* y el *cómo* se está aprendiendo, cuando es posible crear el medio adecuado para que los aprendizajes sociales sean significativos, cuando se participa en el diseño e implementación del proyecto educativo, cuando se participa en la evaluación de la labor del educador, cuando se puede determinar inversiones en el plantel, es inevitable que se está construyendo y produciendo calidad.

Pero la calidad de la educación pretende en el fondo estructurar una persona en la dimensión cognoscitiva, espiritual, afectiva, psicomotora y actitudinal para que una vez inmerso de lleno en la sociedad asuma con propiedad los diversos roles que según sus intereses vaya a desempeñar. En particular, la calidad de la educación, busca fomentar y hacer real la democracia en cuanto que provee las herramientas y la actitud requerida para ello. Por eso, un factor de gran trascendencia para la democracia, está en la responsabilidad asignada a la institución educativa y al municipio como ya se mencionó, en la creación de la microsociedad donde el aprendizaje social y por ende democrático sea parte central en su proyecto educativo cultural. En definitiva, el proyecto refleja una serie de importantes medidas para asegurar una educación de calidad en Colombia.

VII. EL ARTICULADO

Para una mejor comprensión del alcance y contenido del proyecto de ley, éste se organiza y divide en títulos, capítulos y secciones y cada artículo se encuentra debidamente titulado.

Fue necesario, además, hacer un reordenamiento para una mayor coherencia y armonía del proyecto, al ubicar cada artículo en el lugar adecuado dentro de la estructura orgánica según la materia de que trata.

TITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES (12 artículos).

a) Artículos nuevos: 51, 11 y 12.

b) Artículos modificados: 1 (modifica al 2º de la Cámara), 2 (modifica al 14), 3 (modifica al 4º), 4 (modifica al 12), 6 (modifica al 11), 7 (modifica al 9), 8 (modifica al 7), 9 (modifica al 6). Total 8;

c) Artículos iguales: el 10 que corresponde al 10 de la Cámara.

TITULO II. ORGANIZACION POR NIVELES DEL SERVICIO EDUCATIVO

CAPITULO 1o. DISPOSICIONES COMUNES (9 artículos)

a) Artículos nuevos: 15 (con ideas del 46 de la Cámara), 16, 19, 20;

b) Artículos modificados: 14 (modifica al 27), 17 (modifica al 28), 18 (modifica al 47), 21 (modifica al 17).

CAPITULO 2o. EDUCACION PREESCOLAR (5 artículos)

a) Artículos nuevos: 22, 25, 26;

b) Artículos modificados: 23 (modifica al 20), 24 (modifica al 19).

CAPITULO 3o. EDUCACION BASICA (3 artículos)

a) Artículos nuevos: 27, 28;

b) Artículo modificado: 29 (modifica al 23)

CAPITULO 4o. EDUCACION MEDIA (10 artículos)

a) Artículos nuevos: 30, 31, 32, 35, 37, 39;

b) Artículos modificados: 33 (modifica al 24), 34 (modifica y retoma en uno solo los 25 y 26 de la Cámara), 38 (modifica al 122).

TITULO III. MODALIDADES DE LA EDUCACION

CAPITULO 1o. FORMAS

SECCION 1a. EDUCACION FORMAL (2 artículos).

Los dos nuevos.

SECCION 2a. EDUCACION NO FORMAL (8 artículos).

a) Artículos nuevos: 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49;

b) Artículos modificados: 43 (corresponde al 15).

NOTA: En esta sección se desglosa el artículo 15 de la Cámara.

SECCION 3a. EDUCACION INFORMAL (3 artículos)

a) Artículos nuevos: 50, 52;

b) Artículo modificado: 51 (modifica al 48).

CAPITULO 2o. EDUCACION ESPECIAL

SECCION 1a. EDUCACION PARA PERSONAS CON CAPACIDADES LIMITADAS O EXCEPCIONALES (8 artículos)

Artículos nuevos: 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60.

SECCION 2a. EDUCACION DE ADULTOS (5 artículos)

a) Artículo nuevo: 61;

b) Artículos modificados: 62 (modifica al 33), 64 (modifica al 35);

c) Artículos iguales: 63 (34 de la Cámara) y 65 (36 de la Cámara).

SECCION 3a. EDUCACION DE GRUPOS ETNICOS (7 artículos)

a) Artículo nuevo: 66;

b) Artículos modificados: 67 (modifica y recoge los 37 y 45), 69 (modifica al 39), 70 (modifica al 40);

c) Artículos iguales: 68 (corresponde al 38), 71 (corresponde al 41), 72 (corresponde al 66 con algunas modificaciones).

SECCION 4a. EDUCACION CAMPESINA Y RURAL (7 artículos)

Todos nuevos (del 73 al 79).

SECCION 5a. EDUCACION PARA LA REHABILITACION SOCIAL (4 artículos)

Todos nuevos (del 80 al 83).

TITULO IV. DE LOS EDUCANDOS (7 artículos)

a) Artículos nuevos: 84, 86, 87, 88;

b) Artículos modificados: 89 (modifica al párrafo del 121), 90 (modifica el 4º objetivo del artículo 27);

c) Artículo igual: 85 (corresponde al 3).

TITULO V. DE LOS EDUCADORES

CAPITULO 1o. GENERALIDADES (6 artículos)

a) Artículos nuevos: 91, 93;

b) Artículos modificados: 92 (74 y 115 de la Cámara); 94 (modifica al 105);

c) Artículos iguales: 95 (equivale al 59) y 96 (igual al 117).

CAPITULO 2o. FORMACION DE EDUCADORES (10 artículos)

a) Artículos nuevos: 107;

b) Artículos modificados: 97 (modifica al 49), 98 (también al 49); 99 (modifica un poco al 155), 100 (modifica al 51), 104 (modifica al 62), 106 (modifica al 64);

c) Artículos iguales: 101 (corresponde al 52), 102 (modifica en algo al 53), 103 (integra los 54 y 55), 105 (corresponde al 63).

CAPITULO 3o. CARRERA DOCENTE (6 artículos)

a) Artículos nuevos: 112, 113;

b) Artículos modificados: 108 (modifica el 113), 109 (modifica el 56), 110 (modifica el 57), 111 (modifica el 58).

CAPITULO 4o. DIRECTIVOS DOCENTES (15 artículos)

a) Artículos nuevos: 114, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128;

b) Artículo modificado: 115 (modifica el 87).

TITULO VI. DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

CAPITULO 1o. CARACTERISTICAS Y FUNCIONAMIENTO (10 artículos)

Todos nuevos, del 129 al 138.

CAPITULO 2o. GOBIERNO ESCOLAR (4 artículos)

a) Artículo nuevo: 139;

b) Artículos modificados: 140 (modifica al 90), 141 (modifica al 91), 142 (modifica al 92).

TITULO VII. DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION

CAPITULO 1o. ORGANIZACION TERRITORIAL EDUCATIVA

SECCION 1a. LA NACION (7 artículos)

a) Artículo nuevo: 146;

b) Artículos modificados: 144 (modifica el primer inciso del 69), 145 (modifica al 71), 147 (modifica al párrafo 2° de 169), 149 (modifica al 72);

c) Artículos iguales: 143 (primer inciso del 67), 148 (corresponde al párrafo 2° del artículo 69).

SECCION 2a. LAS ENTIDADES TERRITORIALES (11 artículos)

a) Artículos nuevos: 153, 154, 158, 159, 160;

b) Artículos modificados: 150 (toma incisos del 69, 85 y 67), 151 (modifica al 76), 152 (modifica al 78), 155 (modifica al 81), 156 (modifica al 82);

c) Artículo igual: 157 (equivale al 83 sin los párrafos).

CAPITULO 2o. DE LAS JUNTAS Y FOROS

SECCION 1o. DE LAS JUNTAS DE EDUCACION (16 artículos)

a) Artículos nuevos: 163, 164, 165, 166, 167, 170, 174, 176;

b) Artículos modificados: 161 (modifica al 93), 162 (modifica el 93), 168 (modifica el 73), 173 (modifica el 79 y toma el párrafo del 80);

c) Artículos iguales: 169 (corresponde al 75), 171 (corresponde al 88), 172 (corresponde al 84), 175 (corresponde al 77). Todos ellos tienen pequeñas enmiendas.

SECCION 2a. DE LOS FOROS EDUCATIVOS (4 artículos)

a) Artículos nuevos: 177, 178;

b) Artículo modificado: 179 (modifica el 94);

c) Artículo igual: 180 (corresponde al 93 con una adición introductoria).

CAPITULO 2o. INSPECCION Y VIGILANCIA (7 artículos)

a) Artículos nuevos: 182, 184, 186;

b) Artículos modificados: 185 (modifica el 109), 187 (modifica el 112);

c) Artículos iguales: 181 (corresponde al 5, con pequeños cambios), 183 (primer inciso del 108, con pequeños cambios).

TITULO VIII. FINANCIACION DE LA EDUCACION

CAPITULO 1o. RECURSOS (13 artículos)

a) Artículos nuevos: 198;

b) Artículos modificados: 189 (modifica en algo al 96), 190 (pequeños cambios al 97); 191 (modifica el 98), 192 (modifica algo el 99), 197 (modifica el 103), 199 (modifica el 107).

c) Artículos iguales: 193 (toma parcialmente el párrafo 3° del 70), 194 (equivale al 100 con pequeños cambios), 195 (equivale al 101 con ligeros cambios), 196 (equivale al 102 con pocos cambios), 200 (equivale al 118 con un pequeño cambio).

CAPITULO 2o. Matrículas y pensiones (5 artículos).

a) Artículo nuevo: 205;

b) Artículos modificados: 202 (modifica al 126), 203 (modifica al 127), 204 (modifica al 127 también).

c) Artículo igual: 201 (equivale al 8).

CAPITULO 3o. Estímulos. (10 artículos)

a) Artículos nuevos: 210, 211, 212, 213, 214, 215;

b) Artículos modificados: 206 (modifica al 119), 208 (modifica al 128), 209 (modifica al 106);

c) Artículo igual: 207 (segundo inciso del 123).

TITULO IX. EDUCACION IMPARTIDA POR PARTICULARES

CAPITULO 1o. Generalidades (13 artículos).

a) Artículos nuevos: 216, 217, 218, 219, 229, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 228;

b) Artículo modificado: 227 (corresponde al párrafo del 129).

CAPITULO 2o. Régimen laboral y de contratación (7 artículos).

Todos nuevos: (del 229 al 235).

TITULO X. DISPOSICIONES VARIAS.

CAPITULO 1o. Disposiciones varias.

a) Artículos nuevos: 236, 238, 239, 240, 241.

b) Artículos modificados: 237 (modifica al 120).

CAPITULO 2o. Disposiciones transitorias (13 artículos).

a) Artículos nuevos: 242, 248, 249, 250, 251, 252, 253;

b) Artículos modificados: 243 (modifica al 129), 247 (modifica al 61);

c) Artículos iguales: 244 (parte del 56), 245 (otra parte del 56), 246 (corresponde al 65) 259 (al 31).

VIII. PRINCIPALES PROPUESTAS

A continuación, con el objeto de facilitar la comprensión integral y el análisis del Proyecto de Ley, presentamos una síntesis de las principales propuestas contenidas en el mismo.

1. LEY ESTATUTARIA: Por separado se presenta un nuevo proyecto de ley estatutaria que reglamenta el derecho a la educación con treinta y seis artículos. Se excluyen del Proyecto las normas que le daban el carácter de ley estatutaria.

2. CODIGO EDUCATIVO. La presente Ley adicionada con la Ley 30 de 1992 sobre educación superior, la Ley Estatutaria que regula el derecho a la educación y demás disposiciones legales concordantes y reglamentarias, constituyen el Código Educativo.

3. LA JUNTA NACIONAL DE EDUCACION (JUNE): Se crea la Junta Nacional de Educación (JUNE) como órgano regulador permanente de la educación, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, presidida por el Ministro de Educación Nacional y conformada por cuatro miembros de tiempo completo y dedicación exclusiva que acrediten estudios, experiencia e idoneidad y prestigio en el campo educativo.

4. PLAN NACIONAL DECENAL DE DESARROLLO EDUCATIVO. Habrá un Plan Nacional Decenal de desarrollo educativo, a partir del cual la educación será obligatoria entre los cinco y los 18 años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media.

5. CENSO EDUCATIVO. Se autoriza al DANE para adicionar al censo de 1993 el censo educativo que cuantificará la realidad educativa en cada municipio del país.

6. BENEFICIOS PARA EL ALUMNO O ESTUDIANTE:

a) El estudiante es el centro del proceso educativo. En cada establecimiento educativo habrá un estudiante que será miembro del Consejo Directivo y otro que actuará como defensor de los derechos del estudiante;

b) Los estudiantes se identifican con un carné estudiantil que les permite reducción de costos en la participación de espectáculos culturales y educativos;

c) En cada institución podrán existir organizaciones de estudiantes que dinamicen el proceso educativo institucional;

d) A partir de 1994, el Gobierno Nacional destinará anualmente para textos y materiales educativos de los estudiantes, en establecimientos educativos del Estado, lo equivalente a un salario mínimo;

e) El Gobierno otorgará subsidios y créditos educativos a personas de escasos recursos económicos;

f) Los estudiantes de las instituciones educativas estatales que obtengan en cada grado los dos primeros lugares de rendimiento académico serán exonerados de matrículas y pensiones;

g) La no aprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno no será causal de inadmisión en el respectivo establecimiento.

7. ESTIMULOS PARA LOS EDUCADORES:

a) Los docentes que presten servicio en zonas de difícil acceso o en situaciones críticas de seguridad, disfrutarán de una bonificación y de abreviación del tiempo requerido para el ascenso;

b) El educador es el orientador del proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los alumnos. Habrá un sistema de incentivos económicos, de formación académica y de exaltación de méritos para los educadores mejor evaluados;

c) El Gobierno Nacional creará las condiciones necesarias que faciliten a los educadores su mejoramiento profesional con miras a ofrecer un servicio educativo de calidad. La formación estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento;

d) Anualmente los veinte educadores mejor evaluados del país y que hayan cumplido diez años de servicio tendrán derecho a un año de estudio sabático por cuenta del Estado;

e) Se dedica un capítulo especial a los directivos docentes con funciones, evaluación y facultades;

f) Las solicitudes de inscripción en el escalafón que se presenten a las juntas seccionales deben ser resueltas en un término máximo de dos meses, transcurrido el cual, operará el silencio administrativo positivo;

g) El Ictex elaborará un programa especial de crédito educativo para el perfeccionamiento de docentes;

h) Los hijos de educadores y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional muertos en servicio activo, tendrán prioridad para el ingreso y estudio gratuito en los establecimientos educativos oficiales.

8. NORMAS PARA MEJORAR LA CALIDAD DE LA EDUCACION.

a) Aumento del tiempo de estudio, con relación al proyecto aprobado en la Cámara. Se eleva de mil a mil doscientas las horas efectivas de clases al año;

b) La evaluación de la educación será continua, formativa e integral. Habrá evaluación de la calidad de la enseñanza, el desempeño profesional del docente, de los directivos docentes, la eficacia del método empleado y la calidad de la educación impartida por las instituciones educativas;

c) Sólo se podrán autorizar máximo dos jornadas diurnas en los establecimientos educativos;

d) Es obligatoria la reposición de las clases perdidas o dejadas de dictar;

e) Se establecerá un sistema nacional de evaluación y de acreditación de la calidad de la educación y otro de información;

f) La educación será impartida por educadores escalafonados que sean profesionales o licenciados en educación.

9. LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. Los Establecimientos Educativos deben llenar requisitos especiales para su creación y funcionamiento. Además:

a) Tendrán un Gobierno Escolar conformado por el Rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico. La comunidad educativa participará en la dirección del establecimiento;

b) En los niveles de educación básica secundaria y media deben contar con una biblioteca, infraestructura para el desarrollo de actividades culturales y deportivas y un órgano de difusión de carácter académico;

c) En cada corregimiento o inspección de policía habrá una granja integral anexa que sirva a los estudiantes para desarrollar prácticas agropecuarias, mejorar su nivel alimentario y apoyar la autosuficiencia del establecimiento educativo;

d) Las normales serán reestructuradas unas para formar educadores en básica primaria y expedirles el título de normalista superior y las otras adjuntarán sus programas a la educación media técnica;

e) Para la prestación de un servicio más eficiente habrá establecimientos educativos (oficiales y privados) asociados y los Municipios podrán asociarse para crearlos.

10. PLAN DE ESTUDIOS. El calendario académico se organizará por años o por semestres, y las instituciones educativas gozan de autonomía para organizar las áreas de conocimiento y adoptar métodos de enseñanza. En consecuencia:

a) Todos los establecimientos educativos deben elaborar y poner en práctica un proyecto educativo, un currículo y un plan de estudios;

b) En todo establecimiento educativo es obligatorio el estudio de la Constitución Política, la educación sexual, la ecología, la preservación de los recursos naturales, la justicia, la paz y la práctica del deporte, la democracia, la solidaridad y la confraternidad.

11. FINANCIACION, MATRICULAS Y PENSIONES. Se acoge, armoniza y desarrolla el articulado dispuesto en la Ley de Distribución de Competencias y Recursos en relación con la financiación de la educación. También dispone:

a) Findeter establecerá líneas de crédito especiales para los establecimientos educativos con destino a la construcción de planta física e infraestructura deportiva;

b) La matrícula en los establecimientos educativos se hará por una sola vez, al ingresar el alumno al establecimiento correspondiente;

c) El cobro de las pensiones será mensual y no podrá ser mayor a diez pensiones mensuales durante el año;

d) Se prohíbe a los establecimientos educativos exigir por sí mismos o por medio de cualquier organización cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, transporte o alimentación.

12. ORGANIZACION POR NIVELES. El servicio educativo se organiza por niveles en preescolar, básica y media y se divide por grados. La educación media tendrá el carácter de académica o de técnica. Esta última ofrece una formación especializada y dirigida principalmente a la ocupación laboral, de acuerdo con las necesidades regionales o locales.

13. MODALIDADES. Se desarrolla en capítulos especiales: La educación campesina y rural, la educación para la rehabilitación social (para presos, drogadictos y gaminés), la educación para personas con capacidades limitadas o excepcionales, la educación de adultos y la educación de grupos étnicos.

14. COORDINACION. Se regula en capítulos especiales la educación no formal y la informal. El Ministerio de Educación Nacional coordinará todas las acciones educativas y de quienes presten este servicio en el territorio nacional.

15. EDUCACION IMPARTIDA POR PARTICULARES. Se regula mediante título especial la educación impartida por los particulares.

16. FOROS EDUCATIVOS: Se crean los foros educativos nacional, departamentales, distritales y municipales, organizados cada año con el fin de reflexionar sobre el estado de la educación y hacer recomendaciones para su mejoramiento y cobertura.

17. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Se establece un conjunto de disposiciones transitorias sobre reubicación de educadores, adecuación de programas, formación, plazos para escalafonamiento y en general un régimen especial mientras se da pleno cumplimiento a lo dispuesto en la ley.

Queremos hacer finalmente algunas consideraciones para aquellos que puedan pensar que la Ley es extensa porque de 131 artículos pasa a 254:

Nuestro compromiso es el de responder al reto de proponer una Ley General de Educación como lo indica el título del Proyecto. En consecuencia, si se quiere que la Ley sea general, quiere decir que no debe ser parcial ni sesgada ni a favor de un determinado interés o que abarque sólo uno o determinados temas sino por el contrario, debe ser lo más completa posible y que responda a las necesidades sentidas de la comunidad.

Pero además se trata de una Ley General de Educación. De un tema vasto y complejo. De una actividad que cobija muchas facetas y que tiene que ver con uno de los aspectos más importantes del ser humano. Ello como es obvio, amerita de nuestra parte: Un tratamiento digno, cuidadoso y decoroso; si se quiere comparativo y profundo para no dejar cabos sueltos, vicios, imprecisiones o repeticiones; armonía y coherencia para que sea una ley fácilmente comprensible a todos los colombianos.

Entendemos además que no es nuestra misión la de proyectar una ley de facultades para que el Gobierno legisle posteriormente sobre la materia aunque en varios artículos se confiere la facultad reglamentaria para que aclare y desarrolle algunos temas que no son del caso tratarlos en forma extensa en la ley. La Ley de Facultades tiene además señalada en la Carta Magna un trámite diferente y el Congreso goza de la plena potestad de expedir un estatuto normativo que desarrolle las distintas normas consagradas en la Constitución Política sobre la educación.

Queremos en sí, presentar un proyecto de organización del servicio educativo confiable y funcional, que se proyecte en el tiempo por muchos años, que tenga aplicación en todo el territorio nacional, que responda a nuestras necesidades y falencias y que ojalá pueda servir de modelo para otras naciones del Continente.

Al recabar su importancia, queremos destacar la concertación que ha enmarcado el estudio de la iniciativa con la participación de representantes de las distintas fuerzas vivas de la Nación que tienen que ver con la educación como el Gobierno en sus distintos niveles nacional, departamental, distrital y municipal, el Ministerio de Educación Nacional, la Federación Colombiana de Educadores (Fecode), las Organizaciones no Gubernamentales, las Universidades, los establecimientos educativos y las organizaciones de éstos, la Iglesia, los ex Ministros de Educación, los educadores, estudiantes, congresistas, fundaciones y representantes de los distintos partidos y movimientos políticos y asesoría de expertos con amplia trayectoria en materia educativa.

Honorables Senadores:

Un pueblo sin educación es un pueblo sin futuro. La educación es la base del desarrollo y el fundamento del hombre del mañana. El desarrollo social y el crecimiento económico dependen del grado de educación que se alcance. Aprender es además una necesidad que garantiza el ejercicio pleno de todos los derechos y el logro de las metas que se tracen para transformar una sociedad. Todos tenemos una gran responsabilidad que asumir y si la educación falla es porque fallamos nosotros. Recordemos que está en juego el futuro de nuestros hijos y que la educación que hoy diseñemos determinará la sociedad futura, la próxima generación, el ciudadano de principios del siglo XXI.

Por todo lo anterior, solicitamos a los honorables Senadores Miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley "por medio de la cual se expide la Ley General de Educación", con el pliego de modificaciones adjunto.

A vuestra consideración,
Senadores:

Gustavo Dájer Chadid, Germán Hernández Aguilera

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 10 de 1993.

* * *

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de Ley 261 de 1992, por la cual se expide la Ley General de Educación

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o. *Preámbulo* (Modificaciones hechas sobre el texto del antiguo artículo 2°).

La educación está orientada por los principios de la Constitución Política. Se fundamenta en el derecho que a ella tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, y en su carácter de servicio público.

La educación como derecho y como servicio público, cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas y de la sociedad. Esta ley regula el servicio público de la educación.

ARTICULO 2o. *Ámbito de regulación* (Modificaciones hechas sobre el texto del artículo 14):

Esta ley, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, regula la organización y la prestación del servicio público de la Educación Formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social. La Educación Superior es regulada por la ley especial.

ARTICULO 3o. *Prestación del servicio educativo* (Modificaciones hechas sobre el texto de los dos últimos incisos del antiguo artículo 4°):

El servicio educativo será prestado por los establecimientos educativos del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos con el lleno de las condiciones que para su creación y gestión establece la presente ley.

Podrán también prestar el servicio público de la educación las instituciones de carácter comunitario, solidario, cooperativo, corporativo o fundacional que estatutariamente contemplen como parte de su objeto de prestación de este servicio.

Los grupos religiosos reconocidos por el Estado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, pueden igualmente fundar establecimientos educativos para la prestación de este servicio.

ARTICULO 4o. *Adecuado cubrimiento del servicio* (Modificaciones sobre el texto del antiguo artículo 12):

Corresponde al Estado y es responsabilidad de la Nación, de los departamentos, de los distritos y de los municipios garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo.

El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y mejoramiento de la educación, especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la programación docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.

ARTICULO 5o. *Servicio educativo* (Nuevo):

El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, programas curriculares, niveles y modalidades, establecimientos educativos, instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.

ARTICULO 6o. *Fines de la educación* (Modificaciones hechas sobre el texto del artículo 11 original):

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de una formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.

4. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

5. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.

6. El acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.

7. La creación y fomento de una conciencia para la defensa de la soberanía y para la práctica de la solidaridad e integración latinoamericana, del Caribe y universal.

8. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica *que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado prioritariamente al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.*

9. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la nación.

11. Una formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

12. La formación para la salud y la higiene; la educación física, la recreación, el deporte y utilización adecuada del tiempo libre.

13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país que le permitan al educando ingresar al sector productivo.

ARTICULO 7o. *Comunidad educativa* (Adiciones hechas al texto del antiguo artículo 9°).

De acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Política, la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación, en los términos de la presente ley.

Se entiende por comunidad educativa el conjunto de los siguientes estamentos: los educandos, los educadores, los padres de familia o los acudientes de los educandos, los directivos docentes y los administradores escolares. Todos ellos, según su competencia, cooperarán con el desarrollo, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional y en la buena marcha del respectivo plantel.

ARTICULO 8o. *La familia* (Modificaciones hechas sobre el texto del antiguo artículo 7°).

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos. Además colaborará con las instituciones educativas con el fin de:

a) *Matricular a sus hijos para que reciban una educación conforme a los fines y objetivos establecidos en la Constitución y la ley;*

b) *Solicitar para sus hijos menores, educación religiosa de acuerdo con sus creencias;*

c) *Formar asociaciones de padres de familia;*

d) *Recibir informes sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos y sobre la marcha de la institución educativa;*

e) *Recibir orientación sobre la educación de los hijos;*

f) *Participar en el Consejo Directivo, asociaciones o comités para velar por la adecuada prestación del servicio educativo;*

g) *Contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos.*

ARTICULO 9o. *La Sociedad* (Modificaciones y adiciones sobre el texto del antiguo artículo 6°):

La sociedad es responsable de la educación con la familia y el Estado. Colaborará con éste en la vigilancia de la prestación del servicio educativo y del cumplimiento de su función social.

La sociedad participará:

a) *Fomentando, protegiendo y defendiendo la educación como patrimonio social y cultural de toda la nación;*

b) *Exigiendo a las autoridades el cumplimiento de sus responsabilidades con la educación;*

c) *Verificando la buena marcha de la educación, especialmente con las autoridades e instituciones responsables de su prestación;*

d) *Apoyando y contribuyendo al fortalecimiento de las instituciones educativas;*

e) *Fomentando instituciones de apoyo a la educación;*

f) *Haciendo efectivo el principio constitucional según el cual los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

ARTICULO 10. *Educación religiosa* (Texto del artículo 10 original):

Se garantiza el derecho a recibir educación religiosa; los establecimientos educativos la establecerán sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

ARTICULO 11. *Del núcleo de desarrollo educativo* (Nuevo):

El núcleo de desarrollo educativo es la unidad operativa del servicio educativo y está integrado por las instituciones y programas de educación formal y no formal, en todo lo relacionado con la planificación y administración del proceso, de la investigación, de la integración comunitaria, de la identidad cultural y del desarrollo pedagógico.

Los núcleos de desarrollo educativo de distintos municipios podrán integrarse para una mejor coordinación y racionalización de procesos y recursos.

ARTICULO 12. *El Derecho a la educación* (Nuevo):

El desarrollo del derecho a la educación se regirá por Ley especial de carácter estatutario.

TITULO II

ORGANIZACION POR NIVELES DEL SERVICIO EDUCATIVO

CAPITULO 1

Disposiciones comunes

ARTICULO 13. *Objeto de los niveles y modalidades* (Texto ligeramente modificado del antiguo artículo 16):

El servicio educativo, en sus distintos niveles y modalidades tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo *en forma permanente.*

ARTICULO 14. *Objetivos comunes de todos los niveles* (Texto del antiguo artículo 27):

Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones *estructuradas encaminadas a:*

a) *Formar la personalidad y la capacidad de afrontar con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes;*

b) *Proporcionar una sólida formación ética y moral basada en el conocimiento vivencial y en la práctica del respeto a los derechos humanos;*

c) *Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana, y desarrollar la autonomía y la responsabilidad;*

d) *Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y que los prepare para una vida familiar armónica y responsable.*

e) *Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional;*

f) *Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional;*

g) *Formar una conciencia educativa para el trabajo.*

ARTICULO 15. *Enseñanza obligatoria* (Nuevo, aunque comprende materias que provienen del antiguo art. 46):

En todos los establecimientos oficiales o privados que impartan educación formal es obligatorio en los distintos niveles de la educación preescolar, básica y media:

a) *El estudio y la comprensión de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el art. 41 de la Constitución Política;*

b) *El aprovechamiento del tiempo libre, el cultivo de la cultura, el fomento de la educación física, la recreación y el deporte formativo para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y práctica;*

c) *La enseñanza de la protección del medio ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;*

d) *La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad y, en general, la formación en los valores humanos;*

e) *La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.*

PARAGRAFO 1o. *El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.*

PARAGRAFO 2o. *Los programas a que hace referencia la letra b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.*

ARTICULO 16. *Formación ética y moral* (Nuevo):

La formación ética y moral se promoverá en el establecimiento educativo a través del currículo, de los contenidos académicos pertinentes, del ambiente, del comportamiento honesto de directivos, educadores, y personal administrativo, de la aplicación recta y justa de las normas de la institución, y demás mecanismos que contemple el Proyecto Educativo Institucional.

ARTICULO 17. *Áreas obligatorias y optativas* (Texto del antiguo art. 28 aunque los párrafos son diferentes):

Dentro de los límites fijados por la presente ley y el reglamento las instituciones educativas gozan de autonomía para organizar las áreas de conocimiento obligatorias definidas para cada nivel, introducir áreas y asignaturas optativas, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas. *El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación podrán dictar medidas en cumplimiento de los objetivos aquí señalados.*

PARAGRAFO. *Cada núcleo de desarrollo educativo será el responsable de la coordinación y asesoría para el diseño y desarrollo del plan de estudios de las instituciones educativas estatales de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

ARTICULO 18. *Flexibilidad del calendario académico* (Modificaciones sobre el texto del antiguo art. 47):

Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará voluntariamente por años de mínimo 40 semanas o por semestres de mínimo 20 semanas.

La educación básica primaria, básica secundaria y media comprende un mínimo de mil doscientas (1.200) horas efectivas de clase al año.

PARAGRAFO. *Es obligatoria la reposición de horas, días y semanas que se utilicen en asuntos diferentes a la enseñanza, o por ausencia de los docentes, para dar pleno cumplimiento al mínimo de horas dispuesto en el presente artículo.*

ARTICULO 19. *Jornadas en los establecimientos educativos* (Nuevo):

Sólo se podrán autorizar dos (2) jornadas diurnas en los establecimientos educativos, cuando se justifique plenamente por razones de ampliación de cobertura y previa comprobación de que no existen más alternativas. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y procedimientos para este efecto.

PARAGRAFO. *Los gobiernos departamentales, distritales y municipales harán una evaluación del funcionamiento de las jornadas diurnas existentes en los establecimientos educativos de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de tomar las medidas que conduzcan al uso racional de este sistema, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación que se expida.*

ARTICULO 20. Evaluación de la enseñanza (Nuevo):

Con el fin de evaluar la calidad de la enseñanza, el desempeño profesional del docente, la eficacia del método empleado y la calidad de la educación impartida por las instituciones educativas, periódicamente las Secretarías de Educación evaluarán los logros de los alumnos para medir los aprendizajes mínimos propuestos por el currículo para cada grado.

La evaluación anterior no es factor de calificación para los alumnos. De su resultado depende la permanencia o modificación de los métodos empleados en la enseñanza

Las instituciones que presenten resultados deficientes deben recibir apoyo de carácter remedial. Aquellas cuyas deficiencias se deriven de factores internos que impliquen negligencia o irresponsabilidad darán lugar a sanciones por parte de la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 21. Duración de cada nivel educativo (Modificaciones sobre el texto del antiguo art. 17):

El servicio educativo se organizará en tres (3) niveles: el de preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio; la educación básica con una duración de nueve (9) grados y se desarrollará en dos ciclos: la educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados; y la educación media con una duración de dos (2) grados.

CAPITULO 2 Educación Preescolar

ARTICULO 22. Definición (Nuevo):

La educación preescolar es la que se brinda al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognitivo, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas.

ARTICULO 23. Objetivos específicos (Texto con adiciones del antiguo art. 20):
Son objetivos del preescolar:

a) El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la adquisición de su identidad y autonomía;

b) El crecimiento armónico y equilibrado del niño, de tal manera que facilite la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lecto-escritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas;

c) La creatividad, las habilidades y las destrezas propias de la edad, así como el desarrollo de sus capacidades de aprendizaje;

d) La ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria;

e) La capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación y para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto, solidaridad y convivencia;

f) La participación en actividades lúdicas con niños y adultos;

g) La curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social;

h) El reconocimiento de su dimensión espiritual para fundamentar criterios de comportamiento.

ARTICULO 24. Maternal y jardín infantil (modificaciones sobre el texto del antiguo art. 19):

La atención de los niños en las instituciones del Estado en las etapas de maternal y jardín infantil en materia de nutrición y salud, seguirá de conformidad con las normas vigentes, a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, los departamentos, los distritos y los municipios, sin detrimento de los demás programas existentes, de dicho instituto o que se creen en el futuro.

ARTICULO 25. Obligatoriedad (nuevo):

El nivel de educación preescolar comprende un (1) año obligatorio en los establecimientos educativos estatales para niños entre cinco (5) y seis (6) años de edad.

En los municipios donde la cobertura del nivel de educación preescolar no sea total, se generalizará el grado de preescolar en todas las instituciones educativas estatales que tengan primer año de básica primaria en un plazo de cinco años contados a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio de los grados existentes en las instituciones educativas que ofrezcan más de un año de preescolar.

ARTICULO 26. Ampliación de la atención (nuevo):

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional reglamentará, diseñará y pondrá en ejecución opciones convencionales y no convencionales que permitan ampliar la atención de los menores entre los tres (3) y los cinco (5) años de edad, de tal manera que ésta se generalice en todo el país en un plazo de diez (10) años.

Dichas opciones deberán responder a las necesidades de los niños y sus familias y podrán llevarse a cabo en espacios diferentes a la escuela o institución educativa, en coordinación con otras entidades o grupos organizados de la comunidad.

CAPITULO 3 Educación Básica

ARTICULO 27. Definición y duración (nuevo):

La educación básica obligatoria corresponde a la identificada en el artículo 356 de la Constitución Política como educación primaria y secundaria. Tendrá una duración de nueve (9) grados y se estructurará en torno a un currículo común, conformado por las áreas básicas del conocimiento y de la actividad humana.

ARTICULO 28. Objetivos de la educación básica (nuevo):

Son objetivos de la educación básica (primaria y secundaria):

a) Fomentar el deseo de saber, de la iniciativa personal frente al conocimiento y el espíritu crítico;

b) Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente en la lengua castellana, y en el caso de los integrantes de grupos étnicos con tradición lingüística propia, también en la lengua materna;

c) Desarrollar el pensamiento matemático para manejar y utilizar operaciones de cálculo y procedimientos lógicos, así como la capacidad para solucionar problemas que impliquen la aplicación de dichos conocimientos en distintas situaciones y en diferentes grados de complejidad;

d) Sentar las bases para la comprensión de las distintas dimensiones de la organización social, así como de su evaluación en el tiempo;

e) Desarrollar la capacidad crítica con relación a las condiciones actuales de la realidad social y habilidades para la comprensión de los fenómenos naturales mediante el planteamiento de problemas y la observación experimental;

f) Desarrollar la capacidad para la resolución de problemas a partir de conocimientos teóricos y prácticos adquiridos anteriormente;

g) Fomentar la comprensión crítica de las relaciones entre la ciencia, la tecnología, la naturaleza y la sociedad;

h) Valorar la higiene, el cuidado del propio cuerpo y el mantenimiento de la salud de los demás miembros de la comunidad;

i) Estimular la práctica de la educación física, los deportes, la recreación, el ejercicio del ocio y el aprovechamiento del tiempo libre;

j) Impulsar la formación artística mediante la expresión corporal, la representación, la música, la plástica y la literatura;

k) Lograr la comprensión, conversación y lectura en por lo menos una lengua extranjera;

l) Propiciar el conocimiento de la realidad colombiana en lo referente a su historia, a su entorno natural y a su cultura.

ARTICULO 29. Areas obligatorias básicas (Modificaciones y adiciones hechas sobre el texto del antiguo artículo 23):

Para el logro de los objetivos propuestos en la educación básica (primaria y secundaria), son obligatorias las siguientes áreas:

1. Ciencias naturales, ecológicas y tecnológicas.
2. Ciencias sociales, historia, geografía y constitución política.
3. Educación artística.
4. Educación ética y religiosa.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
7. Matemáticas.

PARAGRAFO. Los gobiernos departamental, distrital y municipal podrán determinar otras áreas obligatorias para las instituciones educativas de su departamento, distrito o municipio. Igualmente, las instituciones educativas podrán establecer materias adicionales, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional, y según las necesidades regionales o locales.

CAPITULO 4 Educación media

ARTICULO 30. Duración y finalidad (nuevo):

La educación media constituye la culminación, consolidación y avance en los logros de los niveles anteriores y cubre los grados décimo (10) y undécimo (11). Tiene por fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la Educación Superior y/o al trabajo.

ARTICULO 31. Clases (nuevo):

La educación media tendrá el carácter de académico o de técnica. Al término de cualquiera de ellas se obtiene el título de bachiller, que habilita para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras.

ARTICULO 32. Definiciones (nuevo):

La educación media académica es la que ofrece una formación que profundiza por igual en una gama de conocimientos científicos, humanísticos, artísticos y técnicos.

La educación media técnica es la que ofrece una formación especializada y dirigida principalmente a la ocupación laboral.

ARTICULO 33. Objetivos específicos (Texto con pequeñas modificaciones del antiguo artículo 24):

Son objetivos de la Educación Media:

a) El perfeccionamiento de las habilidades comunicativas para leer, comprender, escribir, escuchar y hablar correctamente en la lengua castellana, y en el caso de los integrantes de grupos étnicos con tradición lingüística propia, también en la lengua materna, así como el fomento de la afición por la lectura;

b) La capacidad para comprender y expresarse por lo menos en una lengua extranjera;

c) La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales;

d) La capacidad reflexiva y crítica sobre los múltiples aspectos de la realidad y la comprensión de los valores éticos, morales, religiosos y de convivencia humana en sociedad;

e) La incorporación de la investigación al proceso cognoscitivo, tanto de laboratorio como de la realidad nacional en su aspecto natural, económico, político y social;

f) La capacidad para ampliar y profundizar en el razonamiento lógico mediante el dominio de los sistemas numéricos, geométricos, métricos, lógicos, de conjuntos, de operaciones y relaciones, analíticos, así como para su utilización en la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, de la tecnología y de la vida cotidiana;

g) La continuidad en la práctica de la educación física, la recreación y el deporte con miras a un desarrollo físico armónico;

h) El desarrollo de la capacidad para profundizar, de acuerdo con las potencialidades cognoscitivas e intereses, en un campo del conocimiento;

i) La apreciación y valoración de las diversas manifestaciones artísticas locales, nacionales y universales, así como el estímulo a la creación artística propia;

j) La vinculación a programas de desarrollo y organización social y comunitaria, diseñados para este nivel, que fomenten la conciencia y la participación responsable en acciones cívicas encaminadas a dar solución a los problemas sociales de su entorno;

k) El estudio de la historia nacional y universal, que permita analizar el desarrollo del país y los mecanismos que han regido el funcionamiento de las sociedades; igual-

mente en la comprensión de la valoración crítica de la realidad sociopolítica y el conocimiento de la cultura de los diferentes países, que contribuya a la integración latinoamericana y del Caribe;

l) La capacitación básica inicial para el trabajo;

m) Preparar al educando para el ingreso a las instituciones de educación superior o para vincularse al sector productivo y a las posibilidades de formación que éste ofrece;

n) Brindar al estudiante la oportunidad de profundizar en un campo del conocimiento o en una actividad específica de acuerdo con sus intereses y capacidades;

ñ) Vincular al estudiante a programa de servicio social que fomente la conciencia y la participación responsable en acciones cívicas.

ARTICULO 34. Áreas Básicas (Nuevo, redactado con base en la materia de los antiguos arts. 25 y 26):

Para el logro de los objetivos de la educación media serán obligatorias las mismas áreas de la educación básica a un nivel más avanzado, además de las ciencias económicas y la filosofía. Estas áreas obligatorias constituirán como mínimo el 60% del plan de estudios.

a) En la educación media académica las instituciones determinarán el 40% restante de acuerdo con su proyecto educativo;

b) En la educación media técnica las instituciones ofrecerán a los estudiantes el 40% restante en opciones de especialización enmarcadas en necesidades regionales y de acuerdo con su proyecto educativo, tales como agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología y medio ambiente, industria, informática y comunicaciones, minería, salud, recreación, turismo y deportes.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional podrá adicionar este conjunto de opciones con aquellas que a su juicio sea conveniente o necesario intensificar en el país o en determinadas regiones por requerimientos del Plan Nacional de Desarrollo Educativo.

PARAGRAFO 2o. La enseñanza en la educación media técnica se impartirá en tal forma que el alumno adquiera las capacidades para adaptarse permanentemente a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.

ARTICULO 35. Educación media técnica:

La oferta de opciones técnicas que hagan los distintos establecimientos educativos debe corresponder a necesidades regionales o locales y al Proyecto Educativo de la respectiva institución.

ARTICULO 36. Instituciones especiales (Nuevo):

La educación media impartida por los actuales Institutos Nacionales de Enseñanza Media (INEM) y los Institutos Técnicos de Educación Media existentes a la entrada en vigencia de esta ley o que se constituyan en el futuro, darán lugar al título de bachiller en la especialidad respectiva. El título que otorguen las escuelas normales que no sean reestructuradas será el de bachiller.

PARAGRAFO: Las instituciones educativas estables o privadas podrán otorgar el título de bachiller en Educación Media clásica y/o técnica según corresponda al Proyecto Educativo Institucional.

ARTICULO 37. Establecimientos para la educación media. (Nuevo):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de esta ley, la educación media podrá ofrecerse en los mismos establecimientos que imparten educación básica o en establecimientos específicamente aprobados para tal fin, según establecidas por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 38. Registro del título (Modificaciones hechas sobre el texto del antiguo artículo 122):

El título académico que acredite aprobación de estudios será expedido por la respectiva institución educativa y registrado en la Secretaría de Educación Departamental o Distrital.

ARTICULO 39. Educación Superior (Nuevo):

A nivel de educación media sigue el nivel de la Educación Superior, el cual se regula por la Ley 30 de 1992 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Este último nivel se clasifica así:

a) Instituciones técnicas profesionales;

b) Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y

c) Universidades.

TÍTULO III MODALIDADES DE LA EDUCACION

CAPITULO 1 Formas

SECCIÓN 1ª Educación formal

ARTICULO 40. Definición (Nuevo):

Se entiende por Educación Formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducen a grados y títulos.

ARTICULO 41. Ambito de regulación (Nuevo):

La regulación de la Educación Formal forma parte del contenido de la presente ley.

SECCIÓN 2ª Educación no formal

ARTICULO 42. Definición (Nuevo):

La educación no formal es la que se imparte por fuera del sistema escolar regular en establecimientos o entidades que tienen por finalidad complementar, actualizar, suplir y/o formar en aspectos académicos o laborales, sin hacer parte de un sistema regular de ciclos y grados.

ARTICULO 43. Finalidad (Corresponde al antiguo artículo 15):

La Educación no formal se rige por los principios y fines generales de la Educación, establecidos en la presente ley. Promueve el perfeccionamiento de la persona humana, el

conocimiento y reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria.

ARTICULO 44. Instituciones de educación no formal (Nuevo):

Las Instituciones de Educación no formal se denominan Centros de Educación no Formal y podrán ofrecer programas de formación en Artes y Oficios. Formación técnica y validación de grados y niveles de la Educación Formal.

ARTICULO 45. Requisitos de funcionamiento (Nuevo):

Los Centros de Educación no Formal podrán ser creados y administrados por entidades oficiales y por particulares, en los términos del artículo 3º de la presente ley, y deberán reunir los mismos requisitos establecidos para las instituciones educativas en el artículo 129.

PARAGRAFO. Las autoridades educativas nacionales, departamentales, distritales o municipales según sus competencias harán cumplir los requisitos específicos para la creación, funcionamiento y/o cierre de los establecimientos de Educación no Formal, así como las condiciones para otorgar autorización o licencia de funcionamiento, registro en las Secretarías de Educación, y control de los programas y de los costos educativos, previa reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 46. Certificados (Nuevo):

Los Centros de Educación no Formal podrán expedir certificados de aptitud ocupacional en los programas de Artes y Oficios y de Formación vocacional, que acreditan al titular para ejercer la actividad laboral y para ingresar a niveles Superiores de Educación, previa validación del bachillerato por parte del ICFES y cumplimiento del requisito de la prestación de los exámenes de Estado establecido en la letra a) del artículo 14 de la Ley 30 de 1992, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas que preparen para la validación son objeto de un certificado de asistencia.

ARTICULO 47. Ingreso a programas (nuevo):

Para ingresar a los Programas de Artes y Oficios se requiere haber aprobado la Educación Básica Primaria; para los Programas de Formación Técnica, tener aprobada la básica secundaria; y para los que preparan la validación, haber aprobado los niveles o grados inferiores a aquellos que se pretende validar ante el ICFES.

ARTICULO 48. Subsidio familiar (nuevo):

Los estudios que se realicen en los Centros de Educación no Formal, que según la reglamentación del Gobierno Nacional lo ameriten, serán reconocidos para efectos de subsidio familiar conforme a las normas vigentes.

ARTICULO 49. Fomento de esta modalidad (nuevo):

El Estado apoyará y fomentará la Educación no Formal, brindará oportunidades para ingresar a ella y ejercerá un permanente control para que se ofrezcan programas de calidad.

SECCIÓN 3ª Educación informal

ARTICULO 50. Definición (nuevo):

Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros sin sujeción a regulación educativa.

ARTICULO 51. Misión de los medios de comunicación masiva (Modificaciones sobre el texto del antiguo artículo 48):

El Gobierno Nacional fomentará la participación de los medios de comunicación e información en los procesos de educación permanente y difusión de la cultura, de acuerdo con los principios y fines de la Educación definidos en la presente ley, sin perjuicio de la libertad de prensa y de la libertad de expresión e información.

Así mismo adoptará mecanismos y estímulos que permitan la adecuada y eficaz utilización de los medios de comunicación masivos como contribución al mejoramiento de la educación de los colombianos.

ARTICULO 52. Programas de comunicación social (nuevo):

Los establecimientos de Educación Superior que tengan Programas de Comunicación Social incorporarán los elementos indispensables para el ejercicio responsable y consciente de dicha profesión desde el punto de vista educativo. El ICFES asesorará a las instituciones de educación superior para lograr los fines aquí señalados.

CAPITULO 2 Educación Especial

SECCIÓN 1ª Educación para personas con capacidades limitadas o excepcionales

ARTICULO 53. Definición (nuevo):

Esta modalidad comprende la educación que se ofrece a personas que tengan limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales, o capacidades excepcionales.

ARTICULO 54. Integración con el servicio educativo (nuevo):

La educación para personas con capacidades limitadas o excepcionales, es parte integrante del servicio educativo, y en consecuencia comprende todos los niveles y modalidades de la educación, aunque requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos adecuados a la situación de cada uno de los educandos.

ARTICULO 55. Deber del Estado (nuevo):

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 y 68 de la Constitución Política, es deber del Estado apoyar y fomentar las instituciones, programas y experiencias orientados a formar docentes capacitados e idóneos para impartir esta educación, garantizando así la atención educativa especializada a aquellas personas que por sus condiciones la necesiten.

PARAGRAFO. El Gobierno, en los niveles central, departamental, distrital y municipal, apoyará con recursos de los respectivos presupuestos esta educación desig-

nando instituciones existentes o estableciendo contratos con instituciones privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 8° de la ley sobre distribución de competencias y recursos.

ARTICULO 56. Requisitos (nuevo)

La educación para personas con capacidades limitadas o excepcionales podrá ser ofrecida por instituciones especializadas oficiales o privadas, dirigidas por personas profesionalmente preparadas para ello.

Las instituciones de educación formal tanto públicas como privadas, que brinden también esta educación, deberán facilitar un proceso de integración social y académica de los alumnos con limitaciones y con cualidades excepcionales a los programas regulares. Para tal efecto, aquéllas deberán contar con un Centro de Atención para contribuir a este fin, atendido por psicólogos y licenciados en esta modalidad, de manera que se genere un proceso de integración social y académica de los alumnos con limitaciones y cualidades excepcionales a los programas regulares.

ARTICULO 57. Actualización (nuevo):

Las instituciones educativas que en la actualidad ofrecen educación para personas con capacidades limitadas o excepcionales seguirán prestando el servicio. Las autoridades educativas departamentales, distritales y municipales, con participación de la comunidad, orientarán y apoyarán los procesos de transformación y modernización de las instituciones educativas, con el fin de proporcionar la cobertura y calidad necesarias para una formación adecuada a la población en edad escolar a que se refiere el presente capítulo.

ARTICULO 58. Traslado a otra institución (nuevo)

Toda persona con capacidades limitadas o excepcionales tendrá derecho a solicitar en cualquier momento su ingreso o traslado a otra institución educativa que cuente con las condiciones requeridas para atender esta modalidad de educación. En el caso de que dicha persona carezca de representante legal, si se trata de un menor, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar obrará a nombre del interesado que lo solicite.

ARTICULO 59. Exámenes de estado (nuevo):

El Ministerio de Educación Nacional por intermedio del ICFES, establecerá los mecanismos que posibiliten la presentación de exámenes por parte de estudiantes con capacidades limitadas o excepcionales.

ARTICULO 60. Alumnos con capacidades excepcionales (nuevo):

El Gobierno Nacional facilitará la organización de programas a desarrollarse en los establecimientos educativos para la detección temprana, la ampliación de la formación y el seguimiento de los alumnos con capacidades o talentos excepcionales.

SECCIÓN 2ª

Educación de adultos

ARTICULO 61. Definición (nuevo):

Educación de adultos es aquella que se imparte a personas que han alcanzado una edad adulta, hayan participado o no en procesos de educación formal, que no han continuado los siguientes grados y niveles por cualquier causa, y que desean suplir, completar o validar los estudios.

ARTICULO 62. Finalidad (texto con ligeras modificaciones del antiguo artículo 33):

Para la educación de adultos el Estado facilitará las condiciones para que las personas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo individual y profesional. El Estado promoverá la educación a distancia para los adultos.

ARTICULO 63. Objetivos específicos (Texto del antiguo art. 34):

Son objetivos específicos de la educación de adultos:

- Adquirir y actualizar su formación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles educativos;
- Erradicar el analfabetismo;
- Actualizar los conocimientos según el nivel de educación;
- Desarrollar la capacidad de participación en la vida económica, política, social, cultural y comunitaria.

ARTICULO 64. Validación (Modificaciones y adiciones hechas sobre el texto del antiguo art. 35):

El Estado ofrecerá a los adultos la posibilidad de validar la educación básica o media de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley. El Estado facilitará a los adultos el ingreso a la educación superior.

El conocimiento y la práctica o experiencia de los adultos podrá ser reconocida y validada por las instituciones educativas autorizadas, sin la exigencia de haber cursado determinado grado de escolaridad formal, o los cursos de educación no formal del arte u oficio de que se trate, cumpliendo los requisitos que para tal fin establezca el Gobierno Nacional, y con sujeción a la Ley 30 de 1992 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 65. Fomento a la educación de adultos (Texto del antiguo art. 36):

El Ministerio de Educación Nacional fomentará programas no formales de educación de adultos, en coordinación con diferentes entidades estatales y privadas, prioritariamente para el sector rural y zonas marginadas o de difícil acceso.

El Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal fomentará, con recursos de los respectivos presupuestos, a través de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, la educación para grupos sociales con carencias y necesidades de formación básica, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley sobre distribución de competencias y recursos.

SECCIÓN 3ª

Educación de grupos étnicos

ARTICULO 66. Definición (Nuevo):

Se entiende por educación de grupos étnicos la que se imparte a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios v/o autóctonos.

ARTICULO 67. Principios y fines (Modificaciones hechas sobre el texto de los antiguos arts. 37 y 45):

La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta además los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarios de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional creará unidades administrativas y fortalecerá las ya existentes, encargadas de dirigir, coordinar y desarrollar las políticas y programas educativas para los grupos étnicos. Dichas unidades administrativas tendrán sus respectivas instancias en las entidades territoriales que lo requieran.

ARTICULO 68. Lengua materna (Texto del antiguo art. 38):

La enseñanza en los grupos étnicos con tradición lingüística propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo.

ARTICULO 69. Formación de educadores (Modificaciones hechas sobre el texto del antiguo art. 39):

El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas.

ARTICULO 70. Asesorías especializadas (Modificaciones y supresiones sobre el texto del antiguo art. 40):

El Gobierno Nacional organizará asesorías especializadas para la elaboración de los currículos, textos escolares y medios educativos para el estudio de las lenguas de las comunidades étnicas.

El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales ejercerán la inspección y vigilancia en el cumplimiento de la Constitución y la ley sobre Educación para estos grupos.

ARTICULO 71. Intervención de organismos internacionales (Texto del antiguo art. 41):

No podrá haber injerencia de organismos internacionales en la educación de los grupos étnicos, sin la aprobación del Ministerio de Educación Nacional y sin el consentimiento de las comunidades interesadas.

ARTICULO 72. Organizaciones educativas existentes (Texto del antiguo art. 66):

Las organizaciones de los grupos étnicos que al momento de entrar en vigencia esta ley, se hallen desarrollando programas o proyectos educativos podrán continuar dicha labor directamente, mediante convenio con el Gobierno respectivo y en coordinación con los planes educativos regionales y locales.

SECCIÓN 4ª

Educación campesina y rural

ARTICULO 73. Régimen de educación campesina (Nuevo):

Con el fin de dar cumplimiento a los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, el Gobierno en sus distintos niveles promoverá un régimen especial de educación formal y no formal campesina en las zonas rurales del país, encaminado a impartir educación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, que permitan mejorar las condiciones humanas, de trabajo y la calidad de vida de los campesinos, e incrementar la producción de alimentos en el país.

ARTICULO 74. El proyecto pedagógico (Nuevo):

El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional y de Agricultura establecerá el proyecto pedagógico de educación campesina, el cual deberá ajustarse a las condiciones locales y regionales.

El proyecto se evaluará periódicamente con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en la presente ley.

ARTICULO 75. Estímulos e incentivos (Nuevo):

El Gobierno Nacional establecerá estímulos e incentivos para los establecimientos educativos que ofrezcan programas de formación agropecuaria, agroindustrial o ecológico.

El Incora, el ICA, el INPA, el Inderena, el DRI, las corporaciones regionales y demás organismos oficiales encargados de impulsar el desarrollo del agro, darán apoyo y asesoría obligatoria a las instituciones educativas regionales y locales creadas para este fin.

ARTICULO 76. Servicio social obligatorio (Nuevo):

Los estudiantes de establecimientos educativos en programas de carácter agropecuario, agroindustrial o ecológico prestarán el servicio social obligatorio capacitando y asesorando a la población campesina de la región.

Las entidades mencionadas en el artículo anterior colaborarán con dichos estudiantes a fin de que la prestación de su servicio sea eficiente y productivo.

ARTICULO 77. Programas de Educación Superior (Nuevo):

Las instituciones de Educación Superior que tengan o creen programas destinados a la formación de personal apto para prestar al campesinado los servicios educativos de que trata la presente ley, obtendrán incentivos especiales que establecerá el Gobierno Nacional. También disfrutarán de éstos las instituciones que ofrezcan programas de educación técnica a distancia.

ARTICULO 78. Servicios en zonas rurales (Nuevo):

Los docentes que presten sus servicios en zonas de difícil acceso o en situaciones críticas de inseguridad según reglamentación que expida el Gobierno Nacional, disfrutarán de una bonificación especial y de abreviación en el tiempo requerido para el ascenso dentro del escalafón.

ARTICULO 79. Granjas integrales anexas (Nuevo):

En cada corregimiento o inspección de policía habrá por lo menos una granja integral anexa a un establecimiento educativo o a varios de éstos, que sirva a los estudiantes para desarrollar prácticas agropecuarias y de economía solidaria o asociativa, para mejorar su nivel alimentario y para apoyar la autosuficiencia del establecimiento.

Los municipios tendrán un plazo máximo de cinco (5) años para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo según el régimen de beneficios y sanciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

SECCIÓN QUINTA

Educación para la rehabilitación social**ARTICULO 80. Definición (Nuevo):**

Esta modalidad comprende la educación que se ofrece a personas cuyo comportamiento personal y social exige procesos educativos que le permitan su reincorporación a la sociedad.

ARTICULO 81. Integración con el servicio educativo (Nuevo):

La educación para personas que requieren rehabilitación es parte integrante del servicio educativo, y en consecuencia comprende todos los niveles y modalidades de la educación, aunque requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos.

ARTICULO 82. Deber del Estado (Nuevo):

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 y 68 de la Constitución Política, es deber del Estado apoyar y fomentar las instituciones, programas y experiencias orientados a formar docentes capacitados e idóneos para orientar esta modalidad de educación, garantizando así la calidad de esta atención educativa a aquellas personas que por sus condiciones la necesiten y el desarrollo de la región.

ARTICULO 83. Apoyo Gubernamental (Nuevo):

El Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal fomentará, con recursos de los respectivos presupuestos, directamente y a través de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, la educación para buscar la rehabilitación y reinserción de personas y de grupos sociales con carencias y necesidades de formación.

TITULO IV
DE LOS EDUCANDOS**ARTICULO 84. El alumno o educando (Nuevo):**

El alumno o educando, es el centro del proceso educativo y como tal, tendrá participación activa en el mismo para:

- a) Aprender a educarse;
- b) Recibir educación de calidad;
- c) Ser orientado adecuadamente en función de su formación integral;
- d) Ser respetado en su integridad y dignidad personal;
- e) Ser evaluado de manera justa, cuantitativa y cualitativamente;
- f) Formular peticiones, iniciativas y sugerencias a través de sus representantes en el Consejo Directivo o en las Asociaciones y Comités que funcionen en la institución educativa.

ARTICULO 85. Formación del educando (Texto del antiguo artículo 3°):

La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, la realización de una actividad útil a la sociedad, el logro del nivel científico y técnico que requiere el desarrollo económico y social del país, el acceso a la cultura, la formación de valores éticos, religiosos, morales y ciudadanos, dentro del marco de la presente Ley.

ARTICULO 86. Carnet estudiantil (Nuevo):

Todos los estudiantes matriculados en los distintos niveles y modalidades de la educación portarán un carnet que los identifique como estudiantes del respectivo establecimiento educativo. Este documento les otorgará beneficios que le signifiquen reducción de costos para la asistencia y participación en eventos culturales y deportivos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 87. Representante de los estudiantes (Nuevo):

En los Consejos Directivos de todos los establecimientos educativos a que hace referencia la presente ley habrá un representante de los estudiantes escogido por ellos mismos.

ARTICULO 88. Defensor de los derechos de los estudiantes (Nuevo):

En todos los establecimientos educativos los alumnos elegirán anualmente a uno de ellos perteneciente al grado de más alto nivel. Para que los represente como defensor de los derechos y promotor de los deberes de los estudiantes.

Este estudiante llevará ante el Rector, el Consejo Directivo o el Consejo Académico del establecimiento los casos de eventuales vulneraciones de los derechos para que aquél evalúe y tome las decisiones pertinentes que podrán ser apeladas ante la respectiva Secretaría de Educación.

Igualmente promoverá dentro del establecimiento el cumplimiento por parte de los estudiantes de los deberes consagrados en el reglamento o manual de convivencia.

ARTICULO 89. No exclusión (Modificaciones hechas sobre el parágrafo del antiguo artículo 121):

La evaluación de la educación básica y media será continua, formativa e integral.

La no aprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno no será causal de exclusión del respectivo establecimiento. La violación de esta norma acarreará sanciones para el rector por parte de la Secretaría de Educación respectiva.

ARTICULO 90. Servicio Social obligatorio (Nuevo, aunque proviene del 4° objetivo planteado en el antiguo artículo 27):

Los estudiantes de educación media prestarán un servicio social obligatorio durante el último grado de estudios, de acuerdo con la reglamentación que a este respecto expida el Gobierno Nacional.

TITULO V
DE LOS EDUCADORESCAPITULO 1
Generalidades**ARTICULO 91. El educador (Nuevo):**

El educador es el orientador en los establecimientos educativos, del proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas

sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad. Como factor fundamental del proceso educativo:

- a) Recibirá una capacitación y actualización profesional;
- b) No será discriminado por razón de sus creencias filosóficas, políticas o religiosas;
- c) Llevará a la práctica el ideario y Proyecto Educativo Institucional;
- d) Mejorará permanentemente el proceso educativo mediante el aporte de ideas y sugerencias a través del Consejo Directivo, las Juntas Educativas y el Consejo de Profesores.

ARTICULO 92. Vinculación (texto elaborado a partir de los antiguos artículos 74 y 115):

Toda vinculación de personal docente y administrativo de la educación estatal sólo podrá hacerse mediante nombramiento por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva Junta de Educación Departamental, Distrital o Municipal.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal dentro de la planta de personal, quienes previo concurso convocado por la respectiva Junta Departamental o del Distrital capital, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

PARAGRAFO 1o. Los educadores para participar en los concursos se inscribirán en los departamentos, distritos o municipios y el Ministerio de Educación Nacional a través del ICFES será el encargado de realizar dichos concursos. Del resultado de éstos saldrá la lista de elegibles, de acuerdo con las plazas o cupos para proveer en cada municipio.

PARAGRAFO 2o. Al personal actualmente vinculado se le respetará la estabilidad laboral y los no escalafonados tendrán derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente siempre y cuando llenen los requisitos respectivos.

PARAGRAFO 3o. Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial.

ARTICULO 93. Nombramientos (nuevo):

Los actos administrativos de nombramientos, traslados, permutas y demás novedades del personal docente y administrativo de la educación estatal se hará por los gobernadores y por los alcaldes de los distritos o municipios que estén administrando la educación conforme a lo establecido en el artículo 160 de la presente ley.

Todo nombramiento deberá ajustarse a los plazos y procedimientos legales y a la disponibilidad presupuestal.

PARAGRAFO. Los alcaldes municipales pueden nombrar educadores con sus propios recursos cumpliendo los requisitos exigidos por la ley.

ARTICULO 94. Nombramientos ilegales (texto con modificaciones y supresiones del antiguo artículo 105):

El nombramiento o vinculación que se haga por fuera de la planta de personal docente o administrativa aprobados por la Junta Departamental, Distrital o municipal de Educación según la competencia, sin el cumplimiento de los requisitos, es ilegal, no produce efecto alguno y constituye causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo, y sus costos generarán responsabilidad económica entre el Estado y el funcionario o funcionarios que lo ordenen y ejecuten.

A los educadores y funcionarios ilegalmente nombrados no se les podrá asignar carga académica o funciones por parte de los rectores o directores, so pena de incurrir éstos en mala conducta y en las sanciones a que se refiere este artículo.

ARTICULO 95. Excepción (texto del antiguo artículo 59):

En las áreas de la Educación Media Técnica en las que se demuestre la carencia de licenciados o de personas escalafonadas con experiencia en el área, podrán ejercer la docencia profesionales egresados de la educación superior en campos afines. Para el ingreso al escalafón nacional docente se exigirá el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

ARTICULO 96. Autoridad vigilante (texto del antiguo artículo 117):

La vigilancia del cumplimiento de los derechos, deberes, estímulos y prohibiciones aplicables a los educadores y docentes directivos estará a cargo de la Junta Municipal Educativa.

CAPITULO 2
Formación de educadores**ARTICULO 97. Mejoramiento profesional (modificaciones sobre parte del texto del antiguo artículo 49):**

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad moral, ética, pedagógica y profesional. El Gobierno Nacional creará las condiciones necesarias que faciliten a los educadores su mejoramiento profesional con miras a ofrecer un servicio educativo de calidad.

La responsabilidad de dicho mejoramiento será de los propios educadores, de la Nación, de las entidades territoriales y de las instituciones educativas.

ARTICULO 98. Idoneidad (adecuaciones sobre la parte restante del primer inciso del antiguo artículo 49):

El título, el ejercicio eficiente de la profesión y el cumplimiento de la ley serán prueba de idoneidad profesional. El cumplimiento de los deberes y obligaciones, la no violación de las prohibiciones y el no incurrir en las causales de mala conducta establecidas en el Estatuto Docente para los educadores darán lugar a presunción de idoneidad ética.

ARTICULO 99. Profesionalización (modificaciones sobre el antiguo artículo 50):

La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento adelantados en las instituciones que en esta ley se definen, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el escalafón nacional docente, conforme a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 100. Instituciones formativas de educadores (modificaciones sobre el texto del antiguo artículo 51):

Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de postgrado, y la actualización de los educadores.

PARAGRAFO 1o. Las escuelas normales debidamente reestructuradas y aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, están autorizadas para formar educadores en básica primaria. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes, y mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán expedir el título de normalista superior.

PARAGRAFO 2o. El Gobierno Nacional con la asesoría del CESU reglamentará los aspectos a que se refieren los artículos sobre formación de educadores de acuerdo con lo establecido en la Ley 30 de 1992.

ARTICULO 101. Finalidades (texto con pequeñas modificaciones del antiguo artículo 52):

La formación de educadores tendrá como fines generales:

- a) Formar un educador de la más alta calidad científica y ética;
- b) Desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador;
- c) Fortalecer la investigación en el campo pedagógico;
- d) Formar educadores a nivel de pregrado y de posgrado para los diferentes niveles y modalidades de la educación.

ARTICULO 102. Función asesora (Texto con ligeras modificaciones del antiguo artículo 53):

Las facultades de educación y demás instituciones que se ocupan de la formación de educadores cooperarán con las Secretarías de Educación, las asesorarán en lo científico y en lo técnico, y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 103. Duración (integra los antiguos artículos 54 y 55):

La duración de los programas de pregrado no podrá ser inferior a cinco (5) años académicos, y comprenderá dos dimensiones integradas: una de formación pedagógica básica, que contemple las teorías propias de dicha disciplina, y otra de formación académica en el área en la cual ejercerá su profesión el futuro educador.

ARTICULO 104. Unidades académicas por áreas (texto con modificaciones del antiguo artículo 62):

Las universidades y demás instituciones de educación superior no podrán ofrecer para los diferentes niveles y modalidades de la educación programas de formación de educadores para la educación preescolar, la educación básica o la educación media, si no cuentan con unidades académicas correspondientes a las áreas o disciplinas objeto de enseñanza.

ARTICULO 105. Título para el ejercicio de funciones educativas (texto del antiguo artículo 63):

Los programas que conduzcan a títulos, definidos a partir de funciones educativas, tales como administración, supervisión de evaluación, y otros similares sólo podrán ofrecerse a nivel de posgrado.

PARAGRAFO. Las instituciones de educación superior que actualmente ofrecen en pregrado los programas arriba mencionados, tendrán un plazo máximo de cinco (5) años para adecuarse a lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 106. Programas vigentes (modificaciones sobre el texto del antiguo artículo 64):

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos para que las instituciones y programas de formación de educadores actualmente vigentes, tales como los programas de nivel técnico y tecnológico, se adecúen a la presente ley.

PARAGRAFO. Los programas de formación de educadores que se realicen a distancia o en modalidad nocturna deberán tener los mismos currículos, intensidad y calidad de los programas presenciales y diurnos.

ARTICULO 107. Reestructuración de las normales (nuevo):

El Gobierno Nacional determinará en el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley los procedimientos para reestructurar las normales que, por necesidad del servicio educativo, puedan formar educadores a nivel de normalista superior.

Las normales que no sean reestructuradas ajustarán sus programas a la educación media técnica de acuerdo con las necesidades regionales o locales. El Estado creará los incentivos para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

CAPITULO 3 Carrera docente

ARTICULO 108. Régimen legal aplicable (Texto con modificaciones del antiguo art. 113):

El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial establecidas por el Estatuto Docente o Decreto-ley 2277 de 1979 y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, y por la presente Ley en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.

ARTICULO 109. Título exigido (Modificaciones sobre el texto del antiguo art. 56).

Para ejercer la docencia se requiere título en educación, expedido por una universidad o una institución de educación superior nacional o extranjera, o de normalista superior expedido por las normales reestructuradas expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley.

ARTICULO 110. Correspondencia entre la formación y el ejercicio profesional del

El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto las Instituciones de Educación Superior certificarán el nivel o modalidad en que hizo énfasis.

PARAGRAFO. Quienes posean el título de normalista superior solamente podrán ejercer la docencia en la educación básica primaria en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 111. Otros profesionales. (Modificaciones sobre el antiguo Art. 58):

Quienes posean título universitario distinto al de Profesional en Educación o licenciado, por necesidades del servicio podrán ejercer la docencia en educación básica secundaria y media, en el área de su especialidad o en un área afín. Estos también podrán incorporarse al escalafón nacional docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos en el país o en el extranjero en una Facultad de Educación o en otra unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor a un año académico.

PARAGRAFO. El personal actualmente vinculado en las anteriores condiciones se les respetará la estabilidad laboral y tienen derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente siempre y cuando llenen los requisitos.

ARTICULO 112. Evaluación e incentivos a los docentes (Nuevo):

Con el fin de promover y mejorar las condiciones económicas del personal docente y administrativo en pro de una educación de calidad, el Ministerio de Educación Nacional organizará:

a) Evaluaciones periódicas de carácter pedagógico y de idoneidad laboral, como condición necesaria para el ascenso a grados superiores del escalafón;

b) Un sistema de incentivos económicos, de formación académica y de exaltación de méritos, para los educadores mejor evaluados.

ARTICULO 113. Exámenes periódicos (Nuevo):

Además de la evaluación anual de carácter institucional a que se refiere el artículo 135 de la presente Ley, los educadores presentarán un examen de idoneidad académica en el área de su especialización y de actualización pedagógica y profesional, como requisito imprescindible para el ascenso en el escalafón, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

El educador que no obtenga el puntaje requerido en la evaluación para su ascenso, tendrá la oportunidad de presentar un nuevo examen. Si presentado este segundo examen en tiempo máximo de un año, no obtiene el puntaje mínimo requerido, el educador será excluido del escalafón.

Anualmente los veinte (20) educadores mejor evaluados del país y que además hayan cumplido diez (10) años de servicio, tendrán derecho a un año de estudio sabático por cuenta del Estado según reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

CAPITULO 4 Directivos docentes

ARTICULO 114. Definición (nuevo):

Son directivos docentes, los educadores que ejerzan funciones de dirección, de coordinación, de supervisión e inspección, de programación y de asesoría.

ARTICULO 115. Autoridad nominadora (Modificaciones hechas sobre el texto del antiguo Art. 87):

Los rectores, vicerrectores, coordinadores, directores, supervisores, jefes de distrito, y directores de núcleo y demás directivos docentes de las instituciones educativas estatales a que se refiere el Estatuto Docente, serán nombrados por los Gobernadores, los alcaldes de distritos o municipios que han asumido dicha competencia a que se refiere la presente Ley, previo concurso convocado por la Junta de Educación respectiva.

ARTICULO 116. Nivel profesional (nuevo):

Los cargos directivos y técnicos del sistema educativo a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, serán ejercidos por profesionales de reconocida trayectoria en materia educativa.

ARTICULO 117. Cargos directivos docentes (nuevo):

Los cargos directivos docentes son:

- Rector o director de establecimiento educativo.
- Vicerrector.
- Coordinador.
- Jefe de Distrito.
- Director de núcleo educativo.
- Supervisor o inspector de educación.
- Director de programación o de asesoría educativa.

PARAGRAFO: En las instituciones educativas del Estado los cargos de directivos docentes deben ser provistos con educadores escalafonados y se consideran un ascenso dentro de la carrera docente mientras ejerzan el cargo en propiedad. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones de este ascenso.

ARTICULO 118. Del rector o director (nuevo):

El rector o director es la primera autoridad administrativa y docente de la institución educativa. Tiene la responsabilidad de lograr que la institución ofrezca los servicios educativos adecuados para que el alumno alcance su formación integral y los demás objetivos consagrados en la presente ley y el Proyecto Educativo Institucional. De él dependen los vicerrectores, los coordinadores académicos, de disciplina o técnicos, los educadores y todos los responsables de los servicios docentes, administrativos, de bienestar y de servicios generales.

ARTICULO 119. Del vicerrector (nuevo):

El vicerrector reemplaza al rector en sus faltas temporales. En las instituciones educativas que según criterios técnicos establecidos por el Gobierno Nacional se requiera nombrar vicerrectores, el vicerrector administrativo cumplirá las funciones de control administrativo y del personal que labore en la institución, y, el vicerrector académico, las funciones de control académico de ésta.

ARTICULO 120. Del coordinador (nuevo):

El coordinador depende del rector o director de la institución y según el nivel educativo en que se desempeñe le corresponde la coordinación académica, disciplinaria o técnica del plantel. De él dependen los jefes de departamento, los profesores y los alumnos de acuerdo con las orientaciones dadas por el rector.

ARTICULO 121. Del jefe de Distrito y Director de núcleo (nuevo)

El Jefe de Distrito y Director de Núcleo dependen de la Secretaría de educación departamental, distrital o municipal, estas últimas en el caso de los municipios que hayan recibido la administración de la educación. Corresponde a los funcionarios arriba señalados coordinar con las Secretarías de Educación respectivas las funciones de dirección, planeación, asesoría, evaluación, control, coordinación y capacitación en la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos educativos nacionales, regionales y locales del respectivo distrito o núcleo educativo.

Todas las instituciones educativas estatales del orden departamental, distrital y municipal en los distintos niveles y modalidades, quedan incorporadas administrativa, técnica y pedagógicamente al distrito o núcleo de desarrollo educativo dentro del cual se hallen ubicados geográficamente.

ARTICULO 122. De los supervisores o inspectores (nuevo):

El supervisor o inspector de educación depende de la respectiva autoridad departamental, distrital o municipal y realiza acciones de asesoría, seguimiento, inspección y vigilancia en su área de competencia sobre las instituciones educativas oficiales y privadas en sus distintos niveles y modalidades, para garantizar la calidad de la prestación del servicio educativo en la zona asignada bajo su responsabilidad.

ARTICULO 123. Del director de programación (nuevo):

El director de programación o asesor educativo, ejercerá las funciones de programación o de asesoría correspondientes.

ARTICULO 124. Evaluación de directivos docentes (nuevo).

Los directivos docentes estatales serán evaluados cada tres (3) años por las Secretarías de Educación de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Si el resultado de la evaluación fuere negativo en aspectos administrativos que no sean de carácter ético, el directivo docente regresará a la docencia en el grado y asignación salarial que le corresponde en el escalafón y no podrá ser nombrado nuevamente en cargo directivo docente.

Si la evaluación negativa involucra faltas a los deberes y obligaciones, violación de las prohibiciones consagradas en las leyes y el incurrir en alguna de las causales de mala conducta, al directivo docente le serán aplicadas las sanciones correspondientes del estatuto docente, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 125. Funciones y requisitos (Nuevo):

Todos los cargos directivos docentes y administrativos requieren precisión en sus funciones y requisitos que han de llenar quienes los han de ejercer, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 126. Facultades sancionatorias (Nuevo):

Los Rectores o Directores de las instituciones educativas tienen la facultad de sancionar disciplinariamente a los docentes de su institución de conformidad con el Estatuto Docente y la presente Ley y a los funcionarios administrativos de acuerdo con lo establecido en la carrera administrativa.

PARAGRAFO. Los Gobernadores y los Alcaldes que asuman el nombramiento de los educadores tienen la facultad de sancionarlos cuando a ello hubiere lugar de conformidad con el Estatuto Docente y la presente ley.

ARTICULO 127. Ausencias (Nuevo):

En caso de ausencias de directivos o educadores en un establecimiento educativo estatal, el Rector encargará de sus funciones a otra persona calificada vinculada a la institución mientras la autoridad competente suple la ausencia o provee el cargo.

El Rector informará inmediatamente por escrito a la autoridad competente para que dicte el acto administrativo necesario en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, momento a partir del cual surte los efectos económicos correspondientes.

La no expedición oportuna del acto administrativo arriba señalado es causal de mala conducta para el funcionario.

ARTICULO 128. Distinciones y sanciones (Nuevo):

El Rector y demás directivos del establecimiento educativo podrán otorgar distinciones o imponer sanciones a los estudiantes según el reglamento o manual de convivencia de éste en concordancia con lo que al respecto disponga el Ministerio de Educación Nacional.

TITULO VI**DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS****CAPITULO 1****Características y funcionamiento****ARTICULO 129. Establecimiento educativo (Nuevo):**

Para los efectos de la presente ley se entiende por establecimiento educativo o institución educativa o establecimiento docente todo centro, universidad, plantel, colegio, normal, instituto o escuela organizada, de carácter estatal u oficial o privada y de economía solidaria, cuyo fin primordial sea impartir educación y que reúna las siguientes características:

- Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;
- Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados;
- Tener un representante legal;
- Ofrecer un proyecto educativo institucional.

PARAGRAFO 1. Los establecimientos educativos que ofrezcan el nivel de preescolar y/o varios grados del nivel de educación básica se denominarán colegios de primer nivel, los que ofrezcan todo el nivel de educación básica, aunque también ofrezcan preescolar, se llamarán colegios de segundo nivel; y los que ofrezcan solamente el nivel de educación media o educación básica y media se denominarán liceos o institutos. Estos últimos agregarán a la denominación el énfasis de formación que haya adoptado.

PARAGRAFO 2. Los establecimientos educativos que ofrezcan un nivel de educación de manera parcial deberán establecer convenios con otros que desarrollen un proyecto educativo similar para garantizar la continuidad del proceso educativo de sus

ARTICULO 130. Proyecto educativo institucional (Nuevo):

Cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con los principios y fines de la educación señalados en los artículos 5º y 11 de la presente ley.

PARAGRAFO. El Proyecto Educativo Institucional debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad local, de la región y del país, y debe ser concreto, factible y evaluable.

ARTICULO 131. Currículo (Nuevo):

Es la forma particular como un establecimiento educativo organiza el conjunto de sus planes de estudio, sus programas, metodologías y sus recursos académicos para poner en práctica sus políticas y llevar a cabo su proyecto educativo.

ARTICULO 132. Cambios curriculares (Nuevo):

Cuando haya cambios sustanciales en el currículo, el rector o director de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación departamental o distrital para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos mínimos.

ARTICULO 133. Plan de estudios (Nuevo):

Es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del currículo de los establecimientos educativos.

El plan de estudios debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 134. Regulación del currículo (Nuevo):

El Ministerio de Educación Nacional fijará un marco curricular común, conformado por los objetivos obligatorios y estándares de calidad para las distintas áreas del conocimiento y para los diferentes grados, con el fin de garantizar la equivalencia de los estudios y títulos y posibilitar el control de la calidad de la educación en todo el territorio nacional.

Los establecimientos educativos atendiendo los lineamientos del marco curricular y de conformidad con su Proyecto Educativo Institucional y con las disposiciones vigentes, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración.

ARTICULO 135. Evaluación institucional anual (Nuevo):

En todas las instituciones educativas se llevará a cabo al finalizar cada año lectivo una evaluación de todo el personal docente y administrativo y de sus recursos para propiciar el mejoramiento de la calidad educativa que se imparte. Dicha evaluación será realizada por el Consejo Directivo de la Institución, siguiendo criterios y objetivos preestablecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 136. Organizaciones (Nuevo):

En cada institución educativa podrán existir, por voluntad de sus integrantes, organizaciones de padres de familia y de estudiantes, que dinamicen el Proyecto Educativo Institucional.

Podrán ser miembros de estas organizaciones por derecho propio todos los padres de familia y todos los estudiantes de la respectiva institución educativa, la cual apoyará las iniciativas que surjan de éstas.

ARTICULO 137. Asociaciones de instituciones educativas (Nuevo):

Con el fin de prestar un servicio más eficiente, las instituciones educativas tanto oficiales como privadas podrán asociarse en núcleos o instituciones asociadas. Así mismo los municipios podrán asociarse para crear instituciones educativas de carácter asociado.

El Gobierno Nacional fomentará con estímulos especiales la conformación de estos núcleos o instituciones asociadas.

ARTICULO 138. Biblioteca e infraestructura cultural y deportiva. (Nuevo):

En los niveles de educación básica secundaria y media, además de las características consagradas en el artículo 129 de la presente ley, los establecimientos educativos actuales y los que se creen en el futuro deberán, en un plazo de dos (2) años, contar con una biblioteca, infraestructura para el desarrollo de actividades culturales y deportivas y un órgano de difusión de carácter académico. Para estos efectos, los establecimientos educativos vecinos podrán asociarse y ofrecer facilidades comunes.

La Nación y las entidades territoriales facilitarán los mecanismos necesarios para el logro de estos objetivos.

CAPITULO 2**Gobierno escolar****ARTICULO 139. Gobierno escolar. (Nuevo):**

Cada institución educativa tendrá un Gobierno escolar conformado por el rector o director, el Consejo Directivo y el Consejo Académico.

ARTICULO 140. Consejo Directivo de los establecimientos educativos. (Texto del antiguo artículo 90):

En cada establecimiento educativo del Estado existirá un Consejo Directivo integrado por:

- El Director o Rector del establecimiento educativo, quien lo convocará y presidirá;
- Dos representantes del cuerpo docente de la institución elegidos democráticamente por los educadores;
- Dos representantes de los padres de familia, elegidos por la Asamblea General de padres de familia;
- Un representante de los estudiantes, que debe estar cursando mínimo 5º grado de

PARAGRAFO 1o. Tanto en las instituciones educativas públicas como privadas la comunidad educativa debe ser informada para una participación seria y responsable en la dirección de las mismas.

PARAGRAFO 2o. En los establecimientos educativos estatales que sólo ofrezcan educación básica primaria, y que cuenten con menos de cinco (5) educadores, el Consejo Directivo será el del núcleo de desarrollo educativo.

ARTICULO 141. *Funciones del Consejo Directivo.* (Texto del antiguo artículo 91):

Las funciones del Consejo Directivo serán las siguientes:

- Adaptar el reglamento de la Institución de conformidad con las normas vigentes;
- Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;
- Recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;
- Promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas.
- Establecer el procedimiento para el uso de las instalaciones en actividades educativas, culturales, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;
- Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno;
- Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;
- Participar en la evaluación anual de los docentes, directivos y administradores de la institución;
- Participar en la planeación y evaluación del Proyecto Educativo Institucional, del currículo y del plan de estudios y someterlos a la verificación del cumplimiento de requisitos por parte de la Secretaría de Educación respectiva;
- Fijar los criterios para la asignación de cupos disponibles.
- Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución y que no sean competencia de otra autoridad.
- Darse su propio reglamento.

ARTICULO 142. *Consejo académico.* (Modificaciones hechas sobre el texto del antiguo artículo 92):

El Consejo Académico convocado y presidido por el rector o director estará integrado por los directivos docentes y los docentes de la respectiva institución, se reunirá periódicamente para participar en:

- El estudio, modificación y ajustes del currículo;
- La revisión de los programas de cada asignatura;
- La evaluación anual e institucional;
- Todas las funciones que atañen a la buena marcha de la institución educativa.

TITULO VII

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION

CAPITULO 1

Organización territorial educativa

SECCIÓN PRIMERA

La Nación

ARTICULO 143. *Competencia del Congreso.* (Texto del primer inciso del antiguo artículo 67):

Corresponde al Congreso de la República dictar las normas que regulan la educación como un servicio público con función social, conforme a los artículos 150 numeral 23 y 365 de la Constitución Política.

ARTICULO 144. *Nación y entidades territoriales.* (Texto con adiciones del primer inciso del antiguo artículo 69):

La nación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución Política, la presente ley y las demás que expida el Congreso Nacional.

ARTICULO 145. *Funciones del Ministerio de Educación Nacional.* (Modificaciones sobre el texto del antiguo artículo 71).

El Ministerio de Educación Nacional tiene las siguientes funciones:

De política y planeación:

- Formular las políticas, establecer las metas y aprobar los planes de desarrollo del sector a corto, mediano y largo plazo;
- Diseñar los lineamientos generales de los procesos curriculares;
- Recomendar el ajuste del situado fiscal conforme a la evaluación anual de recursos financieros que realice la JUNE;
- Establecer los indicadores de logros curriculares para cada grado de los niveles educativos;
- Fomentar las innovaciones curriculares y pedagógicas;
- Promover y estimular la investigación educativa, científica y tecnológica;
- Evaluar y controlar los resultados de los planes y programas educativos;
- Elaborar el registro único nacional de docentes estatales;
- Proponer los programas de inversión del sector educativo que se deben desarrollar a través del Fondo de Inversión Social, FIS, y coordinar su ejecución.

De inspección y vigilancia:

- Velar por el cumplimiento de la ley y de los decretos reglamentarios sobre educación;
- Asesorar y apoyar a los departamentos, a los distritos y a los municipios en el desarrollo de los procesos curriculares y pedagógicos;
- Diseñar los mecanismos de evaluación tendientes a mejorar la calidad de la educación;
- Establecer el sistema de evaluación del rendimiento escolar y la promoción a

e) Cumplir y hacer cumplir lo establecido por el Escalafón Nacional Docente y por el Estatuto Docente, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

De administración:

- Dirigir la actividad administrativa en el sector educativo y ejecutar la ley;
- Coordinar a través de las Secretarías de Educación la ejecución de los planes de desarrollo educativo en los departamentos, distritos y municipios;
- Establecer un sistema de información descentralizado, para la adecuada planeación y administración de la Educación, y para ofrecer información oportuna a la sociedad, a fin de que los padres de familia puedan elegir la mejor educación para sus hijos.

Normativas:

- Establecer criterios técnicos para la aprobación de las plantas de personal del servicio educativo estatal por parte de los departamentos, distritos y municipios;
- Establecer los criterios técnicos para el diseño de la canasta educativa;
- Establecer los criterios de actualización y perfeccionamiento del personal docente y administrativo;
- Fijar los criterios técnicos para los concursos de selección, vinculación, ascenso y traslado del personal docente y directivo docente que deberán realizarse en cada uno de los departamentos y distritos, de conformidad con el Estatuto Docente y la presente ley;
- Establecer criterios pedagógicos que sirvan de guía para la construcción y dotación de instituciones educativas;
- Preparar los actos administrativos y los contratos del Ministerio de Educación Nacional;
- Elaborar y presentar al Congreso Proyectos de Ley que permitan mejorar la legislación educativa.

ARTICULO 146. *Coordinación:*

Para efectos de la política global, el Ministerio de Educación Nacional coordinará todas las acciones educativas del Estado en sus distintos niveles y modalidades y de quienes presten este servicio en todo el territorio nacional.

ARTICULO 147. *Plan Nacional de Desarrollo Educativo* (Corresponde al párrafo 2° del antiguo art. 69 con pequeñas adiciones):

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con los departamentos, distritos y municipios preparará, cada diez (10) años por lo menos, con la asesoría de la JUNE, el Plan Nacional de Desarrollo Educativo que incluirá las acciones correspondientes para dar cumplimiento cualitativa y cuantitativamente a los mandatos constitucionales y legales sobre educación.

Estos planes decenales deben ser evaluados y revisados en la mitad de su vigencia.

PARAGRAFO. El primer plan decenal será elaborado en el término de un año a partir de la promulgación de la presente ley y cubrirá el período de 1995 al 2004, fecha esta última a partir de la cual la educación será obligatoria entre los cinco (5) y los dieciocho (18) años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media.

ARTICULO 148. *Sistema de concursos* (Corresponde al párrafo 2° del antiguo artículo 69):

El Ministerio de Educación Nacional establecerá, a través del ICFES, el Sistema de concursos para selección, vinculación y traslados de docentes y directivos docentes a que se refiere la presente ley, de manera que se garantice la total imparcialidad en los mismos.

ARTICULO 149. *Junta Nacional de Escalafón* (Texto con modificaciones y adiciones del antiguo artículo 72):

La Junta Nacional de Escalafón seguirá funcionando en lo pertinente conforme a lo establecido en el Estatuto Docente y la presente ley.

Son funciones de la Junta Nacional de Escalafón:

1. Resolver los recursos de apelación interpuestos ante las Juntas Seccionales de Escalafón, contra las providencias establecidas en el Decreto 2277 de 1979.

2. Asesorar y controlar el funcionamiento de las Juntas Seccionales de Escalafón.

PARAGRAFO. Los miembros de la Junta Nacional de Escalafón sólo tendrán derecho a honorarios por la asistencia a las sesiones de la Junta según reglamentación que para el efecto expida la JUNE.

SECCIÓN SEGUNDA

Las entidades territoriales

ARTICULO 150. *Competencias:* (El inciso primero corresponde al texto del segundo inciso del antiguo artículo 69 junto con el antiguo 85, y el segundo es resultado de adiciones sobre el texto del inciso 2° del antiguo art. 67):

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales respectivamente, regulan la educación dentro de su jurisdicción en los términos de la presente ley y la de distribución de competencias y recursos.

Los gobernadores y los alcaldes ejercerán, en relación con la educación, las facultades que la Constitución Política y las leyes les otorgan.

ARTICULO 151. *Funciones de las secretarías departamentales de educación* (Modificaciones hechas sobre la materia del antiguo artículo 76).

Las Secretarías de Educación Departamentales ejercerán, dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas, metas y Plan Nacional de Desarrollo Educativo, las siguientes funciones:

- Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio;
- Establecer las políticas, planes y programas departamentales de educación, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y la JUNE;
- Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares;
- Fomentar la investigación, innovación y desarrollo de currículos, métodos y medios pedagógicos;
- Diseñar y poner en marcha los programas que se requieran para mejorar la

f) Dirigir y coordinar el control y la evaluación de calidad de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y aplicar los ajustes necesarios;

g) Realizar los concursos departamentales para el nombramiento del personal docente y directivos docentes del sector oficial, en coordinación con los municipios;

h) Programar en coordinación con los municipios las acciones de capacitación del personal docente y administrativo estatal;

i) Prestar asistencia técnica a los municipios que la soliciten, para mejorar la prestación del servicio educativo;

j) Aplicar, en concurrencia con los municipios, los incentivos y sanciones a las instituciones educativas de acuerdo con los resultados de las evaluaciones de calidad y gestión;

k) Evaluar el servicio educativo en los municipios;

l) Aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones educativas en sus distintos niveles y modalidades a que se refiere la presente ley;

m) Consolidar y analizar la información de los municipios y remitirla al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los estándares fijados por éste;

n) Establecer un sistema departamental de información y acreditación;

ñ) Organizarse internamente incluyendo al menos las siguientes oficinas, que dependerán directamente de la respectiva Secretaría de Educación: Fondo Educativo Regional, Centro Experimental Piloto, Centro Administrativo de Servicio Docente y Oficina Seccional de Escalafón.

ARTICULO 152. Fondos Educativos Regionales (Modificaciones al texto del antiguo art. 78):

Los Fondos Educativos Regionales, FER, harán parte de la estructura de las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 160 de esta ley. Tendrán las siguientes funciones:

a) Pago de salarios del personal docente y administrativo de la educación;

b) Administrar en cuenta separada los recursos con destino a la educación que provengan de la Nación y de las entidades territoriales;

c) Mantener actualizado el sistema de información de personal docente y administrativo y el sistema contable que estará al servicio del Ministerio de Educación Nacional, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de las Secretarías de Educación.

PARAGRAFO. Los directivos de los Fondos Educativos Regionales serán nombrados por los gobernadores de los departamentos o los alcaldes respectivos de ternas que presente el Ministro de Educación Nacional.

ARTICULO 153. Juntas Seccionales de Escalafón (Nuevo):

En cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá habrá una Junta Seccional de Escalafón que tendrá las siguientes funciones:

1. Resolver las solicitudes de inscripción y ascenso en el escalafón.

2. Conceptuar y fallar los procesos disciplinarios en relación con el personal docente y directivo docente.

PARAGRAFO 1o. Los miembros de las Juntas Seccionales de Escalafón sólo tendrán derecho a honorarios por la asistencia a las sesiones de la Junta según reglamentación que para el efecto expida la June.

PARAGRAFO 2o. Las solicitudes de inscripción que se presenten a las Juntas Seccionales de conformidad con el numeral 1° de este artículo deben ser resueltas en un término máximo de dos (2) meses, transcurrido el cual, operará el silencio administrativo positivo en los términos del artículo 41 del Código Contencioso Administrativo.

La secretarías de educación respectivas evaluarán la labor cumplida por las Juntas Seccionales de Escalafón para efectos de imponer las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTICULO 154. Personeros (nuevo):

Los personeros distritales o municipales cumplirán las funciones de instrucción en los procesos que se adelanten en los Juntas Seccionales de Escalafón contra los educadores, por violación del Estatuto Docente.

ARTICULO 155. Oficina de Escalafón (texto con modificaciones del antiguo artículo 81):

Las oficinas de escalafón Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá harán parte de la estructura de las Secretarías de Educación respectivas y cumplirán las siguientes funciones:

1. Tramitar, custodiar y actualizar la documentación referente al escalafón docente.

2. Llevar el registro de todos los docentes y directivos docentes escalafonados.

3. Asesorar a la Secretaría de Educación, a los Directivos Docentes y Docentes sobre lo relacionado al escalafón docente.

ARTICULO 156. Centros experimentales pilotos (texto con adiciones del antiguo artículo 82):

Los Centros Experimentales Piloto dejarán de ser dependencias de carácter nacional y su estructura y personal pasarán a las Secretarías de Educación Departamentales y del Distrito Capital con funciones pedagógicas.

Los Directores de estos centros serán nombrados por los Gobernadores de los Departamentos o el Alcalde Mayor del Distrito Capital, en su caso, de ternas que presente el Ministro de Educación Nacional.

ARTICULO 157. Centros auxiliares de servicios docentes (texto del antiguo artículo 83 sin los párrafos):

Los Centros Auxiliares de Servicios Docentes seguirán prestando los servicios de apoyo con carácter de instituciones educativas, dependientes de las Secretarías de Educación Departamentales o del Distrito Capital.

ARTICULO 158. Funciones de las Secretarías de Educación Distritales y Municipales (nuevo):

Las Secretarías de Educación Distritales y Municipales ejercerán, dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y departamentales y de conformidad con las políticas, metas y planes de Desarrollo Nacional, las siguientes funciones:

a) Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio;

b) Elaborar los planes distritales o municipales de desarrollo educativo, incluyendo los planes de expansión necesarios;

c) Organizar el servicio educativo estatal, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares;

d) Participar, a través de los planes distritales o municipales, con el departamento y la Nación en la elaboración de las políticas, planes, programas y presupuestos nacionales y departamentales para la educación;

e) Proveer con la firma del alcalde, las vacantes de personal docente y administrativo estatal, de la lista de elegibles que surjan de los concursos;

f) Administrar el personal docente y administrativo estatal que presta sus servicios en el municipio;

g) Asignar suficientes recursos financieros para la preparación y mantenimiento de la planta física, equipamiento, textos y dotación de material de apoyo educativo de los establecimientos educativos estatales, de acuerdo con los estándares técnicos de infraestructura física y de los costos educativos;

h) Aplicar la evaluación de calidad, de gestión y de impacto diseñada por los niveles nacional, departamental, distrital y municipal;

i) Controlar el cumplimiento de los estándares nacionales sobre calidad, infraestructura, equipos y costos educativos en los establecimientos públicos y privados;

j) Aplicar a las instituciones educativas privadas o públicas las sanciones y estímulos que le competen;

k) Organizar y administrar la prestación del servicio educativo en el distrito o municipio, de acuerdo con los principios de descentralización y participación ciudadana;

l) Consolidar y analizar la información de los establecimientos educativos y remitirla a la Secretaría de Educación Departamental, de acuerdo con los criterios fijados por el Ministerio de Educación Nacional;

m) Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.

PARAGRAFO. En los municipios donde no exista Secretaría de Educación Municipal estas funciones serán ejercidas por el Alcalde asesorado por el Jefe de Distrito o por el Director del Núcleo respectivo.

ARTICULO 159. Administración distrital y municipal (nuevo):

Los distritos y municipios tendrán la responsabilidad de administrar todos los servicios educativos oficiales en sus distintos niveles y modalidades.

La Nación y los departamentos establecerán conjuntamente programas para asegurar que la organización administrativa, distrital y municipal de los servicios educativos, sea eficaz y eficiente.

PARAGRAFO. Administrar la educación en los municipios es formular las políticas, planes y metas; organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio, todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Estatuto Docente.

ARTICULO 160. Asignación de competencias (nuevo):

Los municipios podrán solicitar al departamento la facultad para nombrar a los empleados docentes y administrativos de los establecimientos educativos estatales que laboren en el municipio, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que organice los sistemas de planeación, de información y de pedagogía;

b) Que demuestre eficiencia y eficacia institucional;

c) Que demuestren que está realizando aportes permanentes con recursos propios para la educación;

d) Que comprueben que cumplen los planes de incorporación de los maestros por contrato y de los docentes sin escalafón.

CAPITULO 2 De las juntas y foros

SECCIÓN PRIMERA De las Juntas de Educación

ARTICULO 161. Junta Nacional de Educación, June (trata la materia que trataba el antiguo artículo 93):

Según el mandato constitucional que da la responsabilidad de la educación al Estado, la sociedad y la familia, créase la Junta Nacional de Educación, June, como órgano regulador permanente adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

La JUNE estará conformada por cuatro (4) miembros de tiempo completo y dedicación exclusiva que acreditarán estudios académicos a nivel de posgrado y experiencia administrativa no menor de diez (10) años en el sector educativo, reconocida idoneidad moral, ética y pedagógica y prestigio en el campo educativo. Su ejercicio es incompatible con cualquier cargo en el sector público y privado.

El Ministro de Educación Nacional formará parte de la Junta y la presidirá.

ARTICULO 162. Miembros de la junta. (nuevo, aunque trata una materia similar a la que trataba el antiguo artículo 93):

Los miembros de la Junta Nacional de Educación, JUNE, a que se refiere el artículo anterior tendrán un período prorrogable de cinco (5) años y serán designados de la siguiente manera:

a) Dos (2) por el Presidente de la República, en representación del Estado, la sociedad y la familia;

b) Dos (2) elegidos por el Congreso de la República, designado uno por la Comisión Sexta del Senado y el otro por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

PARAGRAFO. Los miembros de la Junta Nacional de Educación representarán exclusivamente el interés de la Nación, tendrán una remuneración igual a la de los congresistas y organizarán la estructura administrativa para el funcionamiento de la Junta.

ARTICULO 163. Funciones de la Junta Nacional de Educación (nuevo):

La Junta Nacional de Educación tiene las siguientes funciones:

- a) Ser órgano consultivo del Gobierno Nacional y del Congreso de la República en materia de educación;
- b) Recomendar al Gobierno Nacional las políticas, metas y los planes de desarrollo del sector;
- c) Verificar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes al sector educativo;
- d) Evaluar anualmente las necesidades de recursos y recomendar los correspondientes ajustes;
- e) Evaluar y controlar los resultados de los planes y programas educativos trazados;
- f) Verificar el cumplimiento de los objetivos del servicio educativo y su orientación para obtener la máxima extensión del mismo, su óptima calidad y su integración con la realidad colombiana;
- g) Organizar y poner en funcionamiento el desarrollo de los foros educativos en el territorio nacional.

ARTICULO 164. Informe anual (nuevo):

La Junta elaborará anualmente un informe anexo a la memoria que el Ministro de Educación Nacional debe presentar al Congreso de la República, sobre el estado general de la educación en el cual explique la política educativa; su planificación y ejecución, incluyendo lo administrativo y lo financiero; la capacidad del sistema como instrumento de cambio social para una sociedad democrática, descentralizada, participativa y justa; la realidad educativa; las metas cualitativas y cuantitativas señaladas y las alcanzadas; la investigación educativa; los problemas existentes y sus recomendaciones concretas para solucionarlos.

ARTICULO 165. Articulación de niveles (nuevo):

Con el fin de lograr la adecuada articulación en los diferentes niveles de la educación, incluida la educación superior, en las reuniones de la JUNE en las que se traten temas de articulación con este último nivel, se invitará para que participe en sus deliberaciones a un delegado del CESU.

Igualmente la JUNE designará un delegado de su seno para que asista en calidad de miembro a las sesiones del CESU.

ARTICULO 166. Sistema Nacional de Evaluación y de Acreditación (nuevo):

El Ministerio de Educación Nacional con la asesoría de la JUNE establecerá y reglamentará un Sistema de Evaluación y de Acreditación de la calidad de la educación en los niveles y modalidades a que hace referencia la presente ley con el fin de garantizar al Estado, a la sociedad y a la familia que las instituciones educativas cumplen con los requisitos de calidad y los fines propios de la educación.

Dentro del sistema de evaluación se deberán incluir por lo menos los siguientes elementos: el contexto, la organización, los recursos financieros, humanos (directivos y docentes), pedagógicos, planta física y equipamiento, el Proyecto Educativo Institucional, los programas, el impacto, los procesos y resultados de acuerdo con las necesidades y fines de la educación.

PARAGRAFO 1. Se entiende por Sistema Nacional de Acreditación el conjunto de normas, procedimientos y mecanismos para determinar el nivel de calidad del servicio de las instituciones educativas mediante la aplicación de estándares de eficiencia y eficacia.

PARAGRAFO 2. Mediante el Sistema Nacional de Acreditación se evaluarán y acreditarán también las asociaciones de establecimientos educativos.

ARTICULO 167. Sistema Nacional de Información (nuevo):

El Ministerio de Educación Nacional con la asesoría de la JUNE establecerá y reglamentará igualmente un Sistema Nacional de Información en los niveles y modalidades de que trata esta ley, el cual tendrá como objetivos fundamentales:

- a) Divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de dichas instituciones, y
- b) Servir como factor para la determinación de políticas educativas a nivel nacional y regional.

ARTICULO 168. Funciones de las Juntas Departamentales y Distritales de Educación (texto con modificaciones del antiguo artículo 73):

En cada uno de los departamentos y en los distritos se establecerá una Junta de Educación con las siguientes funciones:

- a) Verificar que las políticas, objetivos, metas y planes que tracen la JUNE y el Ministerio de Educación Nacional se cumplan cabalmente en los departamentos y en los distritos;
- b) Verificar que los currículos que presenten las instituciones educativas, individualmente o por grupos de instituciones, se ajusten a los criterios establecidos por la presente ley, previo estudio y recomendación de la Secretaría de Educación respectiva;
- c) Proponer las plantas de personal docente y administrativo estatal, para las instituciones educativas, con base en las solicitudes presentadas por las Juntas Municipales de Educación, y con ajuste a los recursos presupuestales;
- d) Aprobar planes de profesionalización, especialización, actualización y perfeccionamiento para el personal docente y administrativo, que presente la Secretaría de Educación, de acuerdo con las necesidades de la región;
- e) Presentar a la Secretaría de Educación criterios para fijar el calendario escolar, de las instituciones educativas del departamento o distrito;
- f) Vigilar que los FER cumplan correcta y eficientemente los objetivos y funciones señalados en la presente ley y la de recursos y competencias;
- g) Autorizar el traslado del personal docente y administrativo entre los municipios del departamento y dentro del distrito y solicitar al Ministerio de Educación Nacional el traslado entre departamentos y distritos en todo caso de conformidad con el Estatuto Docente y la Carrera Administrativa y sin solución de continuidad, dentro de un término no mayor de treinta (30) días.

ARTICULO 169. Composición de la Junta Departamental de Educación, JUDE (Texto del antiguo artículo 75):

Las Juntas Departamentales de Educación estarán conformadas por:

1. El Gobernador del departamento o su delegado quien la presidirá.
2. El Secretario de Educación Departamental.
3. El Secretario o Jefe de Planeación Departamental.
4. El Secretario de Hacienda Departamental.
5. El Representante del Ministro de Educación Nacional.
6. Dos alcaldes designados por los alcaldes del departamento.
7. Dos representantes de los educadores designados por la organización sindical de educadores que acredite el mayor número de afiliados en el departamento.
8. Un representante de los directivos docentes del departamento escogido por ellos mismos.
9. Un representante de los padres de familia.
10. Un representante de las instituciones educativas privadas.
11. Un representante de las comunidades indígenas escogido por los respectivos movimientos y/o organizaciones indígenas, en los departamentos donde existan tales organizaciones.

ARTICULO 170. Juntas Distritales de Educación, JUDI. (Nuevo):

En cada uno de los distritos habrá una Junta Distrital de Educación conformada por:

- a) El Alcalde del Distrito quien la presidirá;
- b) El Secretario de Educación Distrital;
- c) El Secretario o Jefe de Planeación Distrital;
- d) El Secretario de Hacienda Distrital;
- e) El representante del Ministerio de Educación Nacional;
- f) Un representante de los educadores designado por la organización sindical de educadores que acredite el mayor número de afiliados en el departamento;
- g) Un representante de los padres de familia;
- h) Un representante de las instituciones educativas privadas;
- i) Un representante de los directivos docentes del distrito escogido por ellos mismos.

ARTICULO 171. Composición de la Junta Municipal de Educación JUME. (Texto del antiguo artículo 88):

Las Juntas Municipales de Educación estarán conformadas por:

1. El Alcalde, quien la presidirá.
2. El Secretario de Educación Municipal.
3. Un Director de Núcleo designado por el Alcalde.
4. Un miembro de las Juntas Administradoras Locales.
5. El Secretario o Jefe de Planeación Municipal.
6. El Secretario de Hacienda Municipal o quien cumpla sus funciones.
7. Un representante del Concejo Municipal designado por éste, que no sea concejal.
8. Dos representantes de los educadores, uno de los cuales será directivo docente, designado por la organización sindical de educadores que acredite el mayor número de afiliados.
9. Un representante de los padres de familia.
10. Un representante de los estudiantes elegido por las organizaciones estudiantiles.
11. Un representante de las comunidades indígenas o uno de las comunidades negras y/o raizales si lo hubiere, escogido por las respectivas organizaciones.
12. Un representante de las instituciones educativas privadas del municipio, si las hubiere.

ARTICULO 172. Funciones de la Junta Municipal de Educación, JUME. (Texto del antiguo artículo 84):

En cada uno de los municipios se establece una Junta Municipal de Educación que cumplirá las siguientes funciones:

- a) Verificar que las políticas, objetivos, planes y programas educativos nacionales y departamentales se cumplan cabalmente en los municipios;
- b) Fomentar, evaluar y controlar el servicio educativo en su municipio;
- c) Coordinar y asesorar a las instituciones educativas para la elaboración y desarrollo del currículo.
- d) Proponer a la Junta Departamental de Educación la planta de personal docente y administrativa de la educación, de acuerdo con sus planes, necesidades y recursos;
- e) Autorizar el traslado del personal docente y administrativo dentro del municipio y solicitar el traslado entre municipios, en todo caso de conformidad con el Estatuto Docente y la Carrera Administrativa y sin solución de continuidad, dentro de un término no mayor de treinta (30) días;
- f) Contribuir al control, a la inspección y vigilancia de las instituciones educativas del municipio conforme a la ley;
- g) Recomendar la construcción, dotación y mantenimiento de las instituciones educativas estatales que funcionen en su municipio.

ARTICULO 173. Representante del Ministro de Educación Nacional. (Texto con modificaciones del antiguo artículo 79; el párrafo es el texto adicionado del antiguo artículo 80):

El Ministro de Educación Nacional tendrá un representante de su libre nombramiento y remoción ante cada uno de los departamentos, y ante el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, que lo representará ante las Juntas Departamentales y Distritales de Educación, ejercerá la coordinación ordenada por el artículo 153 de esta ley y cumplirá las demás funciones que por decreto le asigne el Ministro.

ARTICULO 174. Delegados del Ministro. (Nuevo):

El Ministro de Educación Nacional tendrá un delegado en cada una de las Juntas Seccionales de Escalafón y otro en cada uno de los Comités Regionales del Fondo Prestacional del Magisterio, en el grado más alto del nivel profesional y cuyas funciones serán asignadas por el Ministro de Educación Nacional.

ARTICULO 175. Responsabilidad de los Miembros. (Texto del artículo 77 de la Cámara):

Cada uno de los miembros de las Juntas de Educación será responsable administrativa y penalmente de las decisiones en que tomen parte.

ARTICULO 176. *Reglamentación.* (Nuevo):

El Gobierno Nacional mediante reglamentación administrativa establecerá las calidades, inhabilidades, incompatibilidades y permanencia de los miembros de la JUNE y expedirá el reglamento para el funcionamiento de las Juntas de Educación Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA
De los Foros EducativosARTICULO 177. *Foros Educativos.* (Nuevo):

Créanse los Foros Educativos Municipales, distritales, departamentales y nacionales, los cuales serán organizados cada año por las autoridades correspondientes, para reunir sus comunidades educativas, con el fin de reflexionar sobre el estado de la educación y hacer recomendaciones a las autoridades educativas respectivas para el mejoramiento y cobertura de la Educación. Cronológicamente los foros se iniciarán en el primer trimestre del año en cada uno de los municipios y distritos de manera que sus recomendaciones sean estudiadas posteriormente por los foros departamentales y las de éstos, por el Foro Nacional.

El Gobierno Nacional, dictará la reglamentación respectiva

ARTICULO 178. *Foros Educativos Distritales y Municipales.* (Nuevo):

Los foros educativos distritales y municipales serán convocados y presididos por los alcaldes y en ellos participarán los miembros de la Junta Municipal de Educación, JUME, y de la Junta Distrital de Educación, JUDI, por derecho propio, las autoridades educativas y los representantes de la comunidad educativa seleccionados por aquéllos.

PARAGRAFO. En el Distrito Capital de Santafé de Bogotá el alcalde mayor convocará un foro por cada alcaldía menor de la ciudad que será presidido por el respectivo alcalde menor. El alcalde Mayor de Santafé de Bogotá reglamentará la participación y funcionamiento de estos foros en las alcaldías menores.

ARTICULO 179. *Foros educativos departamentales* (Modificaciones hechas sobre el texto del antiguo artículo 94):

Los foros educativos departamentales serán convocados y presididos por los Gobernadores y en ellos participarán además:

1. El Secretario de Educación Departamental.
 2. Un delegado de la Asamblea Departamental que no sea diputado.
 3. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Departamento.
 4. El Director Regional del SENA en el Departamento.
 5. Dos representantes de los municipios elegidos por la asociación de municipios.
 6. Un representante de la Iglesia.
 7. Un rector de universidad estatal *si la hubiere*.
 8. Un rector de universidad privada *si la hubiere*.
 9. Un representante de las instituciones educativas privadas.
 10. Dos representantes del magisterio designados por la asociación sindical de educadores que acredite mayor número de afiliados, uno de los cuales será docente directivo.
 11. Un representante de los gremios económicos.
 12. Un representante de las filiales de cada una de las centrales obreras.
 13. Un representante de las asociaciones de padres de familia de las instituciones educativas, designado por la federación de padres de familia.
 14. Un representante de los Supervisores de Educación.
 15. Un representante de los grupos étnicos, *si los hubiere*.
 16. Un representante de los funcionarios administrativos, designado por la organización que demuestre tener el mayor número de afiliados.
 17. Un representante de los estudiantes elegido por sus respectivas organizaciones.
- PARAGRAFO. Los miembros de la JUDE asistirán a estos foros por derecho propio. Podrán participar por invitación de la JUDE representantes de las organizaciones que tengan que ver con la educación en el departamento.*

ARTICULO 180. *Foro educativo nacional* (Texto del antiguo artículo 93):

El Ministro de Educación Nacional convocará y presidirá el Foro Educativo Nacional cada año, que agrupe las recomendaciones emanadas de los foros departamentales y elabore luego propuestas a la Junta Nacional de Educación JUNE y a las demás autoridades de carácter nacional para ser adoptadas a nivel nacional.

En estos foros participarán:

1. El Ministro de Educación Nacional.
2. El Ministro de Salud, o su delegado.
3. Un Gobernador, nombrado por la Conferencia de Gobernadores.
4. Un Alcalde nombrado por la Federación de Municipios.
5. Los Presidentes de las Comisiones Sextas Constitucionales de Senado y Cámara.
6. Un ex Ministro de Educación nombrado por el Ministro de Educación.
7. El Director de Colciencias.
8. El Director del ICFES.
9. El Director del SENA.
10. El rector de la Universidad Nacional.
11. El rector de la Universidad Pedagógica Nacional.
12. El rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
13. Un rector representante de las universidades públicas.
14. Un rector representante de las universidades privadas.
15. Un rector de establecimiento educativo estatal.
16. Un rector de establecimiento educativo privado.
17. Un representante de la Iglesia.
18. Dos representantes de la Organización Sindical de Educadores que agrupe al mayor número de afiliados.
19. Un secretario de Educación Departamental.
20. Un representante de los profesores universitarios.
21. Un representante de las centrales obreras.
22. Un representante de los gremios económicos.
23. Un representante de las organizaciones de padres de familia.

24. Un representante de las instituciones educativas privadas.

25. Un representante de las organizaciones nacionales de los grupos étnicos.

26. Un representante de los estudiantes, elegido por las organizaciones de reconocida representación de bachillerato y universidad.

27. Un representante de los funcionarios administrativos designados por la organización gremial que tenga el mayor número de afiliados.

28. Un representante del Comité de Lingüística Aborigen.

PARAGRAFO. Los miembros de la JUNE asistirán a este foro por derecho propio. Podrán participar por invitación de la JUNE representantes de las organizaciones que tengan que ver con la educación a nivel nacional.

CAPITULO 3
Inspección y vigilanciaARTICULO 181. *Inspección y vigilancia de la educación* (Texto del antiguo artículo 5° con ligeras modificaciones):

En cumplimiento de la obligación constitucional, el Estado regulará a través del Congreso, y ejercerá a través del Presidente de la República la suprema inspección y vigilancia de la Educación para velar por su calidad, por su adecuado cubrimiento y por el cumplimiento de sus fines en los términos definidos en la presente Ley.

Ejecutará esta función a través de un proceso de evaluación y un cuerpo técnico que apoye, fomente y dignifique la educación.

Igualmente, velará y exigirá el cumplimiento de las disposiciones referentes a áreas obligatorias, actividades curriculares y extracurriculares y demás elementos fijados en la presente Ley; adoptará las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación ética, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el sistema educativo.

ARTICULO 182. *Delegación de funciones* (Nuevo):

En los términos del artículo 211 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional, en los Gobernadores y en los alcaldes el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia previstas en esta Ley.

ARTICULO 183. *Funciones y competencia* (Texto del primer inciso del antiguo artículo 108):

Las funciones de inspección, vigilancia, control y asesoría de la educación y administración educativa serán ejercidas por las autoridades del nivel nacional sobre las del nivel departamental y del Distrito Capital, por las autoridades del nivel departamental sobre las del orden distrital y municipal y por estas últimas sobre las instituciones educativas.

ARTICULO 184. *Ejercicio de la inspección y vigilancia a nivel local* (Nuevo):

Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas secretarías de educación.

El Gobierno Nacional reglamentará el ámbito de competencia de cada nivel de supervisión o inspección en los establecimientos educativos de tal manera que ésta sea realizada en forma coordinada y la periodicidad en que sea ejecutada.

ARTICULO 185. *Cuerpo técnico de supervisores* (Modificaciones al texto del antiguo art. 109):

Para el ejercicio de la supervisión y vigilancia existirá un cuerpo técnico de supervisores o inspectores en los niveles nacional, departamental y distrital, quienes cumplirán las funciones propias de su cargo de manera descentralizada y, en especial las curriculares y pedagógicas.

En los municipios donde no exista Secretaría de Educación, el Alcalde podrá delegar la función de inspección y vigilancia en los directores de núcleo del correspondiente municipio.

PARAGRAFO. Los supervisores o inspectores tendrán carácter docente de conformidad con el estatuto docente y no podrán ejercer simultáneamente cargos directivos o docentes en establecimientos educativos estatales o privados, dentro de los niveles educativos a que se refiere la presente ley.

El régimen prestacional y salarial de los supervisores o inspectores nacionales será el indicado en la ley de competencias y recursos y en las demás normas concordantes para el personal docente estatal. Pertenecerán a la planta central del Ministerio de Educación Nacional, quedarán sometidos al Estatuto Docente y se afiliarán al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTICULO 186. *Evaluación periódica* (Nuevo):

Los supervisores e inspectores para el ejercicio de sus funciones deberán ser evaluados cada tres (3) años de acuerdo con el procedimiento que adopte el Gobierno Nacional.

Del resultado de dicha evaluación dependerá la continuidad y permanencia en el cargo.

ARTICULO 187. *Causales de destitución* (Texto con adiciones del antiguo art. 112):

El acoso sexual, el tráfico de notas o calificaciones y la discriminación étnica debidamente comprobados serán causales para la destitución del docente, caso en el cual la declaratoria de vacancia o insubsistencia será potestad exclusiva del nominador.

TITULO VIII
FINANCIACION DE LA EDUCACIONCAPITULO 1
RecursosARTICULO 188. *Naturaleza* (Texto del antiguo art. 104):

Los recursos que se destinen a la educación se consideran gasto público social.

ARTICULO 189. *Financiación de la educación estatal* (Texto con ligeras adiciones del antiguo art. 96):

La educación estatal se financia con los recursos del situado fiscal, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, en concordancia con lo establecido en la ley sobre distribución de competencias y recursos.

ARTICULO 190. *Pago de salarios y prestaciones* (Texto con ligeras modificaciones del antiguo art. 97):

Con los recursos del situado fiscal y demás que se determinen por ley se cubrirá el servicio educativo, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles preescolar, básica primaria, básica secundaria y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.

PARAGRAFO. *El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979, la Ley 4ª de 1992 y demás normas que los modifiquen y adicionen.*

ARTICULO 191. *Planta de personal* (Texto con adiciones del antiguo art. 98):

A cargo de los recursos del situado fiscal y de los recursos propios, los municipios con más de cien mil (100.000) habitantes que sean autorizados por las asambleas departamentales de acuerdo con lo establecido en la ley sobre recursos y competencias, los distritos y los departamentos tendrán una planta de personal docente y administrativo, en este último caso distribuida por municipios.

ARTICULO 192. *Incorporación a la planta de personal* (Texto con ligeras modificaciones del antiguo art. 99):

El personal docente y administrativo pagado con los recursos del situado fiscal, departamentales, distritales o municipales que haya sido nombrado mediante decreto o resolución que se necesite y que llene los requisitos del estatuto docente o la carrera administrativa, será incorporado a la respectiva planta de personal docente o administrativo, sin solución de continuidad.

Los funcionarios administrativos de los Fondos Educativos Regionales, Centros Experimentales Piloto, Oficinas de Escalafón, Centros Auxiliares de Servicio Docentes que se vinculen a las plantas administrativas en las Secretarías de Educación, conservarán sus derechos en la carrera administrativa y los prestacionales.

PARAGRAFO. Los educadores estatales temporales o vinculados por contratos antes del 30 de junio de 1993, que llenen los requisitos legales de la carrera docente, o que se encuentren en el caso de excepción a que se refiere el artículo 246 de esta ley, previo estudio de necesidades y establecimientos de la planta de personal en la entidad territorial, serán incorporados a ésta.

La vinculación de los educadores temporales será gradual en un término de seis años, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se vincularán primero los educadores de los municipios de menores recursos económicos;
- b) Se vincularán posteriormente los educadores de los municipios de menos de cien mil (100.000) habitantes no incluidos en el literal anterior;
- c) Se vincularán posteriormente los educadores de mayor antigüedad de los municipios no contemplados en los literales anteriores;
- d) Se vincularán luego los demás educadores.

Las entidades territoriales deberán realizar un plan para la incorporación de estos educadores. En todo caso el plan de incorporación deberá ser proporcional desde el punto de vista financiero, para cada año teniendo en cuenta el período en los seis (6) años.

Las entidades territoriales deberán incluir en sus presupuestos los recursos a los que se refiere este artículo y los demás destinados a educación. Sin la inclusión de estos recursos no podrán tramitarse los respectivos presupuestos.

ARTICULO 193. *Manejo de los recursos propios para la educación* (Texto parcial del parágrafo 3º del antiguo art. 70):

Con destino al pago de la planta de personal de los servicios educativos estatales a cargo de los recursos propios, los municipios establecerán una cuenta especial o podrán hacer convenios con los FER para el manejo de los recursos correspondientes.

ARTICULO 194. *Aportes de las entidades territoriales* (Texto con pequeñas modificaciones del art. 100):

Los departamentos y distritos que en los últimos cinco (5) años hayan invertido en educación una cuantía superior al 15% de su presupuesto ordinario, recibirán prioridad y apoyo financiero adicional de la Nación para cofinanciar los gastos que realicen en educación.

Estos departamentos y distritos recibirán de la Nación, anualmente y por un período de 5 años, en pesos constantes, una suma equivalente al excedente entre el 15% y el gasto efectuado en educación para la vigencia fiscal de 1994.

Los departamentos y distritos que en el mismo lapso hayan invertido en educación menos del 15% de su presupuesto ordinario, incrementarán su aporte hasta alcanzar este porcentaje, siempre y cuando las metas de cobertura establecidas en el plan de desarrollo así lo exija.

ARTICULO 195. *Pago de educadores por los municipios* (Texto con ligeras modificaciones del antiguo art. 101):

A partir de 1994, los municipios podrán, con cargo al incremento de los recursos recibidos por concepto de transferencias de la Nación pagar educadores que actualmente están financiados con recursos de su presupuesto ordinario.

En todo caso, a partir de la vigencia de la presente ley y durante cinco (5) años, la Nación apoyará financieramente a los municipios para el pago de educadores actualmente a su cargo, teniendo en cuenta las tasas de escolarización, el esfuerzo financiero que estén realizando y el índice de pobreza del respectivo municipio.

ARTICULO 196. *Mantenimiento y dotación* (texto con ligeras modificaciones del antiguo artículo 102):

Los distritos y los municipios, en concurrencia con los departamentos, financiarán la construcción, mantenimiento y dotación de las instituciones educativas estatales de conformidad con la ley sobre distribución de competencias y recursos.

PARAGRAFO. Para dar cumplimiento a este artículo le corresponderá a las instituciones educativas estatales, bajo la vigilancia de la respectiva autoridad distrital o municipal, garantizar que en la construcción de estas instituciones se respeten las normas

de accesibilidad prevista en la Ley 12 de 1987. El Gobierno Nacional en un término no mayor de dos (2) años reglamentará las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 197. *Ampliación de la planta de personal municipal* (texto con modificaciones y supresiones del antiguo artículo 103):

La planta de personal a cargo de los recursos propios de los municipios no podrá ampliarse sin la asignación presupuestal correspondiente que asegure la financiación para la vigencia fiscal corriente y para las vigencias fiscales futuras de los costos administrativos, salariales y prestacionales que ella implique.

ARTICULO 198. *Coadministración* (nuevo):

Cuando un departamento, distrito o municipio haga mal manejo de los recursos del situado fiscal aquí establecido, el Ministerio de Educación Nacional, coadministrará en forma transitoria, con la entidad territorial respectiva, los recursos y servicios hasta tanto se corrijan las fallas técnicas y administrativas, sin perjuicio de las demás disposiciones legales que sea del caso adoptar y que permitan el normal funcionamiento y sanciones para los infractores.

ARTICULO 199. *Fondos de servicios docentes* (texto con adiciones del antiguo artículo 107):

En los establecimientos educativos estatales habrá un fondo de servicios docentes para atender los gastos distintos de salarios y prestaciones.

Los Consejos Directivos de aquéllos administrarán los recursos de estos fondos. El Director o rector será el ordenador del gasto que apruebe el Consejo Directivo y responderá fiscalmente por el adecuado uso de los fondos.

ARTICULO 200. *Fondo Nacional de Prestaciones Sociales* (texto con adecuaciones del antiguo artículo 118):

El personal docente a que se refiere el artículo 190 y sus parágrafos, que ingrese a la nómina de personal será afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para la prestación del servicio médico asistencial y el pago de las prestaciones sociales, de acuerdo con el régimen prestacional de que goce dicho personal al momento de ser expedida la presente ley. Para definir las obligaciones de las entidades y en adelante las del Fondo se tendrán en cuenta los criterios y normas establecidos para tales efectos en la Ley 91 de 1989, sus decretos reglamentarios y la presente ley.

CAPITULO 2

Matrículas y pensiones

ARTICULO 201. *Gratuidad de la educación oficial* (texto del antiguo artículo 8º):

La educación preescolar y básica será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 202. *Beneficiarios de la gratuidad* (texto con ligeras modificaciones del antiguo artículo 126):

Los estudiantes menores de edad cuyos padres tengan ingresos inferiores a seis (6) salarios mínimos mensuales, y los estudiantes mayores de edad que demuestren no ser económicamente dependientes de sus padres y tengan ingresos inferiores a seis (6) salarios mínimos mensuales recibirán educación gratuita en los establecimientos educativos del Estado en los niveles a que se refiere el artículo anterior.

El Gobierno Nacional reglamentará el pago de matrículas y pensiones para quienes tengan ingresos superiores a los establecidos en el inciso anterior.

ARTICULO 203. *Criterios para la fijación de costos* (texto con modificaciones del antiguo artículo 127):

El Gobierno Nacional al reglamentar el sistema para regulación y control de matrículas, pensiones y costos académicos, deberá definir escalas que tengan en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, el costo de vida, las dificultades de acceso, y los servicios de la institución educativa. La administración del sistema que se establezca estará a cargo de las Secretarías departamentales o distritales y su control a cargo de los alcaldes distritales y municipales.

ARTICULO 204. *Periodicidad de la matrícula* (texto con modificaciones y adiciones del parágrafo del antiguo artículo 127):

Las matrículas en los establecimientos educativos se harán por una sola vez, al ingresar el alumno al establecimiento correspondiente.

El cobro de las matrículas será anual para todos los niveles de la educación regulados en esta ley de acuerdo con el reglamento del establecimiento, sin perjuicio de la semestralización pedagógica y académica autorizada en el artículo 18.

ARTICULO 205. *Periodicidad de las pensiones* (nuevo):

El cobro de las pensiones será mensual en todos los niveles de educación regulados en esta ley, de acuerdo con el reglamento del establecimiento, el cual no podrá cobrar más de diez (10) pensiones mensuales durante un año escolar.

CAPITULO 3

Estímulos

ARTICULO 206. *Textos y materiales escolares* (texto con ligeras modificaciones del antiguo artículo 119):

El Gobierno Nacional a partir de 1994, destinará anualmente para textos y materiales educativos para uso de los estudiantes de las instituciones educativas del Estado o contratada por éstas, no menos del equivalente a una mensualidad de salario mínimo de los educadores oficiales. Este dinero se distribuirá entre los departamentos, distritos y municipios, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Los rectores y directores de los establecimientos educativos serán los encargados de su distribución.

Los Consejos Directivos controlarán el cumplimiento de esta norma de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para el efecto.

ARTICULO 207. *Líneas de crédito* (texto del segundo inciso del artículo 123):

El Estado establecerá líneas de crédito blando, estímulos y apoyos para las instituciones sin ánimo de lucro que tengan como finalidad la educación y para los estudiantes.

El Estado estimulará las instituciones educativas de carácter solidario, comunitario y cooperativo.

ARTICULO 208. *Cesión a título gratuito* (modificaciones sobre el texto del antiguo artículo 128):

La Nación cederá a título gratuito a los departamentos, distritos y municipios los derechos y obligaciones sobre la propiedad de los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de los servicios educativos estatales.

ARTICULO 209. *Apoyo a la educación media técnica* (modificaciones sobre el texto del antiguo artículo 106):

Además de los recursos ordinarios, se destinarán a la educación *media técnica*, regulada por la presente ley los que establecen las normas sobre el subsidio familiar para educación técnica, así como los aportes y donaciones de las empresas industriales, comerciales y de servicios, los cuales serán objeto de exención tributaria según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 210. *Otorgamiento de subsidios y créditos* (Nuevo):

La adjudicación y renovación de subsidios o crédito educativo, para los estudiantes de los diferentes niveles de la educación, con aportes que total o parcialmente provengan del tesoro público, bien sea la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios, o de instituciones adscritas o vinculadas a éstos, deberán hacerse por riguroso concurso de méritos académicos y entre personas de insuficientes recursos económicos. El Gobierno Nacional reglamentará este artículo y la Procuraduría General de la Nación, vigilará su estricto cumplimiento.

ARTICULO 211. *Vivienda social* (Nuevo):

El uno por ciento (1%) de los proyectos de vivienda social, será adjudicado prioritariamente a solicitantes que sean educadores o administradores educativos de establecimientos públicos o privados y que reúnan las condiciones del Proyecto respectivo.

ARTICULO 212. *Premio al rendimiento estudiantil* (Nuevo):

Los estudiantes de las instituciones educativas estatales que obtengan en cada grado los dos primeros lugares en rendimiento académico, serán exonerados del pago de matrículas y pensiones correspondientes al siguiente grado.

ARTICULO 213. *Apoyo del Icetex* (Nuevo):

El Icetex elaborará un programa especial de crédito educativo para el perfeccionamiento de docentes. El Gobierno Nacional le asignará los recursos correspondientes.

ARTICULO 214. *Apoyo de Findeter* (Nuevo):

La Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, a través de la banca comercial y del Banco Central Hipotecario, establecerá líneas de crédito especiales para los establecimientos educativos oficiales y privados con destino a programas de construcción de planta física, de instalaciones deportivas e instalaciones de las mismas.

ARTICULO 215. *Hijos de educadores* (Nuevo):

Los hijos del personal de educadores, directivo y administrativo del sector educativo estatal y los huérfanos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional muertos en servicio activo tendrán prioridad para el ingreso y estudio gratuito en los establecimientos educativos oficiales de educación básica y media.

TÍTULO IX EDUCACION IMPARTIDA POR PARTICULARES

CAPÍTULO 1 Generalidades

ARTICULO 216. *Establecimientos educativos privados* (Nuevo):

Son establecimientos educativos privados aquéllos fundados por personas naturales o jurídicas particulares y cuya financiación, dirección y administración están a cargo de éstas.

ARTICULO 217. *Requisitos de constitución* (El artículo es nuevo; el parágrafo recoge el texto del antiguo art. 125):

De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, los particulares podrán fundar establecimientos educativos con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Tener licencia de funcionamiento que autorice la prestación del servicio educativo, expedida por la Secretaría de Educación Departamental o Distrital, según el caso;*
- b) Presentar ante la Secretaría de Educación respectiva un Proyecto Educativo Institucional que responda a las necesidades de la comunidad educativa de la región de acuerdo con el artículo 130 de esta ley.*

PARAGRAFO. Los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, de las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales *que ejerzan funciones de carácter administrativo, de inspección y vigilancia*, no podrán crear establecimientos educativos de carácter privado ni desempeñarse como directivos de ellos, mientras ocupen un cargo en la administración educativa estatal.

ARTICULO 218. *Consejo Directivo* (Nuevo):

En todos los establecimientos educativos privados habrá un Consejo Directivo con participación de la comunidad educativa en su integración.

ARTICULO 219. *Establecimientos ya aprobados* (Nuevo):

Todos los establecimientos educativos privados aprobados con antelación a la presente ley, podrán continuar funcionando y tendrán un plazo de tres (3) años para elaborar y comenzar a aplicar su Proyecto Educativo Institucional.

Los establecimientos fundados con base en acuerdos internacionales estarán sujetos a lo establecido en la presente ley sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en tales acuerdos.

ARTICULO 220. *Asociaciones de establecimientos educativos* (Nuevo):

Los establecimientos educativos privados podrán organizarse en gremios u otros tipos de asociación con sujeción a las normas sobre la materia.

ARTICULO 221. *Inspección y vigilancia* (Nuevo):

Los establecimientos educativos privados estarán sometidos a la suprema inspección y vigilancia del Gobierno Nacional en las formas establecidas en la ley.

con el fin de garantizar la calidad del proceso educativo y la sujeción de la educación a las prescripciones constitucionales y legales.

Se garantizan las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra definidos en la ley estatutaria que regule el derecho a la educación.

ARTICULO 222. *Estímulos y sanciones* (Nuevo):

El Gobierno Nacional otorgará estímulos y establecerá el régimen de sanciones progresivas para los directivos, educadores y personal administrativo de las instituciones educativas privadas que incumplan lo estipulado en la presente ley.

El régimen de sanciones contemplará acciones preventivas y correctivas, multas e inhabilidades para desempeñar el cargo directivo, docente o administrativo.

ARTICULO 223. *Proyecto de costos y tarifas* (Nuevo):

Cada establecimiento educativo privado someterá anualmente a la aprobación de la respectiva Secretaría Municipal o Distrital de Educación o en su defecto a la Secretaría Departamental, un Proyecto de costos educativos que hará parte del Proyecto Educativo Institucional, y con base en el cual serán fijadas las tarifas autorizadas para matrículas, pensiones y demás costos educativos.

Los costos educativos se establecerán de acuerdo con la calidad de la educación ofrecida a los educandos.

PARAGRAFO 1. Serán indicadores de la calidad de la educación, entre otros, los siguientes: Los servicios ofrecidos, la calidad del aprendizaje, la nómina docente, administrativa y de servicios, las instalaciones e infraestructura, y la tradición del establecimiento.

PARAGRAFO 2. Los establecimientos educativos presentarán a más tardar cuatro (4) meses antes de iniciar las labores del nuevo año académico su proyecto de reajuste de tarifas para matrículas, pensiones y demás costos educativos. Si dos (2) meses antes de iniciar labores, el establecimiento no recibe la autorización de la Secretaría de Educación respectiva, éstas quedarán reajustadas automáticamente de acuerdo con el índice de costo de vida establecido por el DANE durante los doce (12) meses anteriores.

ARTICULO 224. *Cuotas adicionales* (Nuevo):

Los establecimientos educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones de la institución, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones, transporte o alimentación.

ARTICULO 225. *Admisión y permanencia* (Nuevo):

Los establecimientos educativos establecerán dentro del marco de la Constitución y de la presente ley, criterios de admisión de los alumnos. Dicha admisión en todo caso estará condicionada al cupo disponible en el respectivo establecimiento al momento de presentarse la solicitud.

El alumno que apruebe las materias que componen el grado académico cursado habiendo observado buena conducta y disciplina, tendrá derecho a permanecer en el establecimiento educativo para cursar el grado inmediatamente siguiente. Su permanencia, no obstante estará subordinada en todo tiempo al cumplimiento de la Constitución Política, del reglamento interno, y al criterio de que el bien común prima sobre el particular.

ARTICULO 226. *Evaluación de directivos docentes* (Nuevo):

La evaluación de los directivos docentes en las instituciones educativas privadas será coordinada entre la Secretaría de Educación respectiva y la asociación de instituciones educativas privadas debidamente acreditada a que esté afiliado el establecimiento educativo.

En los establecimientos que no estén afiliados a ninguna institución de esta naturaleza la evaluación la hará sólo la Secretaría de Educación.

ARTICULO 227. *Pago alternativo del subsidio a las instituciones educativas* (Corresponde al parágrafo del antiguo art. 124 con ligeras adiciones):

El subsidio a las instituciones educativas privadas sin ánimo de lucro, que cobren matrículas y pensiones de acuerdo con las tarifas establecidas para las instituciones educativas estatales podrán ser también en plazas en comisión.

De ninguna manera el subsidio implica la pérdida de autonomía de la institución de carácter privado para la administración de los recursos humanos, físicos y financieros de la respectiva institución.

ARTICULO 228. *Financiación de la formación de los docentes* (Nuevo):

Con base en los aportes que den las instituciones educativas privadas al SENA éste mediante convenio con el Icetex o con establecimientos de educación superior, organizará programas de capacitación para docentes del sector privado.

CAPÍTULO 2 Régimen laboral y de contratación

ARTICULO 229. *Régimen laboral* (Nuevo):

El régimen legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos de enseñanza privada será el del Código Sustantivo del Trabajo con inclusión de las normas especiales consagradas en el Capítulo V del Título III.

ARTICULO 230. *Garantía de remuneración mínima* (Nuevo):

El Salario que devenguen los educadores no podrá ser inferior al 80% del señalado para igual categoría a quienes laboran en la rama oficial. La misma proporción regirá para los educadores por horas.

El porcentaje anterior deberá incrementarse al 100% en un plazo no mayor de ocho (8) años contados a partir de la expedición de la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, en la cual hará las consideraciones necesarias de costos-reajustes conforme al servicio educativo que se preste.

ARTICULO 231. *Contrato civil* (Nuevo):

La matrícula de un alumno en un establecimiento educativo se regirá por las reglas de los contratos civiles y tendrá una duración igual a la del grado académico que cursará

El contrato deberá establecer los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones para su renovación, determinadas de conformidad con el artículo 225 de esta ley.

En ningún caso el contrato de matrícula podrá incluir condiciones que violen los derechos fundamentales de los niños, de los padres de familia, de los individuos en general o de los establecimientos educativos o de las personas que lo conforman.

ARTICULO 232. Contratación de educadores (Nuevo):

Los establecimientos educativos privados salvo las excepciones previstas en la ley, sólo podrán vincular a su planta docente educadores escalafonados de reconocida idoneidad ética y pedagógica, y que cumplan con los requisitos de orden académico establecidos en los artículos 109 y siguientes de esta ley.

PARAGRAFO 1. Los establecimientos educativos privados podrán contratar profesionales con título universitario para que dicten cátedra relacionadas con su profesión o especialidad en la educación básica y media. En todo caso, este personal no podrá exceder del diez por ciento (10%) del número de horas cátedra.

PARAGRAFO 2. Los establecimientos educativos privados podrán contratar educadores que provengan del exterior, si reúnen las mismas calidades exigidas en el país. Estos educadores tendrán plazo de un (1) año para homologar sus títulos universitarios y escalafonarse con el fin de poder seguir laborando como educadores en el país. Para fines del escalafonamiento se tendrá en cuenta la experiencia del docente en el exterior.

ARTICULO 233. Directivos docentes en establecimientos privados (Nuevo):

Para ejercer el cargo de rector o director en un establecimiento educativo privado se requiere título universitario y experiencia administrativa a nivel directivo de mínimo tres (3) años. Para ejercer otros cargos directivos docentes en estos establecimientos se requiere título universitario y acreditar experiencia administrativa académica, prefiriéndose entre quienes cumplan estos requisitos a aquellos que se encuentran escalafonados.

ARTICULO 234. Establecimientos educativos bilingües (Nuevo):

Los establecimientos educativos bilingües podrán contar con personas nacionales o extranjeras, que exhiban título universitario distinto al de Profesional en Educación para la enseñanza del segundo idioma o de asignaturas en dicho idioma, siempre y cuando el establecimiento educativo se comprometa a proveer los medios para una preparación pedagógica de este personal.

Los educadores con título universitario distinto al de Profesional en educación, que a la vigencia de la presente ley estén laborando en establecimientos educativos bilingües podrán incorporarse al Escalafón Nacional Docente siempre y cuando acrediten dos (2) o más años de experiencia docente.

ARTICULO 235. Contratos para la prestación del servicio educativo estatal por particulares (Nuevo):

En donde se demuestre la insuficiencia de instituciones educativas del Estado podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades privadas sin ánimo de lucro, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura de los servicios educativos estatales y siempre que la prestación del servicio se adecue al cobro de derechos académicos establecidos para las instituciones educativas del Estado.

Lo anterior no obsta para que puedan permanecer las situaciones contractuales vigentes a la expedición de la presente ley. En estos casos, los establecimientos educativos conservarán su autonomía administrativa, pero se someterán a las condiciones que para tal efecto se pacten con las Secretarías de Educación que los contraten.

PARAGRAFO. En relación con la educación religiosa para ser impartida en los establecimientos oficiales, el Estado podrá contratar ésta con las entidades que representan los cultos y religiones escogidas libremente por los padres de familia o que estén señaladas en acuerdos internacionales.

TITULO X DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO 1 Disposiciones especiales

ARTICULO 236. Título (Nuevo):

El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por la acumulación de saberes definidos por las autoridades educativas. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado definidas para verificar, homologar o convalidar conocimientos.

ARTICULO 237. Reglamentación de títulos (Texto con adiciones del antiguo art. 120):

El Gobierno Nacional reglamentará el sistema de títulos y validaciones de la educación en los niveles y modalidades a que se refiere la presente ley. Además establecerá el sistema de validación de estudios y homologación de títulos académicos obtenidos en otros países, en los mismos niveles y modalidades.

ARTICULO 238. Inspección y vigilancia (Nuevo):

Corresponde al Presidente de la República o a su delegado, en relación con las instituciones de educación y en virtud de las facultades constitucionales y legales de control, de inspección y vigilancia del servicio público educativo, fijar directrices, adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias, solicitar documentos e informes, suspender en el ejercicio de sus funciones a las directivas, a sus representantes legales, a rectores, a miembros de órganos de dirección o a personas naturales investidas con autoridad y en el caso de las instituciones del Estado reemplazarlas en el ejercicio de sus funciones, todo ello también de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992.

ARTICULO 239. Integración de currículos (Nuevo):

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 las instituciones de educación superior estarán facultadas para desarrollar sus programas por currículos integrados o por ciclos, al término de los cuales podrán certificar los conocimientos

ARTICULO 240. Colaboración entre organismos del sector educativo (Nuevo):
El Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos para que Colciencias, Colcultura y Coldeportes diseñen programas especiales con el fin de desarrollar su función educativa en todos los niveles y modalidades de la educación.

Cada Plan Nacional Decenal de Desarrollo Educativo contará con la participación activa de estos organismos del Estado.

ARTICULO 241. Asesoría de las academias (Nuevo):

La Nación y las entidades territoriales para el cumplimiento de los requerimientos que le señala la presente ley utilizará la asesoría de las diferentes academias con personería jurídica y que ejerzan funciones consultivas.

CAPITULO 2 Disposiciones transitorias

ARTICULO 242. Censo educativo (Nuevo):

Autorízase al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE para adicionar al censo de 1993 el censo educativo que cuantificará la realidad educativa en cada municipio del país.

ARTICULO 243. Divulgación de esta ley (Texto con modificaciones del antiguo art. 129):

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional coordinará la realización de foros, seminarios, debates y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todo el país la naturaleza y alcances de la presente ley.

ARTICULO 244. Reubicación de educadores (Texto del inciso 1° del párrafo 1° del antiguo art. 56).

Las Secretarías de Educación de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, y teniendo en cuenta la especialidad de cada educador, reubicarán progresivamente a los licenciados que laboran en básica primaria y que no tienen formación ni experiencia en este nivel. Las Secretarías de Educación podrán vincular en básica primaria bachilleres pedagógicos para cubrir las necesidades del servicio, durante los cinco (5) primeros años, a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 245. Reubicación en razón del número de educandos (Texto de los incisos 2° y 3° del párrafo 1° del antiguo art. 56):

A partir de la vigencia de la presente ley, deberán ser reubicados los educadores de las instituciones educativas estatales en donde la proporción entre alumnos por docente sea inferior a la determinada por el Ministerio de Educación Nacional, a otras instituciones educativas estatales, en las cuales se requiera ampliar el número de las plazas docentes. En todo caso no deberá haber menos de treinta (30) alumnos por educador.

El Ministerio de Educación Nacional podrá establecer, para zonas apartadas con baja densidad de población, un número de alumnos por docente inferior al establecido en este artículo.

PARAGRAFO. Los directores de núcleo de desarrollo educativo serán responsables de que se cumpla lo estipulado en el presente artículo.

ARTICULO 246. Plazo para la adecuación de los programas de formación de educadores (Texto con ligeras modificaciones del antiguo art. 65):

Las universidades y demás instituciones de educación superior que desarrollen programas de formación de educadores deberán adecuarse a las exigencias de la presente ley en un período no mayor de cinco (5) años a partir de su vigencia.

ARTICULO 247. Maestros actuales (Modificaciones hechas sobre el antiguo art. 61):

Los bachilleres pedagógicos y educadores escalafonados que, a la promulgación de la presente ley, no posean el título de licenciado podrán seguir ejerciendo transitoriamente la docencia, con el solo requisito del escalafón nacional docente, y tendrán un plazo máximo de cinco (5) años para obtener el título de normalista superior, y de diez (10) años para obtener el de licenciado o profesional en educación. Cumplidos estos plazos, sólo podrán continuar ejerciendo la docencia con arreglo a los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 248. Educadores en establecimientos bilingües (Nuevo):

Los educadores con dos (2) o más años de experiencia, que a la expedición de la presente ley presten sus servicios en establecimientos educativos bilingües en básica primaria tendrán un plazo de cinco (5) años para obtener el título de licenciado, profesional en educación o normalista superior y ser incorporados al escalafón nacional docente.

Vencido este término, los que no cumplan con los requisitos exigidos deberán ser excluidos del establecimiento.

ARTICULO 249. Plazo para el escalafonamiento de personal docente (Nuevo):

Los establecimientos educativos privados tienen plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley para que todo su personal docente esté debidamente escalafonado.

ARTICULO 250. Directivos docentes estatales (Nuevo):

Los directivos docentes estatales que actualmente laboran como tales continuarán en sus cargos y una vez reglamentada la presente ley, serán evaluados de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.

ARTICULO 251. Régimen especial (Nuevo):

Los Fondos Educativos Regionales de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada seguirán dependiendo del Ministerio de Educación Nacional hasta el 31 de diciembre de 1995.

El Ministerio de Educación Nacional asesorará a estos departamentos para la organización o reorganización de sus Secretarías de Educación.

ARTICULO 252. Estructura administrativa del Ministerio de Educación Nacional (Nuevo):

El Gobierno Nacional en el plazo de un (1) año a partir de la expedición de la presente ley adaptará la estructura administrativa del Ministerio de Educación Nacional y de sus instituciones adscritas y vinculadas con lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 253. Código educativo (Nuevo):
La presente ley adicionada con la Ley 30 de 1992, la ley estatutaria por la cual se desarrolla el derecho a la educación y las demás disposiciones legales concordantes y reglamentarias constituyen el Código Educativo.

Su estructura y organización competará al Ministro de Educación Nacional con asesoría del Icfes, del CESU de la JUNE y de dos miembros por cada una de las Cámaras

Legislativas designados por las Comisiones Sextas del Senado y Cámara de Representantes.

ARTICULO 254. Vigencia.
Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias. A vuestra consideración,
Senadores: Gustavo Dájer Chadid, Germán Hernández Aguilera.
Santafé de Bogotá, D.C., agosto 5 de 1993.

CONTENIDO

GACETA número 274 – Jueves 12 de agosto de 1993.
SENADO DE LA REPUBLICA

Proyecto de Ley No. 46 de 1993, “por la cual se aplican medidas especiales pro moralización de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones”	1
Proyecto de Ley No. 44 de 1993, “por medio de la cual se desarrolla el derecho a la educación”	2

	Pág.
Proyecto de Ley No. 45 de 1993, “por la cual se adopta la ley estatutaria de funciones electorales y se dictan otras disposiciones”	6
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República del Proyecto de Ley número 315 de 1993, “por la cual se regula la realización de los censos de población y vivienda en todo el territorio nacional”	17
Ponencia para segundo debate, al Proyecto de Ley número 338 de 1993 Senado, “por la cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario de Versalles, Valle, y se dictan otras disposiciones”	18
Ponencia para primer debate, en el Senado al Proyecto de Ley 261/92, “por medio de la cual se expide la ley general de educación”	18
Pliego de modificaciones, al Proyecto de Ley 261 de 1992, “por la cual se expide la Ley General de Educación”	24